



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1273

Bogotá, D. C., martes, 10 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 49 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AUDIENCIA PÚBLICA DE 2020

(septiembre 21)

(10:00 a. m.)

Tema: Proyecto de ley número 047 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado colombiano.

Lugar: Se desarrollará remotamente en la Plataforma Hangouts Meet. Enlace enviado al correo de los Honorables Representantes y de las personas inscritas en el correo debatescomisionprimera@camara.gov.co

Presidente, Honorable Representante José Jaime Uscátegui Pastrana:

Saludo a todos los presentes y siendo las 10:05 de la mañana vamos a dar inicio a la Audiencia Pública convocada en la Comisión Primera, para discutir el Proyecto de Ley Estatutaria número 047 de 2020 Cámara, “por el cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado colombiano”. Así que, saludando a las personas que se han hecho presentes y a quienes nos siguen por los diferentes medios audiovisuales de la Cámara de Representantes, le pido a la señora Secretaria que por favor leamos el Orden del Día.

Secretaria Amparo Yaneth Calderón Perdomo:

Sí, señor Presidente; siendo las 10:05 de la mañana procedo con la lectura del Orden del Día.

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

Legislatura 2020 – 2021

AUDIENCIA PÚBLICA REMOTA

(Artículo 2º de la Resolución Mesa Directiva de la Cámara de Representantes 0777 del 06 de abril de 2020, adicionada por la Resolución 1125 de 2020)

PLATAFORMA HANGOUTS MEET

ORDEN DEL DÍA

Lunes veintiuno (21) de septiembre de 2020

10:00 a. m.

I

Lectura de Resolución número 008

(septiembre 15 de 2020)

II

AUDIENCIA PÚBLICA

Tema: Proyecto de Ley número 047 de 2020 Cámara, “por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado colombiano”.

Autores: Honorables Representantes: *Ciro Fernández Núñez, Héctor Javier Vergara Sierra, Ángela Patricia Sánchez Leal, Erwin Arias Betancur, Gloria Betty Zorro Africano, Julio César Triana Quintero, Oswaldo Arcos Benavides, Néstor Leonardo Rico Rico, César Augusto Lorduy Maldonado, Julián Peinado Ramírez, Víctor Manuel Ortiz Joya, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, José Luis Correa López, Flora Perdomo Andrade, Luciano Grisales Londoño, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Adriana*

Magali Matiz Vargas, Wadith Alberto Manzur, Félix Alejandro Chica Correa, José Edilberto Caicedo Sastoque, Christian José Moreno Villamizar, Rubén Darío Molano Piñeros, Juan Manuel Daza Iguarán, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, César Augusto Ortiz Zorro y Katherine Miranda Peña.

Ponentes: Honorables Representantes: *Julio César Triana Quintero -C-, José Jaime Uscátegui Pastrana -C-, Julián Peinado Ramírez, Élbort Díaz Lozano, Juan Carlos Wills Ospina, Juanita María Goebertus Estrada, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Germán Navas Talero, Ángela María Robledo Gómez.*

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 645 de 2020.

Lugar: Se desarrollará remotamente en la Plataforma Hangouts Meet. Enlace enviado al correo de los Honorables Representantes y de las personas inscritas en el correo debatescomisionprimera@camara.gov.co

Proposición aprobada en esta Célula Legislativa y suscrita por los Honorables Representantes ponentes de la iniciativa.

III

Lo que propongan los Honorables Representantes

El Presidente,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

El Vicepresidente,

Julián Peinado Ramírez.

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

La Subsecretaria,

Dora Sonia Cortés Castillo.

Presidente:

Doctora Amparo, entonces procedamos con el primer punto del Orden del Día por favor, dejando constancia de los Representantes que están presentes en la Audiencia.

Secretaria:

Así se hará, señor Presidente. Primer punto, lectura de la Resolución Número 008 de septiembre 15 de 2020.

RESOLUCIÓN NÚMERO 008

(septiembre 15 de 2020)

“por la cual se convoca a Audiencia Pública”

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes

CONSIDERANDO:

- a) Que la Ley 5ª de 1992, en su artículo 230, establece el procedimiento para convocar Audiencias Públicas sobre cualquier Proyecto de Acto Legislativo o de Ley.
- b) Que mediante Proposición número 10, aprobada en la Sesión de la Comisión del

martes 1º de septiembre de 2020, suscrita por los Honorables Representantes *José Jaime Uscátegui Pastrana, Julio César Triana Quintero, Julian Peinado Ramirez, Élbort Díaz Lozano, Juan Carlos Wills Ospina, Juanita María Goebertus Estrada, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Germán Navas Talero y Ángela María Robledo Gómez,* Ponentes del Proyecto de Ley número 047 de 2020 Cámara “*por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado colombiano*”, han solicitado la realización de Audiencia Pública Remota.

- c) Que la Mesa Directiva de la Comisión considera que es fundamental, en el trámite de estas iniciativas, conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el proyecto de ley antes citado.
- d) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992 faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.
- e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las Audiencias Públicas, ha manifestado: “(...) las Audiencias Públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de estas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre los proyectos de ley o Acto Legislativo que se estén examinando en la Célula Legislativa correspondiente; no son, así, Sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino Audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados”.
- f) Que la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes según artículo 2º de la Resolución 0777 del 4 de abril de 2020, permite que mientras subsista la declaración de Emergencia Sanitaria, todas y cada una de las funciones que le corresponden a los Representantes a la Cámara de acuerdo con la Ley 5ª de 1992, pueden realizarse, a través de medios virtuales, digitales o de cualquier otro medio tecnológico, bajo el principio de asegurar en todos los casos, que se den a conocer oportunamente a los Representantes a la Cámara y de la sociedad en su conjunto, todo lo relacionado con el trabajo Legislativo que se adelanta en las Comisiones y Plenarias de la Cámara de Representantes.

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar a Audiencia Pública Remota para que las personas naturales o jurídicas interesadas, presenten opiniones u observaciones

sobre el Proyecto de Ley número 047 de 2020 Cámara “por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado colombiano”.

Artículo 2°. La Audiencia Pública Remota se realizará el lunes 21 de septiembre a las 10:00 a. m., en el ID: <https://meet.google.com/mbx-rrat-boh> de la plataforma Hangouts Meet.

Artículo 3°. Las inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública Remota, podrán realizarlas hasta el viernes 18 de septiembre de 2020, en el correo electrónico debatescomisionprimera@camara.gov.co.

Artículo 4°. La Mesa Directiva de la Comisión de acuerdo con la lista de inscritos, fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 5°. La Mesa Directiva de la Comisión ha designado en el Honorable Representante José Jaime Uscátegui Pastrana, Ponente Coordinador del proyecto de ley, la dirección de la Audiencia Pública, quien de acuerdo con la lista de inscritos fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 6°. La Secretaría de la Comisión efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes, a efecto de que la convocatoria a la Audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso.

Artículo 7°. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., el día quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

El Presidente,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta

El Vicepresidente,

Julián Peinado Ramírez

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo

Señor Presidente, con relación al artículo 6° la Secretaría quiere dejar la siguiente constancia, hemos dado traslado a la oficina del Canal Institucional del Congreso, igualmente a la Oficina de Prensa, para que la convocatoria se hiciese por el Canal Institucional y todos los ciudadanos interesados que quisieran participar en esta Audiencia lo pudieran hacer, hemos hecho seguimiento y efectivamente el Canal convocó por este medio a toda la ciudadanía que quisiera participar, pero igualmente se hicieron algunas invitaciones que usted como Ponente Coordinador de este Proyecto así lo ha solicitado. Así que con esta información Presidente, puede usted dar inicio formal a la Audiencia.

Presidente:

Muy bien, entonces reiteramos para las personas que nos siguen a esta hora, que es una Audiencia Pública para discutir Proyecto de Ley Estatutaria número 047 de 2020 Cámara “por medio de la

cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado colombiano”, hemos dispuesto de un espacio de la mañana para escuchar y oír a los diferentes expertos y representantes de diversos sectores que conocen la materia y que nos pueden dar luces sobre la conducción que debería tener este Proyecto en la Comisión Primera de nuestra Cámara de Representantes. Agradezco la presencia de los Representantes presentes, algunos de la Comisión Primera, otros de otras Comisiones que igualmente como es el caso del doctor *Ciro Fernández*, que es uno de los principales autores de esta iniciativa, nos honra con su presencia. Y aprovecho saludar también a los Representantes *Germán Navas Talero*, *Luis Alberto Albán*, *Erwin Arias*, *Gustavo Padilla* y al doctor *Estupiñán*, Representante e integrante también de esta Comisión que nos acompaña, así como la presencia de los diferentes funcionarios de la Rama Judicial Veo a la doctora *Gloria Stella* conectada en este instante, *Gloria Stella López*, Vicepresidente del Consejo Superior de la Judicatura; el doctor *Namén*, Presidente del Consejo de Estado, también nos ha anunciado su presencia y, en contados minutos, esperamos poderlo tener con nosotros, así como a importantes representantes de la Academia y del Gobierno nacional que en contados minutos también iré presentando conforme el orden de las intervenciones.

Hemos querido, si ustedes nos lo permiten, en un primer momento escuchar una introducción del Representante *Ciro Fernández*, que como ya dije es el principal autor de esta iniciativa. A continuación, quisiéramos escuchar a los representantes de la Rama Judicial; a continuación, vendría la intervención de los representantes de la Academia y, en un tercer momento, la intervención de los funcionarios del Gobierno nacional, particularmente del Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Justicia, que son los que tienen directa competencia con el tema que nos convoca el día de hoy. No tenemos afán; la idea es hacer un buen uso del tiempo, pero sin afán, el tiempo entre cinco y siete por intervención, prorrogables hasta por uno o dos minutos más para hacer el cierre respectivo, así que le pediría al doctor *Ciro Fernández*, Representante a la Cámara y Autor de esta iniciativa, que fuera el primero en tomar la palabra para hacer la introducción de este importante proyecto de ley. Son más de 60 artículos que son objeto de discusión, más cuatro artículos Transitorios; eso nos da una totalidad de unos 65 artículos que hacen parte de esta iniciativa, de iniciativa parlamentaria, por cierto. Y en el transcurso del trámite también requerimos tener el concepto del Ministerio de Hacienda y obviamente del Consejo Superior de la Judicatura, en términos del impacto fiscal que puede tener esta iniciativa, en caso de convertirse en Ley de la República.

Entonces, doctor *Ciro Fernández*, por favor iniciemos con su intervención o con su introducción y pasamos a escuchar a los representantes de la Rama Judicial. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Ciro Fernández Núñez:

Gracias, Presidente, iniciar con un saludo muy especial a usted por todo el interés como Coordinador Ponente, a los demás Autores y Coordinadores Ponentes, la importancia de esta Audiencia Pública, un saludo especial también para aquellos expertos que se encuentran presentes en esta Audiencia en el día de hoy, los representantes de la Academia, funcionarios de la Rama Judicial, el Presidente del Consejo de Estado, también veo que se encuentra presente el Director de Asocars, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura. Mi intervención, en un principio, voy a dirigirme a la estructura del proyecto, un resumen detallado como para que ustedes lo tengan presente, pero como lo expresó muy bien José Uscátegui, el Presidente de esta Audiencia, el interés nuestro es escucharlos a ustedes, anotar atenta nota sobre cómo nosotros podemos enriquecerlo y que este sea un Proyecto de vital importancia para todo lo que tenga que ver con los temas ambientales.

Entonces, quiero empezar por decir que esta iniciativa Legislativa consta de cuatro Títulos, diez Capítulos, sesenta y un artículos Permanentes y cuatro artículos Transitorios. En el Título I, el Capítulo I se consagra digamos, las disposiciones generales, hablamos de objeto, el alcance, el ámbito, el fin de la ley, los principios ambientales, la creación de una jurisdicción especial. En el Capítulo II se determina la organización y funcionamiento de los Tribunales Ambientales, hablamos de la noción, la integración, número de Tribunales, funcionamiento, remuneración, inhabilidades, reemplazos, prohibiciones, causales de retiro de los Magistrados, planta de personal, nombramiento de los empleados, régimen laboral y presupuesto. En el Capítulo III se crea una Comisión de Regulación Ambiental, o sea, integración, remuneración y funciones.

En el Título II se consagra la creación de la Jurisdicción de los Tribunales Ambientales. En el Título III Capítulo I, consagra la competencia de la Sala Primera, en el Capítulo II de este Título III, se determina la integración y competencia de la Sala Segunda de los Tribunales Ambientales. En el Título IV Capítulo I, se establece el procedimiento, sus etapas, las partes del proceso, los coadyuvantes, la presentación de la demanda, la publicidad, el derecho de la postulación, notificaciones, incidentes, medidas cautelares, la sentencia y sus recursos. En el Capítulo II de este Título IV, pues, aquí se habla y se consagra del Procedimiento para las reclamaciones, su solicitud, conflictos de competencia, solicitud de informes, medidas, las sentencias y su publicidad. En el Capítulo III establecimos el procedimiento por el daño ambiental, inicio, excepciones previas, pruebas, alegaciones, informes técnicos, indemnización por daño ambiental, la ejecución de la sentencia, contiendas por conflicto de competencias entre Órganos Administrativos y vigencia de la ley.

Finalmente, consagramos otras disposiciones transitorias que están relacionadas con la entrada en funcionamiento, la instalación, las competencias de los Tribunales y los gastos que ocasionará la aplicación de esta ley, ¿Cuáles son los aspectos, digamos, más importantes de este Proyecto de Ley? Pues los Tribunales Ambientales serán cinco y estarán ubicados en cada una de las regiones de Colombia, contarán con una jurisdicción y una competencia territorial en cada una de las zonas geográficas del país, y permitirán como he indicado, primero, aplicar contenidos específicos en materia ambiental; segundo, facilitar el acceso a la administración de Justicia, tercero tomar decisiones de forma eficaz en tiempos óptimos de respuesta y cuarto establecer un nuevo perfil de Juez Ambiental, que sea capaz de encauzar y resolver los conflictos ambientales. Recordar que actualmente un proceso jurídico en materia ambiental puede tardar en primera instancia más o menos dos años, y con la puesta en marcha de estos Tribunales se calcula que el tiempo se reducirá aproximadamente a unos seis meses; estos Tribunales Ambientales estarán integrados por una Comisión de Regulación Ambiental y dos Salas para el trámite judicial de primera y segunda instancia, situación que dotará de celeridad a los procesos y una eficacia a la decisión judicial, pues así evitamos perjuicios irremediables en materia ambiental a las comunidades, e involucrando también los diversos actores, organismos y entidades a la solución de este conflicto.

También, es importante dotar a nuestra sociedad de Jueces y Magistrados con autonomía, que sean escogidos por causales e idoneidades para la labor que se está encomendando, y por esta razón pues se estableció el nombramiento de cada uno de ellos en cabeza del Consejo de Estado y no por el Presidente de la República, como suele suceder en otras partes del mundo. La implementación de estos Tribunales a nivel mundial ha mejorado la aplicación de la legislación ambiental, la participación pública en la defensa de los derechos y el acceso a mecanismos jurídicos relacionados con la protección del ambiente, para poder nosotros garantizar la protección ambiental y la protección de los valores supremos, como son la seguridad jurídica, la democracia representativa, la doble instancia y las libertades públicas, pues se analizó el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información y la participación pública, el acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, Acuerdo de Escazú, como uno de los pilares dentro de los principios, estructura y organización de los Tribunales Ambientales.

Se estructuró también un plan de trabajo conjunto con la Autoridad de Licencias Ambientales que es la ANLA, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible como máxima autoridad ambiental y el cual será realizado en un plazo de seis meses, una vez se encuentren

instalados y este plan de trabajo se identificarán, se acordarán y se definirán los criterios y directrices que se aplicarán para cada una de las materias que trata este proyecto de ley. Muchas gracias, señor Presidente, por este pequeño resumen que usted me puede dar en este momento de interés para todos y para el país, en temas de materia ambiental y precisamente para estos Tribunales.

Presidente:

Muy bien, Representante Ciro, saludamos también de forma especial a la Representante Ángela María Robledo y al Representante César Lorduy, que de igual manera nos acompañan en esta Audiencia. Vamos a darle la palabra a la doctora Gloria Stella López, también aprovechamos para saludar al Representante Erwin Arias, junto con los Representantes que ya habíamos mencionado que están en la Audiencia; le damos paso a la doctora Gloria Stella López, Vicepresidente del Consejo Superior de la Judicatura, para que en un tiempo de diez minutos exprese sus opiniones frente a este proyecto de ley. Gracias, doctora.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Gloria Stella López Jaramillo, Vicepresidenta del Consejo Superior de la Judicatura:

Muchas gracias, muy buenos días, doctor José Jaime Uscátegui, muchas gracias a usted que preside la Audiencia, al doctor Ciro que es líder en el Proyecto 047 y a cada uno de los Representantes; en aras del tiempo, pues no puedo saludar a cada uno, pero un saludo especial para todos los Representantes que están presentes. En nombre del Consejo Superior de la Judicatura, queremos agradecer esta invitación a participar en esta Audiencia Pública Remota frente al Proyecto de Ley número 047 *“por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado colombiano”*. La Judicatura quiere que cuidadosamente revisemos esta propuesta, estos lineamientos, con la necesidad de tratar un tema tan importante y de tanta trascendencia como es el Derecho Ambiental y sobre todo los asuntos de recursos naturales y, en este aspecto, cada uno de los desarrollos que hace este Proyecto de Ley Ordinaria, porque estamos por Ley Ordinaria en la misión que nos hicieron, pero la pretensión es que revisemos esta iniciativa para que en esta discusión seamos mucho más eficientes; la regulación que se hace para que no haya ni confusiones, ni genere algunas disposiciones que contraríen las disposiciones de mayor jerarquía.

Queremos hacer las siguientes consideraciones para que lo tengamos presente, frente a la importancia de respetar y cumplir el Acuerdo de Escazú, derivado de la Conferencia de Río, así mismo las normas de la Constitución Política que regulan tanto el artículo 49, el artículo 80 que regulan muy bien la conservación y el respeto y todo los derechos ambientales, así mismo el 267 que dispone la vigilancia en costos ambientales la Contraloría General y articulado con el Plan de Desarrollo que define, inclusive, las

Regalías, reinversión en los temas ambientales. Todo esto también va asociado a la Ley 99 de 1993, y, así mismo, algunas regulaciones de Ley Estatutaria, para efectos de poder hacer una regulación armónica a esas disposiciones. Las consideraciones que nosotros tenemos para plantear es que parte de estos Proyectos y de estos articulados como lo explicó bien el doctor Ciro, el Representante, frente a la pretensión que se tiene en la Exposición de Motivos que eso hay que resaltarle y darle la gran importancia que tiene el medio ambiente en estos momentos y en todos los conflictos que se han presentado respecto al medio ambiente, pero esta propuesta desconoce algunas regulaciones de Ley Estatutaria. Así mismo, desconoce algunas regulaciones que hay sobre la Ley 99, y esto va específicamente dirigido a que la Ley Estatutaria desconoce lo que es la Estructura Orgánica de la Rama Judicial, porque, como en un principio se hizo, consideramos que no son necesarios Tribunales Especializados, pero sí Salas Especializadas, como pasó con la Sala Especializada de Restitución de Tierras, que inclusive se definió acordado con el Gobierno y con los Ponentes del Proyecto frente a las Salas Especializadas dónde deben ir ubicadas, de acuerdo al número de conflictos y a la necesidad de ubicar esas Salas Especializadas en algunas regiones.

En este momento, por ejemplo, Restitución tiene cinco regiones del país. De acuerdo a este proyecto se revisaría muy bien la ubicación; quien define la estructura de la Rama Judicial por Ley Estatutaria es el Consejo Superior, pero igualmente creemos que hay que definir en un acuerdo con el Consejo de Estado, con el Presidente del Consejo de Estado en una reunión de trabajo, con la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el Consejo Superior, los Ponentes del Proyecto y una Mesa de Trabajo con el mismo Gobierno, ¿Cuál sería el ideal, si estas Salas Especializadas estuvieran adscritas a los Tribunales Administrativos o a la Ordinaria? Pero igual definir ese aspecto, pues con el Consejo Superior y el Consejo de Estado y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para poder realizar un ajuste normativo al Proyecto que se plantea, porque creemos que de acuerdo a los conflictos que actualmente existen en derecho ambiental, todos están en acciones de grupo, pues ahorita presumo pues yo que en esta discusión e inclusive tengo la certeza de que el doctor Namén establecerá cuál es la posición del Consejo de Estado, creemos que hay muchos errores de fondo que podrían ser contradictorios con normas estatutarias y con la Ley 99 e inclusive con la Constitución Política frente a la creación de estos Tribunales Ambientales.

Es importante mirar que si bien el Consejo de Estado hace nombramientos, se dice validado por el Congreso de la República e inclusive dice para generar autonomía, eso también hay que revisarlo porque como bien ustedes conocen, Ley Estatutaria establece la administración de Justicia que la vinculación a la Rama Judicial es por concurso de méritos y en eso se establece por nombramiento

obviamente del Consejo de Estado, si se adscribe no como especial, sino como de la jurisdicción contenciosa, porque si se adscribe como una jurisdicción especial habría que revisar por qué se adscribe a Consejo de Estado, porque lo contencioso es del Consejo de Estado, entonces sería mirar que se adscribe a lo contencioso, para que tenga la sujeción a Consejo de Estado, para que sea quienes lo nombren de un concurso de méritos inicialmente obviamente en provisionalidad, pero también habría que revisar que esta sujeción no puede estar validada por otro ente porque se perdería la autonomía del poder judicial en ese sentido.

Adicionalmente, se dice por periodos de tres años, entonces si es por periodos de tres años el precedente y adicionalmente no ante el precedente, sino la revisión de la seguridad jurídica que tiene que tener estos asuntos ambientales en la definición de una Sala Especial o de una sala en temas especializados en la jurisdicción contenciosa o en la ordinaria, eso sería pues de discusión, porque aquí no se dice de qué jurisdicción es. U otros aspectos que creo que es importante como revisar es que, y lo hizo referencia el doctor Ciro, frente a la Comisión Reguladora, cuando se trata de Comisión Reguladora es competencia del Ejecutivo, pero esta Comisión Reguladora se mira es como un grupo especial de apoyo, personas muy expertas en el apoyo, que deben brindar a esta Sala Especializada o a este Tribunal Especializado o Ambiental, entonces, sería más bien la conformación del equipo de trabajo, porque si como Comisión Reguladora no puede estar dentro de la Rama Judicial, la Comisión Reguladora esta por fuera de la Rama, son del Ejecutivo, entonces habría que revisar muy bien cómo se está regulando o reglamentando este asunto.

Hace referencia también, quiero ser respetuosa del tiempo doctor José Jaime, pero en un aspecto que es importante valorar, es que hace referencia a inhabilidades, requisitos, incompatibilidades, horarios y eso está regulado en la Estatutaria y está inclusive el reglamento de ese Tribunal Especializado, hace referencia al reglamento de funcionamiento cuando está regulado por Ley Estatutaria y por un acuerdo regulatorio, los reglamentos internos de los Tribunales y creo que ahí también no es necesaria la norma, porque está regulado en Ley Estatutaria. Otro aspecto que también se define ahí, que está regulado por Ley Estatutaria es el aspecto de lo que tiene que ser la regulación de salarios, la Ley Estatutaria no establece los salarios, los salarios dice ahí, que los define el Consejo Superior, como bien conocemos la escala salarial la define el Ejecutivo, a través de sus decretos salariales cada año y hay una tabla salarial para Magistrados de Tribunales, entonces, también hay que hacer una mejora en lo que es la referencia que hace esa disposición en este Proyecto de Ley.

La otra es que habla de algunas regulaciones, frente a Magistrados Suplentes, eso desapareció desde el año 91, no está regulado Magistrados Suplentes, ahí cuando se plantean los impedimentos que también están regulados en Ley Estatutaria, en la

Ley 1437, regula todos los aspectos procedimentales, de segundas instancias, por eso hay que revisar muy bien, porque si son segundas instancias corresponde a Tribunales al Consejo de Estado si están sujetos, al Consejo de Estado y si es una jurisdicción de lo contencioso o si es una jurisdicción ordinaria en la Corte Suprema de Justicia. Entonces, hay que mirar esos aspectos para que no violen estas normas superiores. Adicionalmente hace relación a unos impedimentos que no son impedimentos, sino que son inhabilidades como los plantea este Proyecto de acuerdo, entonces hay que hacer un análisis muy claro frente a estas regulaciones.

Otro de los aspectos que define el Proyecto es sobre lo que tiene que ver con el actual sistema de provisión de cargos de los empleados, dice que se definirá por una regulación con el Congreso. Hay que revisar porque la provisión de cargos de activos de la Rama es por concurso de méritos, entonces son asuntos que consideramos que hay que mirarlos con especial atención y adicionalmente, establecer pues el periodo de tres años, como lo dije anteriormente, genera una inseguridad jurídica que posiblemente crearía mucha más congestión.

Presidente:

Doctora Gloria tendría, ¿le parece bien?, cinco minutos ya para cerrar la exposición, ¿En cinco minutos estaría bien? Habilitémosle el micrófono a la doctora Gloria Stella por cinco minutos más, por favor.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Gloria Stella López Jaramillo, Vicepresidenta del Consejo Superior de la Judicatura:

Listo, otro aspecto que plantea es que los cargos sean de dedicación exclusiva; por Ley Estatutaria se dispone que todo lo que esté vinculado a la Rama Judicial es de dedicación exclusiva y está específicamente reglamentado en Ley Estatutaria. Lo mismo lo que contempla con las horas de cátedra; por Ley Estatutaria y por disposición regulatoria del Consejo Superior, se dice cuál es el tiempo máximo de horas cátedra, que inclusive aquí se extiende un poquito más a la regulación que existe actualmente. Creemos que es importante mirar también el artículo frente a las funciones de los Tribunales, hay que mirar es la competencia mas no las funciones, y habla de procedimientos, notificaciones, todo está regulado en la 1437, todo ese aspecto está regulado en la 1437, entonces, es volver a reiterar aspectos que están contemplados en la 1437 y en el Código General del Proceso.

Para nosotros la sugerencia del Consejo Superior, si ustedes lo consideran remitimos pues un documento escrito para que aporte a la discusión de este proyecto, pero creemos muy importante que se haga una reunión de trabajo que esté liderada por los Ponentes obviamente y liderada por la Comisión Primera con el Consejo de Estado y con la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior y obviamente quienes ustedes consideran que deben participar en esa discusión, para enriquecer

como lo dijo el doctor Ciro, este proyecto y así las normas sean mucho más ajustadas a la realidad y no contraríen normas de superior jerarquía, ni contraríen normas como la Ley Estatutaria, la Ley 99 y obviamente cumpliendo pues el convenio y el tratado de Escazú y, así mismo, la Conferencia de Río. Es lo que queríamos, estamos atentos a cualquier disposición y a cualquier regulación que ustedes pretendan o cronograma de trabajo frente a este proyecto, como Consejo Superior de la Judicatura y agradecemos nuevamente a ustedes el habernos invitado y permitirnos plantear estas observaciones a este importante Proyecto de Ley que ustedes lideran. Mil gracias.

Presidente:

Gracias, doctora Gloria Stella, y sí, le agradecemos mucho que esas observaciones que nos pudiera compartir por escrito; serían de gran valor para nosotros los Ponentes y para organizar esas Mesas de Trabajo o esos momentos de concertación de algunos puntos con ustedes, así que le agradecemos y valoramos ese ofrecimiento. ¿Está presente el señor Consejero el doctor Álvaro Namén Vargas por favor, Presidente del Consejo de Estado?

Magistrado Óscar Amaya:

Doctor José Jaime perdón, le habla Óscar Amaya, yo soy Magistrado de la Sala; el doctor Namén me designó, él estaba ya terminando una visita de la Auditoría Externa, que nos están haciendo Auditoría Externa hoy, entonces me pidió el favor con su venia de asistir a esta reunión.

Presidente:

Perfecto, entonces escuchemos al doctor Óscar Magistrado Auxiliar, ¿Me informa?

Magistrado Óscar Amaya:

Magistrado, yo soy Consejero de la Sala de Consulta.

Presidente:

Perfecto, señor Consejero, le agradecemos su presencia y tiene también el mismo tiempo por favor para que nos exprese sus observaciones al proyecto, agradecemos y valoramos mucho su presencia doctor Óscar.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Óscar Darío Amaya Navas, Magistrado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

A usted, muchas gracias, doctor José Jaime, por supuesto a todos los Honorables Representantes a la Cámara, como les dije, excuso al doctor Namén, estamos haciendo una visita de Auditoría Externa y no alcanzamos a terminar allá, pero él de pronto alcanza a llegar acá. Pero bueno, básicamente me ha pedido que les transmita a ustedes algunas observaciones sobre el Proyecto de Ley 047, digamos por conocimiento y la experiencia que tenemos al respecto. Hay que decir varias cosas, lo primero que el Consejo destaca el ejercicio de pensar en el tema ambiental para una jurisdicción,

una especialidad, eso es un tema muy importante que hay que destacarlo, estos son tiempos modernos en los que la institucionalidad ambiental tiene que verse de otra forma, el medio ambiente está demandando una respuesta distinta de la institucionalidad.

En segundo lugar, hay que mirar muy bien cuáles son los problemas judiciales ambientales hoy en día, cuáles son los problemas judiciales ambientales, hoy son los mismos que se vienen abordando por supuesto, a través de acciones populares y los nuevos que están generando los temas de cambio climático, los temas de pandemia para los cuales, ni más faltaba, una especialidad ayuda mucho. A nosotros nos parece que el Proyecto digamos, no obstante su buena intención, adolece de algunas fallas que las queremos exponer. Nos adherimos por supuesto a la propuesta de la doctora Gloria del Consejo de la Judicatura de apoyar al Congreso, a la Cámara especialmente en las Mesas que vayan a trabajar con base en las siguientes observaciones. Nosotros somos de la idea que hemos venido trabajando en el Consejo de Estado desde hace tres años, de crear una especialidad agraria y ambiental al mismo tiempo, en este momento tenemos en el escenario político, una propuesta de los Tribunales Ambientales, en conocimiento de ustedes y que nos trae acá, y por otro lado una propuesta de unos Jueces Agrarios que ha planteado el Gobierno al respecto. Nuestra propuesta y la venimos exponiendo hace varios años y fortaleciendo en diciembre con la firma del Acuerdo de Escazú por parte del Gobierno, es que los Jueces, que esa especialidad debe ser agraria y ambiental.

Por más de cincuenta años el país ha demandado y ha propuesto unos Jueces Agrarios que nunca han funcionado, y hay tres razones fundamentales por las cuales planteamos esa idea. La primera, el Acuerdo de Paz señala en el punto 1.1.8 la necesidad de crear unos Jueces Agrarios para atender a la problemática agraria. En segundo lugar, el Acuerdo de Escazú habla de Justicia Ambiental, no necesariamente de crear Jueces, pero habla de Justicia Ambiental, ese es un segundo argumento para respaldar esta iniciativa. Y la tercera y es muy importante es que, en el Plan Nacional de Desarrollo en dos de sus apartes, en el documento denominado Base del Plan Nacional de Desarrollo, se habla concretamente de crear Jueces Agrarios y, por otro lado, de Tribunales Ambientales, es decir, la oportunidad es esta, es el momento, pero la opinión del Consejo de Estado es que ese ejercicio que se vaya a hacer de fortalecimiento institucional, sería muy conveniente que el mismo Juez que resuelve el tema agrario sea el Juez que resuelva el tema ambiental.

En el Proyecto de creación de especialidad agraria del Gobierno, equivocadamente, lo digo con el mayor respeto, minimizan la importancia de lo acordado, ahí hay que decir, en el Acuerdo de Paz hay más de veinte normas que se refieren a temas ambientales, en el Acuerdo de Paz, y tampoco se puede desconocer que, más o menos desde la década de los 60, viene funcionando en Colombia una

Procuraduría Agraria a la cual le agregaron con la Ley 99 del 93 los temas ambientales. Entonces hoy en día, hoy 2020 el mismo Procurador Agrario de La Guajira, de Norte de Santander, de Cundinamarca, de Antioquia, Urabá, es el que manejan los temas agrarios y ambientales, así viene funcionando el esquema y este es un tema que es muy coherente, los temas agrarios tienen un alto componente ambiental, un procurador que promueve una discusión agraria de baldíos, de pertenencia, de declaración de bienes, tiene que tener presente que ese bien, tiene problemas de agua o está en una zona de un humedal, es decir, esto es inseparable.

Entonces, la propuesta del Consejo de Estado es aunar esfuerzos en una Mesa de Trabajo, en donde el Proyecto que ustedes han presentado pueda ser integrado al Proyecto de Jueces Agrarios en una sola, estos no son momentos fáciles para el erario, no son momentos fáciles e ignorar lo ambiental dentro de la jurisdicción agraria es desconocer la realidad. Entonces, nuestra propuesta en resumidas cuentas, Presidente y señores miembros de la Cámara de Representantes, es tener presentes esas ideas; digamos hay en este momento el soporte adecuado para que haya una jurisdicción, una especialidad agraria y ambiental, tanto en la jurisdicción contenciosa como en la jurisdicción ordinaria, con unos Jueces en primer nivel y con unas Salas Ambientales en siete zonas del país: la Zona Atlántica, Caribe, Urabá, Eje Cafetero, Andina, Orinoquia, Amazonía y Pacífica, y en la Sección Primera del Consejo de Estado, creación de dos plazas adicionales y un efecto espejo, un efecto espejo en la jurisdicción ordinaria, jueces ordinarios. Claro, ¿Cómo se crearían estos Jueces? Donde el manejo de cargas que establece el Consejo de la Judicatura nos diga dónde se requieren estos Jueces, atendiendo por supuesto los programas PDET.

Una observación puntual sobre el proyecto de ley, a mí me parece que hay que mirar el 047, con el mayor respeto, hay unos aspectos que pueden tener un viso de Inconstitucionalidad, especialmente en el artículo 30 doctor José Jaime y señores de la Cámara, dentro de las atribuciones que se genera, hay una cantidad de funciones que son disciplinarias, que son de revisión de licencias, es decir, hay una mezcla y de pronto alguna confusión de funciones que no son jurisdiccionales, no son judiciales, por eso pues digamos no obstante el ejercicio es importante. Para concluir señores Representantes, muchas gracias por invitarnos, el país ha tenido tres momentos claves en la historia ambiental del país, en primer lugar, en el año 74 la creación del Código de Recursos Naturales fue en un país pionero con la creación del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en el año 91, segundo, la Constitución Ecológica, hoy nos rige una Constitución con más de treinta normas ambientales. En tercer lugar, en el año 93 la creación del Ministerio de Ambiente y nuestra invitación, es para que ustedes puedan contribuir como lo están haciendo con esta discusión, a producir el cuarto

momento histórico, es crear los Jueces Agrarios y Ambientales.

No olvidar que el Inderena era un Ministerio, era el antiguo Ministerio, el antes Inderena después se volvió el Ministerio, pertenecía, estaba adscrito al Ministerio de Agricultura, entonces, mucha de su estructura, muchas de sus funciones del Inderena tienen que ver con lo agrario y con lo ambiental. En conclusión, celebramos por supuesto la iniciativa, nos parece que debe ser integrada con los temas de la Comisión Agraria, es decir no se le puede estar pidiendo al Estado cada dos o tres años una jurisdicción especializada, sino una que lea el Acuerdo de Paz que hay que cumplirlo, el Acuerdo de Escazú que hay que cumplirlo y los dos puntos del Plan Nacional de Desarrollo que habla de unos Jueces Agrarios y unos funcionarios Ambientales, no tiene sentido dividir lo que siempre ha estado unido. Por supuesto, que adhiero a las expresiones de la doctora Gloria, estoy de acuerdo. Por eso no me refiero a esos temas de la estructura de la Rama; esto es una Ley Estatutaria que debe ser abordada como tal, en la que sobran diría yo los temas procedimentales que están bien desarrollados en el Código General del Proceso y en el CPACA. Hasta aquí doctor José Jaime, muchas gracias es un privilegio participar en este ejercicio y cuenten con el apoyo del Consejo de Estado si ustedes a bien consideren. Gracias.

Presidente:

Señor Consejero, muchas gracias por esas puntuales apreciaciones; usted es una voz calificada en su calidad también de Exprocurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y entendemos muy bien de dónde provienen sus observaciones y lo pertinentes que son. Pasamos, entonces; tengo aquí un listado de las personas que están por intervenir. Voy a seguir el listado en el orden en que lo tengo aquí anotado; excúsenme si de pronto podríamos organizar las intervenciones de mejor manera, pero creo que lo más conveniente es seguir el listado y de esa manera ir al grano. Tenemos al doctor Juan Fernando Arboleda del Ministerio de Hacienda, a quién también le damos entonces hasta diez minutos por favor para que nos haga las observaciones, y se alista el señor Carlos Lozano, de AIDA, que también lo escucharemos a continuación. Juan Fernando Arboleda por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Juan Francisco Arboleda Osorio, Subdirector de Competitividad y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Hacienda:

Gracias Honorable Representante, es Juan Francisco Arboleda, pero aquí estamos en representación del Ministerio de Hacienda atendiendo esta importante convocatoria. Los comentarios que tiene que hacer el Ministerio de Hacienda se refieren más al tema de la financiación de los posibles costos que implica esta ley o este proyecto de ley; mi intervención va a ser muy corta en el sentido de que, como ustedes saben, la ley de Responsabilidad Fiscal, la Ley 819 de 2003,

establece que todos los proyectos de ley deberían ceñirse al marco fiscal de mediano plazo y al marco de gasto de mediano plazo en lo posible. Esto no quiere decir que Hacienda esté cerrando las ventanas de una vez, o las puertas para el proyecto de ley, pero sí, como esta Audiencia es para recoger comentarios y sugerencias, lo importante del proyecto de ley es ver cómo los podemos acomodar de la mejor manera en el horizonte de las finanzas públicas de la Nación.

Hay dos maneras de hacerlo, uno pues digamos incluirlo dentro de ya los límites actuales, o también como lo dice la Ley de Responsabilidad Fiscal, encontrarles una fuente de financiación a los diferentes costos que cree esta ley. Entonces, básicamente yo estuve leyendo el borrador o el primer proyecto que hay, y esos serían los comentarios desde el punto de vista de Minhacienda, es simplemente yo vi las iniciativas pues son de la mayor importancia, la creación de estos Tribunales Ambientales me parece que en un país como Colombia tan biodiverso y donde hay tanto tema ambiental por atender. Por eso, de alguna manera pues es una muy buena iniciativa, pero yo lo que sugeriría de la manera más respetuosa, es tener en cuenta las metas fiscales y las sendas de deuda y de déficit fiscal y si es el caso de no poderlas digamos incluir en lo que hay ahora, tratar de encontrarles una fuente de cómo sufragaríamos estos costos que crea esta ley.

Esos serían los comentarios desde el punto de vista de Minhacienda, estamos pues, atentos a acompañar esta iniciativa en lo que requieran ustedes, Hacienda los acompañará; seguramente habrá otras reuniones de estas y con gusto estaremos presentes tomando nota de las diferentes intervenciones. Muchas gracias de nuevo a todos, Representante, mil gracias por la palabra y aquí estamos pendientes de cualquier cosa, un saludo.

Presidente:

Gracias, Juan Francisco. Le agradezco a las personas que han intervenido que en lo posible nos acompañen hasta finalizar la Audiencia para recoger las diferentes observaciones de todos los intervinientes. Tenemos al señor Carlos Lozano, de la Asociación Internacional para la Defensa Ambiental; esa sería la sigla en español de la Asociación, así que lo escuchamos también, hasta por diez minutos, doctor Carlos Lozano, por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Carlos Lozano, Abogado Senior de la Asociación Internacional para la Defensa Ambiental (AIDA):

Muchas gracias. En primer lugar, quiero agradecer la invitación a este espacio; me parece un proyecto de fundamental importancia. Me presento brevemente, mi nombre es Carlos Lozano, yo soy Abogado, tengo una Maestría en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales de la Universidad de Óregon y he trabajado en temas de Derecho Ambiental en varios países de América Latina, y he asesorado también a algunos Tribunales Ambientales, entre

ellos el Tribunal Agro-Ambiental de Bolivia. En primer lugar, quisiera resaltar que es un Proyecto interesante y es un Proyecto con mucho potencial y tiene aspectos muy positivos, básicamente porque en últimas lo que podría lograr un Proyecto de esta naturaleza es traer celeridad y experticia a la resolución de conflictos ambientales y eso puede ahorrar costos de muchos tipos. Y esa es la primera idea con la que quisiera enfatizar, y es que si bien un Proyecto de este tipo requiere una infraestructura que trae costos al Estado, al mismo tiempo le puede ahorrar otros en términos de resolución más pronta de conflictos, certeza para inversionistas, prevención de daños ambientales, que pueden resultar muy costosos para el Sistema Nacional Ambiental y también para el Sistema de Salud, porque si algo caracteriza a los daños ambientales es que alguien los termina pagando y normalmente ese alguien es el Estado.

Entonces, eso haría necesario hacer un análisis que no tiene que estar en este proyecto de ley, pero se tiene que tener en cuenta de costos y beneficios, en el que estoy convencido, la conveniencia Tribunal quedaría demostrada y, en general, esa prevención de daños y esa seguridad jurídica es buena para todas las partes, es buena para los para las comunidades, para los ciudadanos, para las autoridades ambientales y también para las empresas y los inversionistas. Dicho esto, yo quisiera formular algunas observaciones de carácter general, que pueden ser recogidas para el mejoramiento del Proyecto y que responden a características importantes que una institución de esta naturaleza debería recoger. En primer término, saludo la constitución de una comisión de expertos, científicos y especialistas; creo que es una propuesta también que tiene mucho potencial, pero es importante mencionar que es fundamental hacer explícita la autonomía técnica y científica de estas condiciones. Ya iría un poco más allá, y me atrevería a decir que sería conveniente considerar que la interferencia en esa autonomía técnica y científica de los peritos o expertos que participen debería ser considerada falta disciplinaria, y esto pues a raíz de aprendizajes con otro tipo de instancias, no solo judiciales, sino también, incluso administrativas en las cuales, pues, permiten inferir que se aconseja proceder así. En segundo término, quisiera mencionar que es importante admitir peritajes obtenidos por las partes y no solamente las que genere la institucionalidad creada por un Tribunal de esta naturaleza; la participación de méritos propios digamos de las partes es buena, es positiva, pero es insuficiente y también tiene problemas de constitucionalidad en términos de debido proceso y específicamente en términos del derecho a contradecir las pruebas, es decir, no debería limitarse solamente, ni se debería impedir la concurrencia de otros peritos que las partes puedan aportar.

Además de eso, creo que se debe considerar la posibilidad de atribuir o proveer, proporcionar medios técnicos adecuados, no solo digamos a las Comisiones, a la Comisión, sino al Tribunal en sí;

sencillamente esto para decir que las experiencias de Tribunales Ambientales sugieren que se necesitan comparativamente más medios técnicos que en otras jurisdicciones, es decir, bases de datos, imágenes satelitales, provisiones que no vienen solamente del trabajo que podrían hacer los asesores técnicos sino que requieren financiación. Sin esos elementos, el tribunal no va a poder trabajar bien y yo sugiero considerarlos en el diseño del Tribunal mismo desde el principio para darle estabilidad. Creo, también, que hay que clarificar las alusiones a conductas delictivas que dañen el ambiente, porque coincido en que puede tener problemas de constitucionalidad en la medida en que, pues, se estaría invadiendo de alguna forma la órbita de la jurisdicción penal; entonces no digo que no puedan tener una relación, pero esa relación debe ser consistente y acorde con la Constitución.

Además de eso, otro aspecto que me parece importante es que el Tribunal debería tener competencia como deberían tener muchos Tribunales Ambientales, para adoptar medidas de protección a demandantes y testigos, en coordinación con otras autoridades, en especial y eso pensando no solamente en los derechos de las personas que acuden al Tribunal, sino también en el éxito del proceso. Si los testigos y los peritos están protegidos pues se podrán desempeñar mejor en el proceso, aportarán toda la verdad que tengan que aportar y eso a la larga redundará en un mejor funcionamiento del Tribunal, pero para eso se necesitan funciones claras y creo que asignarle algunas al Tribunal no es redundante con el Sistema de Protección con el que cuenta el Estado colombiano.

Y finalmente, quisiera mencionar que la manera como funciona la Comisión Reguladora Ambiental también es innovadora y es interesante, creo que su principal aporte es la provisión de elementos técnicos y creo que es fundamental también darle la autonomía necesaria, al igual que a los Tribunales y que digamos la composición de los Jueces, tal como está diseñada, en donde quisiera cerrar diciendo que la distribución regional y geográfica es en general acertada, porque no consulta exclusivamente jurisdicciones políticas, administrativas, sino la realidad de los ecosistemas y de las regiones, y me parece que es una aproximación inteligente para el diseño de un Tribunal Ambiental. Muchas gracias.

Presidente:

Bueno, Carlos; gracias también por sus valiosos aportes. Y escuchamos ahora a la señora delegada del Ministerio de Ambiente, la doctora Yamile Uyazán, y se alista por favor el señor Ramón Leal de Asocars; por favor entonces la doctora Yamile hasta diez minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Yamile Uyazán, Coordinadora de Procesos Judiciales, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Gracias, muy amable, muy buenos días, de parte del señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible Ricardo José Lozano, les envía un saludo muy especial a los Honorables Representantes y en general a todos los asistentes a esta Audiencia Pública. Para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resulta de gran importancia que el medio ambiente, el desarrollo sostenible de los ecosistemas estratégicos estén generando este tipo de proyectos de ley, para mejorar y sobre todo para descongestionar un poco la Administración de Justicia, pero igualmente no desconoce que este tipo de interés también genera altos niveles de congestión judicial, derivado de la complejidad y de los tecnicismos de los asuntos conflictivos que caracteriza este tipo de procesos judiciales, lo que ha conllevado en muchos casos que los Jueces tengan que dedicar la mayor parte de su tiempo a atender y resolver casi que de manera exclusiva acciones constitucionales encaminadas a la protección del medio ambiente, como son las acciones de tutela, las acciones populares y las acciones de grupo.

Y en muchos eventos a resolver en gran cantidad de controversias que se originan de los procesos de licenciamiento ambiental, tales como la ejecución de los planes, los proyectos u otras obras con injerencia en los recursos naturales renovables y la conservación del medio ambiente, tanto en el derecho colectivo como en los Derechos Fundamentales, en este último caso cuando están ligados los derechos como a la vida, la salud, al trabajo. En este contexto, uno de los retos más importantes que enfrenta actualmente la Administración de Justicia es responder a la alta y creciente litigiosidad en asuntos de naturaleza ambiental y donde el Estado está en la obligación de responder de manera efectiva y con prontitud. Es por esto que, desde esta Cartera, se ha venido proponiendo desde el año 2018 que se habiliten, tanto en la Jurisdicción Ordinaria como en la de lo Contencioso Administrativo, Jueces Especializados Ambientales que resuelvan estos asuntos, a fin de garantizar la seguridad jurídica y fiscal de los fallos que se profieran en materia ambiental.

Con respecto al estudio y análisis en el interior del Ministerio de Ambiente, con respecto al proyecto de ley puntual que hoy ocupa la atención en esta Audiencia, tenemos las siguientes consideraciones: El proyecto de ley contiene elementos sumamente importantes como por ejemplo, el dirigir los conflictos ambientales como fin supremo, el concebir la necesidad de tener un sistema jurídico idóneo, congruente y pertinente para mejorar el sistema de la administración de justicia, y la disminución de las dificultades ambientales, proponer la utilización de mecanismos alternativos como la mediación y la conciliación para la solución de estos conflictos ambientales, prever la conformación de una comisión de expertos que den apoyo técnico a los Magistrados o a los Jueces para la toma de decisiones informadas desde lo técnico y lo científico y concebir una competencia ambiental amplia, sin limitar la cuantía de la controversia. Estos aspectos, sin duda, pueden

complementarse y enriquecerse con las demás propuestas y posturas que las diferentes entidades como las Ramas Judicial, la Ejecutiva y la Legislativa y un sector de académicos tienen en relación con la necesidad de garantizar una Justicia Especializada Ambiental en el Estado colombiano. Sin embargo, es preciso señalar que la mayoría de las competencias propuestas en el proyecto de ley, como a cargo de los Tribunales Ambientales Especiales, son específicas de las autoridades ambientales.

Por lo tanto, en primera medida no sería conveniente que la Sala Primera de los Tribunales Especializados que se pretende crear con el proyecto de ley asuma, entre otras, la competencia de ser la máxima autoridad ambiental de la jurisdicción, pues esta competencia, como bien lo determinaron la Constitución Nacional y la Ley 99 del 93, en su artículo 31, Numeral 2°, radica en las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible del país y en las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, al disponer que estas ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter Superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente. Competencias estas que se circunscriben a la planificación, ordenamiento, administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables y del ambiente. Así pues, no resulta conveniente, a juicio de esta Cartera, subrogar dicha competencia, como se plantea en el proyecto de ley, que busca crear los Tribunales Ambientales Especiales, dentro del Estado colombiano, los cuales deben centrarse en dirimir los conflictos ambientales o que se susciten dentro de este.

En el mismo sentido, no vemos conveniente que la Sala Segunda de dichos Tribunales asuma entre otras la competencia de corregir, sustraer y adicionar normas ambientales, competencia que hoy en día se encuentra en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que en virtud del Decreto Ley 3570 del 2011, es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables. Podemos concluir, entonces, que asignar competencias propias de las autoridades ambientales y del rector de la Política Ambiental Pública, a los Magistrados de los cinco Tribunales propuestos, puede llevar a que las decisiones judiciales se tornen aún más complejas de materializar en los plazos perentorios otorgados por el operador judicial que para nada son acordes con la realidad social y económica del país y de los territorios donde se deben cumplir. Igualmente, de cara al objeto del proyecto de ley, en este se deben determinar con precisión los litigios o controversias que serían dirimidos por los Tribunales Ambientales Especiales, por cuanto al indicar que esta ley se aplica a las controversias de cualquier jurisdicción o especialidad que comprometen el patrimonio ambiental particular y estatal en el territorio nacional, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes, significaría que estos Tribunales no conocerían de las acciones

populares ni de grupos regulados por la Ley 472 del 98, ni de la acción de tutela reglamentada mediante el Decreto Ley 2591 de 1991.

Pues estas acciones, como bien lo sabemos, son las más utilizadas para acudir a la administración de justicia en pro de la protección del medio ambiente, lo cual va en contravía del fin de la ley conforme lo indicado en su artículo 2°, generándose, por lo tanto, contradicción entre la aplicación de la ley y la jurisdicción conforme a lo establecido en el artículo 28 de la misma ley. De otra parte, consideramos que no existe congruencia entre el proyecto de ley al crear Tribunales Ambientales Especiales sujetos al Consejo de Estado, cuando dada la estructura de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establecida en el Capítulo III del Título VII de la Constitución Política de Colombia, el Consejo de Estado sigue en Salas y Secciones y los Tribunales Administrativos, igualmente son órganos independientes y con competencias establecidas en la ley, distintas a las del Consejo de Estado. En ese entendido tal y como lo manifestó la doctora Luz Stella, pues, habrá que determinar cómo sería esta conformación de los Tribunales dada la estructura interna de la administración de la Rama Judicial.

Igualmente en el proyecto de ley, no se evidencia propuesta alguna en relación con la formación en temas de naturaleza ambiental de los demás Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual en el interior de la entidad consideramos es de vital importancia, para que se pueda garantizar que las tutelas, las acciones populares y las acciones de grupo que como indicamos son las más utilizadas para la protección del medio ambiente, estas se continuarían siendo tramitadas por dicha jurisdicción. Entonces, es importante pues que también se mire la conformación de estos Jueces Especiales para estos temas.

Ciertamente, el Ministerio no desconoce que el país requiere una jurisdicción ambiental, pero a juicio de la entidad desafortunadamente este proyecto de ley al asignar competencias propias de las autoridades ambientales y el rector de la política ambiental a los Magistrados, complejiza aún más el escenario asignando funciones de carácter administrativo a cargo del Poder Ejecutivo y llevaría indefectiblemente a tener que estudiar una Reforma a la Constitución, como tal y se evidencia algunos de sus artículos podrían estar contraviniendo disposiciones de carácter Constitucional.

Al respecto el Ministerio de Ambiente considera que es, a través o podría ser, a través de la Mesa de Trabajo para el fortalecimiento de la Justicia Ambiental, liderada por el Ministerio de Justicia que se trabaje este proyecto de ley, debiendo ser construida conjuntamente con el Consejo de Estado, los expertos académicos y la Defensoría del Pueblo, para la creación de la especialidad ambiental de la jurisdicción ordinaria y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante todo lo anterior, pues sobra indicar que, desde el Ministerio, estamos prestos a atender las solicitudes que se

realicen para lograr la viabilidad de este Proyecto y pues acompañar en lo que ustedes a bien tengan y requieran de parte de la entidad en lo que les pueda colaborar. No es más, esas son las observaciones que ha tenido el Ministerio con respecto a ese proyecto de ley y que igualmente se hicieron allegar por escrito en su debida oportunidad. Muchas gracias.

Presidente:

Gracias, doctora Yamile, como nos dice que ese documento ya reposa en Secretaría, le agradezco a la Secretaria Amparo Calderón que verifiquemos que sea así, o sino que nos lo alleguen para tenerlo como parte del Acta de esta Audiencia. Interviene ahora Ramón Leal de Asocars, y se prepara Néstor Julián Ramírez, delegado del Ministerio de Justicia por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Ramón Leal, Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Asocars.

Muy buenos días, un saludo muy especial a los Honorables Representantes, al doctor Alfredo Deluque, a José Jaime Uscátegui y a Ciro Fernández, pues como Director Ejecutivo de Asocars, que representa y asocia las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible del país, consideramos también de la mayor importancia, que el Congreso de la República se ocupe de legislar sobre temas trascendentales para el Sistema Nacional Ambiental y por supuesto, para el país, como es la creación de una jurisdicción especializada en asuntos ambientales. Regulación que permite hacer efectivo el mandato superior de gozar de un ambiente sano como principio del ordenamiento jurídico, como Derecho Fundamental y como regla vinculante para las autoridades y los particulares, siendo concordante además con los compromisos contenidos como ya se dijo en el Acuerdo de Escazú, relacionados con el acceso a la justicia en materia ambiental.

Sin embargo, nosotros también identificamos en el articulado una serie de preceptos que de no ser modificados podrían generar un efecto contrario al esperado, consideraciones que nos comprometemos a remitir a la Comisión Primera, para que sean tenidos en cuenta durante el proceso de elaboración y discusión de la Ponencia para Primer Debate. En esta oportunidad, en aras del tiempo nos referimos a algunos de los que consideramos más prioritarios y que a algunos ya se han referido los anteriores intervinientes en esta Audiencia; inclusive con relación al mismo objeto del proyecto de ley el artículo 1°, consideramos que debe centrarse, fijar el objeto del proyecto de ley refiriéndose a las normas procesales aplicables a esta nueva jurisdicción, y definiendo expresiones como patrimonio ambiental particular. En cuanto al alcance que se define en el artículo 2, se debe buscar la aplicabilidad, eficacia y eficiencia no solo de las leyes ambientales, sino de todo el ordenamiento jurídico vigente en materia ambiental, que consideramos abarca desde la denominada Constitución Política o la Constitución

Ecológica, hasta las reglas que en materia ambiental dicten los entes territoriales de acuerdo con sus competencias, y claramente sobre aquellas expedidas por las Corporaciones Autónomas Regionales en sus respectivas jurisdicciones entre otras, facultades en aplicación del principio del rigor subsidiario. En lo que toca la jurisdicción especial, la norma debe tener claridad en el titular, el destinatario, el contenido del deber mandar, prohibir o autorizar y el mecanismo de exigibilidad, elementos que no se cumplen de manera rigurosa.

Acerca de los impedimentos, se sugiere ajustar y aplicar los empleos del nivel directivo de las Entidades Administrativas Ambientales que estarían inmersas en estas causales, espectro que abarca a los Directores también de la ANLA, de Parques Nacionales, de Autoridades Ambientales Urbanas, de los grandes centros urbanos, Secretarías de Ambiente, tanto departamental, municipal o distrital, Procurador, el Contralor Delegado para Medio Ambiente. Un tema especial de los Tribunales Ambientales Regionales que se extraña en el proyecto de ley es el establecer establecimiento de criterios para fijar competencias y delimitar la jurisdicción de los cinco Tribunales, en aquellas situaciones o hechos acaecidos en dos o más departamentos colindantes, entre regiones o que abarquen ecosistemas estratégicos que trascienden la división político-administrativa. Respecto a las funciones de la Comisión de Regulación Ambiental, se debe señalar que las mismas se ejercerán sin perjuicio de las competencias ejercidas por las autoridades ambientales. De igual manera, fijar el alcance de los conceptos emitidos por esta instancia de manera exclusiva a los procesos judiciales, competencia de los Tribunales Ambientales. Las funciones de la Sala Primera de Tribunales Ambientales invade competencias de diferentes autoridades administrativas, excediendo el alcance de la jurisdicción especial y de la Rama Judicial, esta afirmación se evidencia en el Literal A, función que atribuye la Ley 99 de 1993 en el artículo 31, Numeral 2, a las Corporaciones Autónomas Regionales como máximas autoridades ambientales en sus respectivas jurisdicciones, o en el Literal B, funciones disciplinarias cuyo ejercicio ha sido atribuido a la Procuraduría o el literal I, relativa a negar, expedir, otorgar licencias ambientales, funciones asignadas a las autoridades ambientales regionales como ya se dijo.

Igualmente, funciones cuya redacción denota alguna ambigüedad, como la establecida en el literal I, relacionadas con el conocimiento de todas las cuestiones que tengan relación a lo ambiental que requieren la intervención judicial, la nulidad de los procesos ambientales, rendición de cuentas sobre la administración de recursos destinados al mejoramiento del ambiente. En el literal N, sobre juzgar procesos de conservación, preservación, uso y manejo de los ecosistemas en las zonas marinas y costeras, instituye una especie de segunda instancia sobre procesos y proyectos de las CAR que ejercen autoridad ambiental marina, sin sustento jurídico

alguno, vulnerando el régimen de autonomía de estas autoridades. Por su parte, no goza de suficiente claridad tampoco ni precisión la creación de dos procedimientos como son las reclamaciones, establecidas en el artículo 42 y subsiguientes, y el procedimiento por daño ambiental que se establece en el artículo 47 y subsiguientes. Hay que mencionar, además, que se regula la figura de conflicto de competencias administrativas, bajo la denominación de contiendas de competencia entre órganos administrativos, figura que se encuentra regulada por el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya regulación debe remitirse.

En síntesis, a nuestro juicio, el proyecto de ley presenta algunas falencias en materia de técnica legislativa, algunas propuestas que redundan en extralimitación de competencias, asume funciones de autoridad administrativa, crea procedimientos imprecisos y complejos; incluso vulnera la autonomía de las Corporaciones, como ya se dijo con algunos apartes. Por tal motivo, de manera muy respetuosa, solicitamos a la Comisión Primera estudiar a fondo este proyecto de ley y, de continuar su trámite, realizar las modificaciones necesarias, para cumplir con los objetivos explicados en la exposición de motivos, que no se ven totalmente reflejados en el articulado. Consideramos recomendable que se revisen las iniciativas de la Procuraduría General de la Nación, denominada Voz por la Justicia, que tiene un importante componente ambiental y, como ya lo dijo el doctor Óscar Darío Amaya, Consejero de Estado, la iniciativa de la jurisdicción ambiental que desde el Consejo de Estado se ha venido planteando, iniciativas que pretenden también es acercar la justicia al territorio, a lo local.

Por lo tanto, consideramos importante que esta iniciativa, de continuar, se articule con esas Mesas que propusieron hoy de Trabajo, con tanto el Consejo de Estado como el mismo Ministerio de Ambiente. Para finalizar, pues desde Asocars, agradecemos la invitación para participar en esta Audiencia Pública y reafirmamos nuestra disposición para presentar en los diferentes escenarios, la visión de las Corporaciones, y nos comprometemos a hacer llegar más en detalle estos comentarios sobre el proyecto de ley. Muchas gracias.

Presidente:

Gracias, doctor Ramón Leal, por el uso también prudente y apropiado del tiempo. Oímos a continuación a Néstor Julio Ramírez, delegado del Ministerio de Justicia, hasta por diez minutos, y se prepara la doctora Pilar García, de la Universidad Externado de Colombia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Néstor Julián Ramírez Sierra, Funcionario de la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia:

Muchas gracias, buenos días, Honorables Representantes, un saludo muy especial doctora Gloria Stella, doctor Óscar Darío y a los representantes

del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Ambiente, al doctor Ramón Leal de Asocars, les presento un saludo muy especial en nombre del señor Ministro de Justicia y del Derecho Encargado, doctor Javier Augusto Sarmiento y de la Viceministra de Promoción de la Justicia, Juanita López Patrón. En relación con el proyecto de ley, básicamente se ha hecho un análisis desde el Ministerio de Justicia en diversos aspectos estructurales de la iniciativa. De entrada, consideramos que desde el punto de vista conceptual y sustantivo es una iniciativa muy valiosa y celebramos que empiece a tener este tipo de temas un posicionamiento en la Agenda Legislativa y en el Congreso de la República. Básicamente hacemos un análisis donde se destaca su importancia, su pertinencia para cumplir con la exigencia de algunos requisitos que se adquieren por parte del Estado colombiano, a través de la suscripción de instrumentos en el marco del Derecho Internacional y ahí es innegable hacer esta referencia al Acuerdo de Escazú y esos contenidos que están ahí sobre participación ciudadana, sobre acceso a la información y sobre métodos o recursos especializados para la resolución de controversias socioambientales.

Así mismo, también hay unos desafíos que están planteados, como bien lo señalaba el doctor Óscar Darío, en el Plan Nacional de Desarrollo, donde ya encontramos unos avances en metodologías participativas para abordar conflictos socioambientales y conocimiento técnico especializado para la jurisdicción en función de la resolución de este tipo de controversias. Ese es un punto muy importante donde hay que encuadrar esta iniciativa y hay que celebrar los avances que se dan para poder perseguir sus propósitos rectores si quiere. Ahora, en términos del contenido, hay un primer tema que hay que tener en cuenta y es ¿Cómo se encasilla o cómo se encuadra esta iniciativa a la luz de la Agenda Legislativa en este momento? Y en ese orden de ideas, el doctor Óscar Darío también hizo un aporte bien importante, al reconocer la radicación del proyecto de Ley Estatutaria para la creación de los despachos especializados en materia rural y agraria, que por lo demás se plantean como una especialidad, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Este es un referente importante y básicamente porque se da en el marco del cumplimiento del Acuerdo de Paz, el doctor Óscar Darío mencionó el punto 1.1.8, que nos habla de la creación de este mecanismo especializado para resolver esas controversias, y esta es una de las apuestas más importantes que podemos destacar desde el Gobierno nacional para esta legislatura.

Hay que tener en cuenta en parte, dónde se enmarcaría entonces este proyecto a la luz de esa otra disposición y en cierta medida, ahí encontramos unas referencias interesantes sobre temas de implementación, temas de modelo de gestión, temas de ajustes en materia técnica de personal, logística tecnológica para la Administración de Justicia, en

el marco de la entrada de una nueva especialidad en funcionamiento. Y esto vale la pena tenerlo en cuenta, porque consideramos que ese tipo de consideraciones son importantes indistintamente del tipo de iniciativa o de esquema judicial que se cree, para tener claro un escenario de cómo se daría esa transición y esa puesta en funcionamiento. Entonces, en ese orden de ideas consideramos importante tener en cuenta ese proyecto que hay sobre Justicia Agraria, puede apalancar algunas de las iniciativas, que están acá contempladas, pero en cualquier caso lo cierto es que podríamos estar eventualmente frente a un escenario de tramitación paralela de dos iniciativas que naturalmente para su puesta en funcionamiento van a tener unas demandas considerables en términos de recursos, en términos de capacitación, en términos de preparación institucional para su puesta en funcionamiento, máxime si el escenario que tenemos acá para la justicia ambiental o para los Tribunales Ambientales, está previsto con un horizonte de menos de un año para su puesta en funcionamiento. Si ustedes se fijan, por ejemplo, en el Proyecto de Justicia Agraria se está contemplando un escenario de hasta treinta meses para la puesta en funcionamiento y el alistamiento correspondiente, teniendo en cuenta todas estas demandas de recursos, de capacitación, de formación de los funcionarios, pero también de la posesión en el cargo.

Esa sería una primera observación que consideramos estructural para tener en cuenta en esta iniciativa. Otro punto importante es que en la agenda de Reforma a la Justicia del Gobierno nacional se han contemplado diversos proyectos puntuales si se quiere, pero que tienen un espíritu sistemático, teleológico dónde podemos encontrar algunos ejes estructuradores y, entre esos, está el fortalecimiento de la función de Gobierno y administración de la Rama Judicial. Acá, entonces el llamado es básicamente a tener en cuenta que está el Consejo Superior de la Judicatura como Organismo de Gobierno y Administración Judicial; ustedes están digamos en el proyecto. Se plantea al Consejo de Estado como cabeza o como fuente de la descripción orgánica de estos Tribunales Ambientales y, en ese orden de ideas, el llamado es básicamente a tener clara cuál es esa conformación y esas funciones que están establecidas desde la Constitución y de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para que el proyecto sea coherente con ese tipo de funciones que están establecidas y quizá no establezca atribuciones de estos tribunales que podrían ser del resorte bien sea del Consejo de Estado, como máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o del Consejo Superior de la Judicatura como Organismo de Gobierno y Administración de la Rama Judicial.

Ahora bien, en términos de estructura orgánica que se propone para este Proyecto en relación con los tribunales, un primer tema clave que hay que tener en cuenta es, ¿cuál sería esa naturaleza específica de los Tribunales Ambientales? Por una parte, se dice que

tiene una descripción orgánica al Consejo de Estado, que hace parte si se quiere del Consejo de Estado o que hay una relación aparentemente de dependencia, lo cual nos ubicaría básicamente en una especialidad dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, también encontramos referencias como la del artículo 5° del proyecto, donde nos hablan de una jurisdicción especial y esa jurisdicción especial habría que tener también la claridad de que se habla de que está compuesta por leyes, reglamentos, políticas que serían las que conformarían ese alcance de los Tribunales Ambientales. Hay que tener en cuenta esa claridad, porque si estamos hablando de la creación de una nueva jurisdicción en estricto sentido, estaríamos en un escenario donde hay que examinar el contenido de la Constitución Política directamente, para tener la claridad sobre cuál sería el alcance de crear todo ese nuevo cuerpo autónomo dentro de la Rama Judicial. Si es la segunda hipótesis, que no estuviéramos frente a una jurisdicción especial sino frente a una relación de sujeción auténtica al Consejo de Estado, estamos entonces dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde el Consejo de Estado es la cabeza.

No obstante lo cual, lo que encontramos en el contenido de la iniciativa es que los tribunales realmente no tendrían un relacionamiento jerárquico funcionalmente con el Consejo de Estado; no está visto cuál sería el papel que tendría este máximo tribunal en términos de organismo de cierre, organismo de instancia, organismo que conoce de recursos extraordinarios frente a decisiones de los tribunales, sino que básicamente lo que se prevé es que estos tribunales están funcionando de manera autónoma. Esto también tiene un riesgo desde el punto de vista funcional y básicamente es cómo dirimir estos criterios que puedan ser disímiles en términos de interpretación de algunas instituciones jurídicas, entre estos cinco tribunales. ¿Quién sería el llamado a tener esa última disposición o ese criterio interpretativo unificador en ese tipo de casos? Y este digamos que es un dilema práctico que se deriva también digamos de esa indeterminación en términos orgánicos. En relación con la Comisión de Regulación Ambiental, acá hay que tener en cuenta esa denominación de Comisión de Regulación, porque, si nos atenemos a lo que dice el artículo 365 de la Constitución, en consonancia con el artículo 48 de la Ley 489 de 1998, las Comisiones de Regulación tienen un alcance que se circunscribe a la prestación de los servicios públicos.

En ese orden de ideas, si yo establezco una Comisión de Regulación en materia ambiental digamos que estaría un poco por fuera de esa naturaleza o de ese alcance que establece la Constitución Política para la creación de ese tipo de organismos, máxime si lo que tenemos es que, por una parte tiene esa denominación que sería básicamente para ejercer la función regulatoria, si tenemos en cuenta esos tres niveles que se tienen en términos de definición de política por parte de un Organismo

del Gobierno nacional, una función regulatoria por un organismo que desarrolla esas políticas públicas y unas funciones de control y vigilancia, que están dadas por otros organismos con ese tipo de atribuciones incluso sancionatorias, eso sería conceptualmente ese esquema de crear comisiones de regulación. No obstante lo cual, acá estaríamos frente a un organismo que al ver las funciones son distintas a ese tipo de naturaleza y son funciones básicamente de asistencia técnica, de orientación técnico-científica para los Tribunales Ambientales como bien lo había anotado el doctor Carlos Lozano. En ese orden de ideas, hay que revisar, entonces, no sólo funciones, sino denominación y naturaleza de ese tipo de organismos.

Ahora, en relación con el relacionamiento que tendrían los tribunales frente a las autoridades ambientales, se establece por una parte en el proyecto que estos cinco tribunales tienen esa calidad de máxima autoridad en materia ambiental, lo cual ya nos lleva de por sí a entrar de lleno en la Ley 99 de 1993, porque esa categoría de las autoridades ambientales y el ordenamiento y el andamiaje institucional del Sistema Nacional Ambiental están en la Ley 99 y nos deja claro que existen unas autoridades ambientales de grandes centros urbanos, que existen unas Corporaciones Autónomas Regionales, que existe una Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y que existe una máxima autoridad, que es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Presidente:

Doctor Néstor, tendría por favor dos minutos ya para cerrar. Dos minutos por favor y continuamos con la doctora Pilar García, por favor.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Néstor Julián Ramírez, Dirección de Justicia Formal, delegado Ministerio de Justicia y del Derecho:

Muchas gracias, sí señor. Entonces para cerrar estas ideas en los dos minutos que me quedan, íbamos en este tema del Sistema Nacional Ambiental, esto es básicamente una reforma tácita al contenido de la Ley 99 y a ese andamiaje institucional que se definió. Hay unos temas quizá de riesgos de inconstitucionalidad que hemos advertido, por una parte, la atribución que tendría el Consejo de Estado para dirimir conflictos de competencias entre Tribunales Ambientales y otros tribunales. Esto tendría un riesgo de inconstitucionalidad; básicamente tenemos que tener en cuenta que el Acto Legislativo número 2 de 2015 deja en cabeza de la Corte Constitucional dirimir este tipo de conflictos entre diferentes jurisdicciones, hay que tener en cuenta esa disposición. Otro tema donde se decía que los conflictos de competencia entre Órganos Administrativos los dirime el Ministerio Público, también tener en cuenta que ni la Constitución recoge esa atribución por parte del Ministerio Público y adicionalmente la propia Ley 99 dice que la máxima autoridad del Sistema Nacional

Ambiental puede dirimir esas controversias entre organismos que hagan parte de dicho sistema como Corporaciones Autónomas, Centros Urbanos, etc. Y, por último, el llamado, pues, un poco de la mano con el Ministerio de Hacienda, es tener en cuenta los costos técnicos, financieros, logísticos que implica esta iniciativa, estamos hablando de crear quince cargos de magistrados titulares por lo menos, veinte suplentes, veinticinco comisionados. Adicional a lo cual hay que tener en cuenta costos logísticos, costos de capacitación, viáticos, gastos técnicos para el desarrollo de estas pruebas periciales que son altamente complejas y por ende también costosas y ese tipo de variables es importante ponerlas ahí sobre la Mesa.

En últimas, para cerrar esta intervención, pues la idea sería que se revise el contenido de la iniciativa de una manera participativa, celebramos este escenario donde ya estamos viendo las diferentes visiones de los actores interesados, pero sí es importante contar con representantes del Sistema Nacional Ambiental, la Rama Judicial, el Ejecutivo no sólo a nivel nacional, sino también territorial, porque recordemos que hay grandes centros urbanos que tienen sus propias autoridades ambientales y es importante.

Presidente:

Gracias, doctor Néstor, muy amable, se nos quedó una partecita de la intervención, pero le agradecemos. Y continuamos con Pilar García, de la Universidad Externado de Colombia, también por hasta diez minutos; quedan aproximadamente unas cinco personas por intervenir. Es decir, que ya estaríamos en la etapa de cierre de esta Audiencia. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Pilar García, Directora del Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia:

Buenos días y muchas gracias a la Cámara de Representantes, por invitarme a esta audiencia, saludos para todos los participantes y pues también mi gratitud por los interesantes comentarios que han hecho a este proyecto de ley. Esta intervención la voy a dividir en varios asuntos que creo que son de vital importancia o por lo menos que quiero subrayar y que espero que aporten a construir un Proyecto óptimo.

El primero, sobre la importancia de tener jueces ambientales especializados en el Estado colombiano, desde el punto de vista sustantivo con la experiencia de Tribunales Ambientales que ya existen a escala global y por supuesto, con la firma del Acuerdo de Escazú, es absolutamente relevante la presentación de este proyecto de ley. Quisiera identificar dos ventajas o beneficios estructurales que esta estructura ya sea una jurisdicción especializada, unos tribunales, unos jueces especializados nos podrían permitir. En primer lugar, creo que se avanzaría en la celeridad, consecuencia del conocimiento excelso del área

temática desde lo jurídico y desde lo técnico y desde la experiencia que va adquiriendo el juez en el ejercicio del poder judicial, creo que esa celeridad va a permitir, a su vez, que las partes en conflicto, encuentren el proceso de reconocimiento de sus derechos al debido proceso y que se logre, además, economía procesal. El segundo aspecto es el relativo a la calidad de las decisiones, los jueces especializados generarían mejores respuestas debido a su mayor experiencia y comprensión de los asuntos ambientales que serán objeto de su análisis, siendo probable que cometan menos errores accidentales que un juez sin conocimiento específico. Si partimos de reconocer que los asuntos jurídicos ambientales deben ser analizados con herramientas interdisciplinarias de origen extra e intrajurídico, vamos a reconocer al tiempo que el ejercicio jurisdiccional va a exigir de la decisión de un jurista experto que construya de la mano de expertos científicos o técnicos, un fallo que realmente nos lleve hacia una justicia ambiental.

La necesidad de crear esa especialidad se fundamenta en muchas razones que hemos podido debatir en diversos escenarios académicos y profesionales. La necesidad es que actualmente, pues hay falta de criterios jurídicos y técnicos en algunos casos por parte de los jueces, falta de especialidad que impide lograr verdaderamente esa justicia, es necesario desestimular acciones de algún activismo judicial que no logre al fin que esperamos y se necesita realmente robustecer la Legislación Ambiental de manera que ella logre su cometido. Es decir, la protección de la naturaleza. Cuando uno mira el proyecto y su contenido, creo que, en todo caso, va a ser necesario aclarar qué es lo que se espera tener –si una jurisdicción o una especialidad ambiental–, consideramos conveniente crear una especialidad ambiental en la Jurisdicción Ordinaria y en lo Contencioso Administrativo que permite asumir conocimiento de los conflictos ambientales en su totalidad, dando alcance a las implicaciones, a todas las implicaciones sectoriales derivadas. En cualquier caso, la posibilidad de fundir los asuntos ambientales con los agrarios basados en las consideraciones que ya presentó el doctor Amaya es una opción que se debe tener en cuenta por la naturaleza de los asuntos que son objeto de estudio y por esa absoluta afinidad entre los asuntos agrarios y los ambientales.

Por otro lado, y en relación con el tema de la Comisión de Regulación Ambiental que ya muchos han comentado, pues tengo que subrayar que también creo que no es clara la naturaleza de esa comisión propuesta en el marco de la creación de la especialidad ambiental. Esto lo hago con fundamento en la naturaleza de las comisiones reguladoras que ya funcionan en el país, las cuales desarrollan una intervención estatal en el ámbito socioeconómico para la regulación de temas específicos, las que tienen que ver especialmente con prestación de servicio público, son unidades administrativas especiales con independencia administrativa, técnica y patrimonial,

y, además, están adscritas a un Ministerio. Es decir, las comisiones como existen son comisiones de carácter ejecutivo, no tendrían; es decir el nombre que le han incluido aquí, Comisión de Regulación Ambiental, pues incita a error, porque cuando uno lee las funciones de asesoría, realización de peritajes y demás esto es, digamos, que cumpliría con lo que en otros casos de Tribunales Ambientales extranjeros hace inclusive un juez, que es magistrado, aunque no sea abogado, es un magistrado que aporta desde lo técnico. Entonces creo que el nombre de Comisión de Regulación Ambiental pues incita a error y debería revisarse su naturaleza o, simplemente, hablar de un escenario de asistencia técnica especializada que es lo que realmente se requiere.

Sobre el tema de la independencia del juez, creo que en el proyecto de ley hay varias contradicciones, una porque se espera que haya acuerdo entre autoridades ambientales sobre las directrices que va a tener en cuenta el juez, lo cual no tiene lógica, no se acuerdan líneas decisorias en lo jurisdiccional, para eso se supone que vamos a tener jueces especializados, pero también se confunde como en la otra vía, se confunden competencias administrativas con las judiciales, con las disciplinarias. No es claro en la redacción actual del Proyecto qué corresponde a quién y por qué se incide en autoridades, en competencias de autoridades administrativas, de autoridades disciplinarias. Finalmente, en lo que tiene que haber a la prueba en el daño ambiental, asunto que se refiere en el proyecto de ley en el artículo 49 se afirma que serán admitidos todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos y que sean aptos para producir certeza. Cada vez que nos hablan de certeza en materia ambiental, pues habría que reconocer que ella no es viable en todos los escenarios; la certeza sobre riesgos en materia ambiental impulsó la creación del principio de precaución y por ello ese principio se debe tener en cuenta en el análisis de prueba cuando a pesar del esfuerzo científico, pues no haya sido posible alcanzar esa certeza.

Desde la Universidad Externado, por supuesto cuentan con el apoyo para optimizar la redacción del proyecto, para incluir elementos que creo que son necesarios para clarificar la tarea del juez especializado en materia ambiental en Colombia y espero, pues que estas cortas reflexiones, pues sean de utilidad para ustedes y para poder lograr efectivamente esa justicia ambiental que todos deseamos. Gracias.

Presidente:

Gracias, Pilar, y les agradecemos que esos escritos nos los puedan aportar a la Secretaría de la Comisión, de tal manera que obren como parte del Acta de hoy y de los análisis que vamos a hacer del proyecto de ley. Ahora interviene, por favor, Daniel Páez, de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, y se prepara, Lina Muñoz, de la Universidad del Rosario, por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Daniel Ricardo Páez, Delegado de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA):

Muy buenos días para todos. Un saludo muy especial desde la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mi nombre es Daniel Ricardo Páez Delgado, soy el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, un agradecimiento y un saludo Representante Uscátegui, al Representante Ciro Fernández y también a los demás Representantes presentes, también a los compañeros de otras entidades públicas, a los representantes de la Rama Judicial, al doctor Óscar Darío Amaya, a la doctora también de la Academia la doctora María del Pilar, la doctora Lina y pues un saludo especial para todos.

En primer lugar, pues agradeciendo la invitación de nuevo, pues el director Rodrigo Suárez Castaño les envía un saludo especial a todos; en este momento está en una visita técnica de campo y por eso no le fue posible comparecer a este espacio, pues que consideramos de la mayor importancia. Lo primero es algo que tal vez algunos de los participantes ya han mencionado y es resaltar la ineludible e importante necesidad de, bien sea una jurisdicción o una especialidad en materia ambiental; sabemos que en los últimos tal vez diez o quince años, el aumento en la litigiosidad en materia ambiental para la protección de derechos constitucionales tanto fundamentales como colectivos, pues ha sido una tendencia que ha marcado tanto la necesidad del servicio de Administración de Justicia por parte de la Rama Judicial como la necesidad de respuesta por parte de la Rama Ejecutiva para atender pues los requerimientos judiciales en materia de protección de derechos. Digamos que es muy importante resaltar esa necesidad. Es bien sabido que los asuntos ambientales, por su especialidad técnica y la regulación ambiental, responden a la lógica de la contención, prevención y manejo de los riesgos ambientales, y esto está asociado necesariamente al riesgo tecnológico que hace que las regulaciones ambientales deban estar en permanente actualización, acordes pues con los avances científicos tanto del conocimiento de los aspectos ambientales, el conocimiento del territorio, como de las técnicas para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Eso hace que, en materia ambiental, sea necesaria la especialidad; le es inherente la especialidad, pero también la transversalidad. Es decir, como bien lo mencionó, tal vez, el doctor Amaya, pues la Constitución Política de Colombia de 1991 es bien llamada la Constitución ecológica, porque no dedica un capítulo a la protección del ambiente y los recursos naturales, sino que esa máxima protección y esos principios ambientales están a lo largo digamos, de la Constitución Política de Colombia y eso permea todo el ordenamiento jurídico sí. Es por eso que consideramos pues que es ineludible esta necesidad y vemos además que es necesario entrar a diferenciar muy bien como los roles de la protección ambiental desde el ámbito judicial, y es, primero, las ciertas funciones que está atribuyendo el proyecto de ley,

tanto a los tribunales como a la Comisión; ya lo han dicho algunos, son funciones propias e inherentes de las autoridades ambientales de un Sistema Nacional Ambiental que está creado, pues, por la Ley 99 de 1993. Pero, como ya lo resaltaron, viene de una conformación y de una innovación legal desde la década de los 70, en la que Colombia ha sido pionera en el desarrollo de regulaciones ambientales para la protección de estos derechos.

Entonces, ya hay todo un Sistema Nacional Ambiental que tiene digamos más de 26 años de creación y de funcionamiento, que viene inclusive desde antes de la creación de la Ley 99 del 93 y cuya especialidad y conformación estructural ha ido digamos, mejorándose y optimizándose a lo largo de estos años, principalmente después de la Constitución del 91. Eso hace que sea necesario mantener separadas ciertas funciones que son propias de la Rama Ejecutiva si para el desarrollo digamos de proyectos que implican la intervención de los recursos naturales renovables y del ambiente, la administración de esos recursos si, las autorizaciones ambientales, las licencias ambientales e inclusive la imposición de sanciones ambientales son funciones propias de la Administración Pública Ambiental. En ese sentido, deberíamos mantenerlas separadas y mantener eso sí un control judicial, especializado, oportuno sobre esas actuaciones de la administración. De tal manera que se logre algo que es también transversal a la Constitución Política de Colombia y a nuestro ordenamiento jurídico ambiental y es el principio de desarrollo sostenible, de tal manera que y no en vano pues es el objeto de creación, pues de la ANLA en el que en el caso particular, buscar el desarrollo sostenible del país, logrando ese equilibrio entre el desarrollo de proyectos que implican la intervención de los recursos, con la protección del ambiente y logrando claridad en ciertos aspectos que son conceptuales que vienen de la técnica ambiental, pero aplicados a las decisiones administrativas y mantener ese control judicial previo concomitante o posterior, de las decisiones administrativas ambientales.

A manera de ejemplo, quisiera como resaltar aspectos tales como los conflictos que se pueden presentar en la resolución de asuntos propios del derecho ambiental; en este caso en el caso colombiano y pues ya como lo decía, hay un Sistema Nacional Ambiental, hay distintos tipos de discrepancias o de conflictos que se pueden presentar entre las autoridades públicas, hay discrepancias técnicas que han de ser resueltas por el Ministerio de Ambiente como rector del SINA, hay conflictos de competencia por cuestiones de jurisdicción en el territorio entre dos o más autoridades ambientales, que por desconcentración los resuelve la ANLA y también hay conflictos entre distintas autoridades del SINA, de la misma ANLA, o del mismo Ministerio que han de ser resueltos desde el punto de vista jurídico por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Esto para decir que ya hay un diseño institucional que, digamos, divide las

funciones dependiendo del tipo de conflictos que se presentan y que han de ser resueltos por un órgano que ya está digamos haciéndolo de vieja data. Y lo otro que queríamos resaltar es innegable la importancia de tener una especialidad o una jurisdicción digamos, dependiendo de cómo sea finalmente el diseño. Pero aquí hay algo bien importante, la mayor parte de la litigiosidad en materia ambiental está asociada a acciones constitucionales, sí, bien sea a acciones populares, a acciones de tutela, acciones de grupo, y está bien y consideramos adecuado que sea la especialidad o la jurisdicción la que conozca las acciones populares y las acciones de grupo, inclusive acciones de cumplimiento, pero hay que tener especial cuidado con las acciones de tutela, por la ingeniería constitucional que tienen las acciones de tutela como mecanismo de Control Constitucional desconcentrado, sí. Como sabemos, hay dos tipos de control de constitucionalidad en el diseño institucional, el concentrado cuando una acción de protección constitucional está en cabeza de una jurisdicción especializada constitucional o, cuando todos los jueces de la República pueden conocer esos amparos constitucionales.

El caso de Colombia tiene concentrado el Control Constitucional de las Normas o proyectos de normas en la Corte Constitucional, pero en materia de amparo de Derechos Fundamentales está distribuido en todos los jueces de la República. De tal manera que habría que revisar la compatibilidad si es que se llega a atribuir a los, a los tribunales o a la especialidad. El conocimiento de acciones de tutela en materia ambiental, que no viole esa máxima constitucional del Control Constitucional desconcentrado. Quería también, digamos, resaltar la plena disposición de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que pues desde su especialidad, pues apoyar este proceso participando, dando nuestros aportes técnicos y también pues nuestro criterio jurídico. Pero quería hacer especial énfasis también en una cosa y es la protección de los pilares, pues de Acuerdos como el de Escazú o de otros instrumentos internacionales e inclusive de la misma Constitución Política de Colombia con el desarrollo de la jurisprudencia, sobre la participación ciudadana efectiva sí, es importante tener en cuenta una cosa. La participación ciudadana efectiva debería estar en el diseño institucional en cabeza, primero, de las autoridades administrativas, es decir esos componentes de acceso a la información, de participación ciudadana efectiva y la incidencia en las decisiones públicas, sin referirme pues al acceso a la justicia ambiental, deberían estar garantizadas y el diseño institucional debería estar previsto para que desde la misma autoridad administradora de los recursos naturales se garanticen esos derechos y que no sean necesarios.

Presidente:

Doctor Daniel Ricardo, se le agotó el tiempo. Le damos por favor dos minutos para que termine la intervención.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Daniel Ricardo Páez, Delegado de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA.

Muchas gracias, Representante. Ya para terminar, es importante que esa protección al derecho a la participación ciudadana no necesariamente tenga que pasar por el amparo judicial sí, que no se piense el diseño institucional como partiendo de la idea de que la Administración Pública no va a garantizar esos derechos, obviamente sin perjuicio de que toda actuación administrativa esté sometida a un control judicial e inclusive, en los casos en los que haya duda sobre la garantía efectiva de la participación ciudadana, pues se pueda hacer ese control, pero que no se les sustraiga a las autoridades públicas ambientales ese deber de garantizar esa participación ciudadana efectiva, atribuyéndole sus funciones propias pues a un órgano judicial. Muchísimas gracias y, desde la ANLA, lo repito, estamos pues en plena disposición para continuar participando en este proceso de la mayor importancia. Muchas gracias.

Presidente:

Gracias, Daniel. Y le concedemos ahora la palabra a la Docente Investigadora Lina Muñoz, de la Universidad del Rosario, y nos quedarían solamente dos intervenciones más, la de Luis Felipe Guzmán y David Muñoz, con quienes cerraríamos esta audiencia pública, y tendríamos la posibilidad de escuchar de pronto si algún colega Representante quisiera hacer algún comentario final, pero esas serían las intervenciones de la ciudadanía. Lina Muñoz, por favor, diez minutos, hasta diez minutos para tu intervención. Gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Lina Muñoz Ávila, Directora Especialización en Derecho Ambiental de la Universidad del Rosario.

Muy buenos días, para todos y para todas. Mi nombre es Lina Muñoz y soy la Directora de la Especialización y la Maestría en Derecho y Gestión Ambiental de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Agradezco mucho la invitación a participar de esta Audiencia Pública sobre este importante proyecto de ley de Cámara, y quisiera empezar felicitando a los Ponentes, a los Honorables Representantes y a todas las personas y académicos que están participando en la construcción de esta iniciativa.

Quisiera iniciar señalando que consideramos absolutamente pertinente y necesaria la creación y la implementación de una jurisdicción ambiental especializada en Colombia; la vemos como una alternativa viable dentro de la estructura Estatal que puede contribuir a optimizar el tratamiento de los conflictos ambientales en sede judicial y, en definitiva, a la protección del derecho al ambiente sano. Si bien, como se ha mencionado aquí, el proyecto de ley es susceptible de ser perfeccionado y Colombia tiene muchos retos al respecto, consideramos que el país ya está preparado para tomar la decisión de tener una justicia ambiental especializada. Colombia ha venido

haciendo un camino para ello, desde hace muchos años en el trabajo conjunto que han hecho muchas instituciones, entre ellas el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y desde la Academia les pedimos no perder el impulso de esta iniciativa y más bien, seguir trabajando para consolidar este año una propuesta robusta que sea construida a partir de las miradas de todos los actores que han participado en esta audiencia y de muchos otros que seguramente tienen cosas muy valiosas que adicionar.

A partir de mi experiencia académica, pero también de mi experiencia en el ejercicio del litigio estratégico de interés público en temas ambientales, a través de diferentes acciones constitucionales en el país, me permito plantear cuatro aspectos para fortalecer este proyecto de ley. El primero tiene que ver con la competencia y es importante señalar que muchos de los grandes conflictos ambientales en el país son resueltos, a través justamente de acciones constitucionales en materia ambiental: Las acciones de tutela, las acciones populares, las acciones de grupo, acciones de nulidad. Y traer aquellas que se refieren a temas ambientales a este proyecto de ley es justamente materializar la justicia ambiental en Colombia. Eso significará por supuesto también revisar las normas propias que regulan el ejercicio de cada una de estas acciones. Por ejemplo, en Colombia las acciones populares han sido el mecanismo por excelencia para la protección de los Derechos Ambientales y Colectivos y mediante sus fallos, se ha logrado la protección de recursos y ecosistemas muy valiosos y estratégicos en nuestro país. Así mismo, la acción popular es un mecanismo que posibilita la justicia ambiental, la lleva a las manos de los ciudadanos y les otorga la posibilidad de exigir la garantía de los Derechos Colectivos de construir acuerdos para los actores involucrados y adoptar medidas de prevención y restitución de las cosas incluso, el estado anterior del daño que se pueden ocasionar con proyectos de desarrollo.

En este orden de ideas, la propuesta es que el enfoque de una jurisdicción ambiental especializada no se dé sólo respecto de la vulneración, sino también respecto de la amenaza de los derechos ambientales. Por ello para lograr la efectividad también de la justicia ambiental en nuestro país, necesitamos fortalecer este proyecto de ley desde el punto de vista probatorio, porque se requieren medidas específicas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental y generar disposiciones concretas, para que personas y grupos en situación de vulnerabilidad puedan acceder a estas pruebas ambientales, que por lo general son muy costosas y tanto les cuestan a los demandantes como a los demandados, incluso al Estado.

El segundo que quiero plantear es el de la interdisciplinariedad, pero no solamente la interdisciplinariedad para los magistrados, sino también la interdisciplinariedad para la planta de personal y para los empleados, porque no basta tener solamente abogados en los despachos

judiciales para resolver asuntos ambientales. Las decisiones que se toman en los fallos ambientales, en muchas ocasiones incluso en las Altas Cortes, no tienen sentido desde el punto de vista técnico, las autoridades ambientales, el Ministerio de Ambiente lo han señalado cuando leen las decisiones del Resuelve, en donde no tienen ni idea qué fue lo que quiso decir el magistrado porque no tiene sentido desde el punto de vista jurídico, pero desde el punto de vista técnico en muchas ocasiones carece de esta lógica. Por ello, la propuesta también debe incluir ingenieros, biólogos, ecólogos, otros profesionales de otras disciplinas, como se hace, por ejemplo, en las autoridades ambientales. Lo tercero es el tema de los tiempos procesales, porque los tiempos de la naturaleza no pueden ser regulados por el hombre, pero la ciencia sí ha avanzado en comprenderlos y en Colombia hemos visto grandes desastres naturales que podrían haberse evitado si se contara con una rápida y oportuna respuesta por parte de los jueces; esto incluye por supuesto la órbita judicial, donde la diversidad de procesos que resuelven las cuestiones ambientales en Colombia son realmente muy largos y poco oportunos. Este énfasis se relaciona directamente con el principio de celeridad, el cual busca que se determinen plazos más cortos y la eliminación de trámites innecesarios, con el fin de abordar rápidamente los litigios ambientales o la situación en cuestión para garantizar lo más pronto posible los derechos en juego.

En cuarto lugar, y finalmente quiero referirme al fortalecimiento de capacidades. Quisiera resaltar que aunque el Acuerdo de Escazú, que ha sido firmado por Colombia y que se encuentra en proceso de ratificación ante el Congreso de la República en la Comisión Segunda, no pide que se cree una jurisdicción ambiental especializada, su enfoque sí es el fortalecimiento de capacidades y la cooperación respecto del acceso a la justicia en asuntos ambientales y es preciso también profundizar a la luz de Escazú, en algunas medidas muy puntuales. Primero, la divulgación del derecho de acceso a la justicia ambiental y los procedimientos para hacerlos efectivos, hay que capacitar a los colombianos y a todos los funcionarios públicos, en materia de justicia ambiental y eso implica también a las demás entidades del Estado y a los funcionarios públicos. Pero, en segundo lugar, mecanismos de sistematización y de difusión de las decisiones ambientales, que correspondan con un enfoque de necesidades de las personas o de los grupos en situación de vulnerabilidad, también mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita. Aquí quiero hacer un énfasis muy especial y resaltar el trabajo en las clínicas jurídicas de los consultorios jurídicos de las universidades públicas y privadas en Bogotá y en todas las regiones del país y el trabajo pro Bono que hacen las firmas de abogados.

Hoy tenemos varias alternativas de diseño sobre la Mesa y debemos continuar con la conversación sobre cuál es la arquitectura más apropiada para el

país, por ejemplo, sobre la propuesta de combinar los temas agrarios con los temas ambientales; si bien es cierto que los temas agrarios tienen un alto contenido ambiental, no todo lo ambiental implica temas agrarios. Probablemente lo agrario se vería muy fortalecido, pero no lo considero conveniente para lo ambiental, pues podría quedar relegado a un segundo plano. Finalmente, en esta Audiencia se ha mencionado de forma reiterada la importancia del Acuerdo de Escazú para Colombia. Por ello, quiero hacer un llamado vigoroso a todos los Honorables Representantes a la Cámara que están impulsando este proyecto de la creación de una jurisdicción ambiental especializada, para que con sus bancadas puedan impulsar con sus colegas de la Comisión Segunda, la urgente presentación del Informe de Ponencia para que se lleve a cabo el primer debate del proyecto de ley aprobatoria del Acuerdo de Escazú. Reitero nuestra disposición desde la Universidad del Rosario, para seguir contribuyendo en la discusión de los temas ambientales del país y por supuesto en las Mesas de trabajo que se planteen sobre este proyecto de ley, para seguir avanzando en el tema. Muchas gracias por su atención.

Presidente:

Gracias, profesora Lina Muñoz. Escuchamos ahora a Luis Felipe Guzmán, de la Universidad Externado de Colombia, y cerramos con David Eduardo Muñoz, practicante de la ANDI, cada uno por diez minutos por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Felipe Guzmán, Universidad Externado de Colombia:

Gracias, doctor José Jaime. Quiero presentar un saludo respetuoso a los Representantes a la Cámara, miembros de la Comisión Primera y los demás Representantes presentes, por supuesto a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas del SINA que hacen presencia en la Audiencia y, por supuesto, a mis compañeros de la Academia. Mi nombre es Luis Felipe Guzmán y agradezco la invitación que me ha hecho el Representante Ciro Fernández y su equipo para participar de la presente audiencia.

Lo primero es que la creación de tribunales o de salas especializadas en materia ambiental está nuevamente en la discusión no sólo política, sino también académica. Tuve el placer de desarrollar mi tesis doctoral sobre justicia ambiental en la Universidad Carlos III de Madrid y, desde allí, evidencí que este tema está cada vez más en el centro de la discusión. En la mayoría de los países, la jurisdicción natural de estos pleitos ambientales es la jurisdicción administrativa, cierto. Solamente en casos excepcionalísimos como pasó en el connotado caso Urgenda, donde un tribunal comercial resolvió la controversia relacionada con la reducción de gases de efecto invernadero en Países Bajos, y, en ese punto, debemos destacar la importancia de la preparación y la capacitación de los jueces frente a la complejidad técnica y científica de los conflictos

ambientales y la naturaleza difusa de los derechos e intereses colectivos que lleva inmersos la justicia ambiental.

Por ende, el centro de la discusión es el acceso a la justicia ambiental, es el asunto central para garantizar la justiciabilidad y por ende la protección ambiental. Aquí traigo a colación una frase muy célebre del Maestro de derecho administrativo español García Enterría que dice: “No hay derecho sin juez, el juez es una pieza absolutamente esencial en toda la organización del derecho y esto no es la excepción, cuando se trata de la observancia del derecho por la administración”. Como decían quienes me antecedieron en el uso de la palabra, el acceso a la justicia ambiental ha sido objeto de diferentes instrumentos internacionales ambientales y no ambientales, y en los ambientales tenemos que hacer referencia al Convenio de Aarhus y al recién Acuerdo de Escazú, que por cierto me uno al llamado que ha hecho la profesora Muñoz, para su ratificación pronta en el país, donde se hace un llamado, por supuesto, contundente a no escatimar esfuerzos en la garantía judicial en asuntos ambientales. Pero este desarrollo en estos dos instrumentos internacionales, uno que aplica a los países de Europa y otro aplicará cuando entre a regir a los países de América Latina y el Caribe, debemos leerlo en clave de lo que ha ocurrido también en los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos. Por supuesto, el sistema interamericano, el sistema europeo y el recién sistema africano, donde existen unas obligaciones de los Estados muy concretas de suministrar recursos judiciales, que sean efectivos a las víctimas de violación de Derechos Humanos relacionados con los temas ambientales, a recursos que puedan desarrollar el debido proceso legal, a todos los actores y a la obligación de los Estados, cierto, de encontrar una jurisdicción que pueda evitar los diferentes obstáculos materiales, políticos y jurídicos y económicos a los que se enfrenta hoy una persona que es víctima y que quiere que su litigio sea resuelto por jueces especializados.

Por sólo mencionar algunos casos importantes, como lo decía el delegado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la mayoría de los conflictos socioambientales son por vía de acciones constitucionales; vemos algunas cifras rápidamente: En el año 2019 las acciones de tutela llegaron a cinco mil cuatrocientas cuarenta y seis que tenían una incidencia ambiental. Es decir, tenemos que ponernos de acuerdo frente a lo que es el conflicto ambiental, cuáles serán los mecanismos judiciales que pasarán a estos Tribunales Ambientales, solamente los medios de Control de Nulidad Simple, Nulidad de Restablecimiento del Derecho de Reparación y dejamos en competencia de los Jueces Constitucionales el conocimiento de las acciones de tutela, así tengan una incidencia ambiental, porque creo que esa es la gran consigna de nuestra Constitución del 91.

Así mismo, una cuestión problemática es determinar y en el caso del proyecto de ley se

determina que va a depender de la Rama Judicial, no como ocurre en otros países donde depende del Ejecutivo. Y, en ese orden de ideas, las preocupaciones que a mí me surgen de estos cinco Tribunales Ambientales, desarrollados, a través de las regiones, está en primer lugar que la naturaleza del asunto nos lleva a modificar la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la Ley 270 deberá entrarse en ese diseño institucional a determinar qué artículos de esa Ley 270 se modifican, no se dice en el proyecto de ley de manera expresa. También genera preocupación es esa Comisión de Regulación Ambiental, que en otros países se le denomina Comisionados Expertos cierto y no una Comisión de Regulación Ambiental por toda la experiencia y tradición jurídica que tenemos en nuestro país que podría llevarnos a confusiones. Así mismo, la integración de los magistrados y de los expertos de esta Comisión pues resulta un proceso complejo, sobre todo esa ratificación de las postulaciones por parte del Congreso como órgano político. Creo que eso puede complejizar mucho su elección; eso pasa en Chile y hoy vemos que hay un bloqueo en la elección de ciertos magistrados de estos Tribunales Ambientales.

Así mismo, coincido en los comentarios que hacían quienes me antecedieron, en el tema de las dos salas por cada tribunal. Creo que eso puede complejizar mucho la operatividad y la eficacia judicial de los mismos, dos salas dentro de un mismo tribunal no garantizarían una segunda instancia porque no tendrían un tercero imparcial que pueda resolver la controversia de manera independiente, porque harían parte de un mismo tribunal. Creería yo que, en ese orden de ideas, sería mejor darle esa segunda instancia a la Comisión Primera del Consejo de Estado, creando dos consejeros adicionales para poder garantizar las reglas de votación en el interior de este órgano judicial y poder garantizar una segunda instancia un poco más eficaz. También me genera preocupaciones, en particular el artículo 31 cuando se habla de conciliación. Recordemos que los asuntos es importante determinar qué asuntos medioambientales van a ser sujetos a este mecanismo alternativo de solución de conflictos. Desde la Procuraduría General de la Nación se ha dicho que los asuntos medioambientales no todos son conciliables; habría que especificar qué asuntos llegarían a ser resueltos por esa vía.

Pero hay cosas muy buenas del proyecto de ley que en aras de la discusión debemos destacar, como es la medida cautelar innominada en su artículo 39, el régimen procesal exhaustivo que desarrolla en materia de notificaciones, incidentes, sentencias, conflictos de competencias e informe pericial. Así mismo, esa visión progresiva en su implementación, esa ha sido una experiencia que hemos tenido, pues en nuestro país cuando se implementó la Ley 906 de 2004, que se hizo de manera progresiva en algunos distritos judiciales y luego ya se hizo de manera general en todo el país. Y esto nos lleva a una reflexión, ya para terminar y hacer un

uso eficiente del tiempo que me han asignado generosamente: Es que el derecho de acceso a la justicia es la fase correctiva y garantista del acceso a la justicia ambiental; debemos garantizar árbitros en el buen sentido de la palabra o jueces que sean imparciales e independientes para poder impugnar las controversias que surgen por acción, por omisión o por extralimitación, por la administración o por los particulares, en el manejo de los recursos naturales. Y para ello es muy importante tres cosas: jueces y funcionarios especializados. Por eso, celebro este proyecto de ley y los otros proyectos de ley que se vienen gestando desde la sociedad civil, y que espero puedan ser acumulados por unidad de materia y robustecer el proyecto de ley en su iniciativa.

En segundo lugar, un procedimiento idóneo que atienda a las diversidades de las causas ambientales; las causas ambientales no son las mismas causas que se ventilan en la jurisdicción ordinaria o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Necesitamos garantizar una legitimación activa amplia, unas medidas cautelares como se hace en el proyecto de ley, unas acciones procesales y procedimientos específicos especializados y en cierta medida, para poder garantizar el cumplimiento de esta sentencia. Hoy tenemos fallos muy importantes y connotados en materia ambiental con una difícil aplicación. Por ende, creo que la defensa del medio ambiente demanda de jueces especializados y por ello desde la Universidad Externado de Colombia, desde el Departamento de Derecho del Medio Ambiente, unidad académica a la que pertenezco, celebramos esta iniciativa y estamos pues atentos a seguir la discusión, a seguirlo alimentando; creo que es una primera versión con algunos problemas de técnica legislativa como se ha evidenciado en esta Audiencia, pero que se pueden robustecer y llevar a un feliz término para contar con un tribunal ambiental, que por cierto desde la Comunidad Andina de Naciones, en el mes de enero el Presidente Iván Duque y los demás Presidentes miembros, hablaban de una Carta Andina Ambiental, la necesidad de hablar también de una Carta Andina Ambiental.

Entonces este sería un primer inicio de estos Tribunales Ambientales regionales dentro de Colombia que por qué no decirlo podríamos también estar en unos años hablando, de Tribunales Ambientales andinos, en razón por supuesto a ese carácter transfronterizo de nuestros ecosistemas y a esa visión colectiva de los problemas ambientales. Muchas gracias, Representante Uscátegui, y a todos muchas gracias por su atención.

Presidente:

Gracias, Luis Felipe. Tenemos entonces la intervención ahora de David Muñoz y también se ha inscrito o está presente el doctor Nelson Lozano, Coordinador de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático del Ministerio de Agricultura, y por lo que se ha comentado en esta Audiencia, es muy importante la participación de él también, así que lo escucharemos también por diez minutos. David, por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Estudiante David Eduardo Muñoz, practicante de la ANDI.

Muchas gracias.

Secretaria:

Señor Presidente, una interrupción respetuosa. Acaban de informarme que el doctor Namén, Presidente del Consejo de Estado acaba de unirse a la plataforma, ahí lo estoy mirando al doctor Álvaro Namén, para su conocimiento y por si el doctor Namén va a intervenir también doctor José Jaime. Gracias.

Presidente:

Doctor Namén, señor Consejero, Presidente del Consejo de Estado, bienvenido a esta Audiencia, nos honra con su presencia y por supuesto, no nos gustaría finalizar sin escucharlo. Así que a continuación de las dos personas que he anunciado, nos gustaría mucho que nos dirigiera unas palabras también sobre este proyecto de ley estatutaria, doctor Namén, bienvenido.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Álvaro Namén Vargas, Presidente del Consejo de Estado:

Bueno, muchas gracias, señor Presidente, y Honorables miembros de la Comisión Primera, complacido de asistir a esta Audiencia que ustedes han convocado en un tema tan interesante y tan necesario de explorar y analizar como es la creación de Tribunales Ambientales y de una Jurisdicción Ambiental. Pero sigan ustedes, no quiero.

Presidente:

Gracias, íbamos disponiéndonos a escuchar a David Muñoz.

Continúa con el uso de la palabra el Estudiante David Eduardo Muñoz, practicante de la ANDI:

No, sí señor. Quería, pues agradecemos su espacio, estoy presente para escuchar y recoger los comentarios y aportes de este proyecto de ley, que es de gran interés. Simplemente eso.

Presidente:

Gracias, David. Entonces, ahora oímos a Nelson Lozano, del Ministerio de Agricultura, por favor hasta por diez minutos. No lo observo en pantalla, así que señor Consejero doctor Álvaro Namén, ya el señor Consejero Óscar Amaya nos dio unas muy importantes, luces a la discusión de este proyecto de ley, pero en su calidad de Presidente del Consejo de Estado también quisiéramos conocer su opinión frente a la creación de esta Jurisdicción Especial Ambiental o estos Tribunales Ambientales, que está planteada en este proyecto de ley estatutaria. Así que lo escuchamos doctor Álvaro, hasta por diez minutos si lo considera apropiado. Muchas gracias. Encienda el micrófono señor Consejero, por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Álvaro Namén Vargas, Presidente del Consejo de Estado.

Perfecto, pues mil gracias al señor Presidente por la oportunidad de dirigirme a ustedes en estos temas

que son de relevancia e impacto nacional y que pues a consideración de ustedes tienen un proyecto de creación de unos Tribunales Ambientales. Pues más allá digamos del contenido del proyecto, lo cual entiendo que fue materia de la intervención del doctor Óscar Amaya, conocedor como más de estas materias con su trayectoria aquilatada en esos temas, así lo indica y por eso la representación del Consejo hoy la conferimos en el doctor Óscar, quien ha sido además investigador, propulsor de este tipo de iniciativas y con quien hemos compartido en el Consejo de Estado desde hace un tiempo, la necesidad de explorar y analizar la creación de una jurisdicción que esté dentro del Consejo de Estado o la Jurisdicción Contenciosa Administrativa propiamente dicha en materia ambiental.

Es decir, de manera especializada unos jueces puedan resolver los conflictos que se presentan en el país cada vez más en materia ambiental y que ese aumento implica que, además de notorios, hace que sea necesario que en su judicialización existan jueces idóneos y especializados sobre la materia. Sin embargo, pues consideramos que en el Consejo de Estado se ha cumplido una labor importante en la Sección Primera donde se han venido analizando estos temas, e, incluso con la participación del doctor Óscar desde hace unos años, hemos venido anunciándole al Gobierno que la posibilidad de que exista además de la jurisdicción agraria, la jurisdicción ambiental y que se cree o bien una Sala especializada en el Consejo de Estado o se fortalezca la Sección Primera para efectos de que conozca con mayor digamos, capacidad si se quiere, estos conflictos que son crecientes y que pueden también obviamente ser abordados desde la Alta Corporación del Consejo de Estado cómo lo ha venido haciendo. Yo creo que las experiencias internacionales pueden dar cuenta digamos de ciertas similitudes que se puedan presentar sobre la materia, pero también considero que nosotros nos debemos ajustar a nuestras particularidades, de manera que, simplemente, legislaciones como pueden ser la chilena, pueden ser un referente, pero nosotros podemos hacerle los ajustes que se requieran de acuerdo con nuestro sistema.

Por eso, nos atrevemos a proponer que, en lo Contencioso Administrativo, se pueda abordar esa especialidad en materia ambiental. Me parece que de todas maneras apenas se está comenzando en buena hora, a través de este tipo de escenarios de reflexión, un análisis ya mucho más avanzado sobre lo que puede ser la configuración de unos jueces en esta materia y claramente, pues se necesita el apoyo de la Academia y también del conocimiento de aquellos que tengan que ver con los temas ambientales, porque nos pueden dar luces sobre cómo se podía conformar esa jurisdicción. Ahora muy bien, yo lo que creo es que el Proyecto que ustedes tienen a consideración, pues tiene unas particularidades y creo yo que tendrían que armonizarse en realidad con la estructura actual que tenemos de jurisdicciones; por ejemplo, ahí vi algunas normas que señalaban que estaban bajo la tutela del Consejo de Estado,

pero en realidad no vi los mecanismos de esa tutela o que hacían parte como una jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Entonces, son temas que se tendrían que entrar a ajustar dentro del Proyecto para que tuvieran una armonía con el sistema actual. Igualmente, vi algo relativo a la forma de vinculación de estos magistrados y obviamente pues descontado está que tienen que ser especialistas, pero no sé y eso me imagino que fue materia de reflexión por parte del Consejo Superior, la forma en que son designados quizás tienen una variante a lo que actualmente se maneja en esa materia la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y pues sin entrar ya en el contenido, simplemente señalarles que el Consejo de Estado estará muy de cerca a esta iniciativa y que el Magistrado Óscar Amaya va a estar coordinando esos trabajos para tener digamos unos aportes en esta materia por parte del Consejo de Estado.

Así que, simplemente quería saludar la iniciativa, señalarle que tenemos algunas reflexiones que aportar sobre todo poner a disposición nuestra jurisdicción para que dentro de ella se maneje esta especialidad, comoquiera que ya lo hemos venido trabajando, no con la digamos dinámica que implicaría tener unos jueces especializados exclusivamente en la materia, pero sí, en cuanto a los fenómenos que se judicializan y que son del conocimiento de nuestra justicia contenciosa, bien sea por acciones populares o bien sea cuando llegan, a través de los otros medios de control a la Sección Primera de Consejo de Estado, en donde se viene conociendo la materia ambiental.

Así que muchas gracias y simplemente era esta participación, respaldando, por supuesto, los comentarios que el doctor Óscar hizo sobre la materia al inicio de esta Audiencia. Muchas gracias, señor Presidente.

Presidente:

Gracias, señor Magistrado y Presidente del Consejo de Estado. Ya con esto damos por terminada la lista de intervenciones; le pediría a la Secretaria que pasemos al siguiente punto del Orden del Día en el que podríamos escuchar a los Honorables Representantes que quieran hacer uso de la palabra.

Secretaria:

Así se hará, señor Presidente; no sé si hay algún Honorable Representante que quiera hacer preguntas o hacer alguna intervención al respecto, señor Presidente.

Honorable Representante César Augusto Lorduy Maldonado:

Señor Presidente, regáleme dos minutos.

Presidente:

Sí, doctor Lorduy; entonces, dos minutos para usted y por favor si algún otro Representante quiere hacer uso de la palabra, nos lo piden en el chat y con eso damos el orden a continuación. Doctor César Lorduy, por dos minutos prorrogables incluso por dos minutos más.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante César Augusto Lorduy Maldonado:

Gracias, Presidente. No; yo quiero simplemente aprovechar la oportunidad para saludar de manera especial, cariñosa, afectiva y con todos los afectos que el universo nos pueda dar al doctor Óscar Darío Amaya, que está aquí acompañándonos, que fue mi profesor, mi director en la Especialización de Derecho Ambiental en la Universidad Externado, y qué bueno que nos hayamos encontrado en este escenario para que sus propuestas admiradas y añoradas de tener una justicia ambiental y algo de justicia agraria fracasada, entre otras cosas en diferentes oportunidades, sea la ocasión de que podamos nuevamente hacer propósitos conjuntos obviamente, ni más faltaba saludar al doctor Álvaro Namén, como siempre en el espíritu caribeño que nos caracteriza, espero que reciba desde esta estación remota mis más afectuosos saludos y esperarlo y esperar que pronto podamos tener la oportunidad de debatir otros temas que nos incumben.

Obviamente a mi amiga Pilar García, también de la Universidad Externado, con quien hemos tenido oportunidad de compartir en muchas oportunidades, sobra de antemano decirle Presidente que me sumo a esta propuesta, obviamente con los análisis que corresponden seguramente una vez tengamos la respectiva Ponencia y el articulado enriquecido con la mayoría de las propuestas que seguramente se dieron aquí y excusarme nuevamente por razones de una consulta médica aplazada y aplazada y al final decidí hacerla hoy, me perdí de escuchar la mayoría de los comentarios. Muchas gracias, Presidente, y de nuevo mi saludo especial para el hoy Magistrado que orgullosamente nos representa, como baluarte.

Presidente:

Gracias, doctor César. Tiene ahora la palabra la doctora Ángela María Robledo, integrante de esta Comisión por el tiempo que requiera. Representante, doctora Ángela, yo creo que cinco minutos como máximo.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Representante Ángela María Robledo Gómez:

Sí, no, más corto, Representante Uscátegui. Decir que me parece muy, muy interesante lo que se ha escuchado, un saludo al Presidente del Consejo de Estado, al doctor Darío Amaya a quien también le escuchamos con muchísimo interés. Bueno, a quienes han concurrido de las organizaciones, desde los Ministerios, desde las universidades a enriquecer esta propuesta, como bien lo dicen ustedes y como lo dice el Representante Lorduy, la justicia ambiental llegó en el mundo para quedarse. En Colombia ya ha habido algunos avances, hay Sentencias de la Corte Constitucional que reconocen a ríos con derechos, que nos recuerdan que le pertenecemos al planeta, que el planeta no es nuestro, que le pertenecemos al planeta, que le pertenecemos a la naturaleza, que es tiempo de cuidarla y de transitar hacia economías

que logren combinar la productividad con el cuidado de esta naturaleza, de este ambiente.

Siempre lo hemos dicho, esta pandemia fue un respiro para el mundo y hay que mirar cómo se mantiene porque protegió especies, protegió el agua, bajo la contaminación ambiental, todos esos saldos pedagógicos hay que mantenerlos. Entonces, estamos allí trabajando en la Ponencia, vamos a mirar y es también la oportunidad para darles las gracias a las personas que invitamos nosotros y que aquí escuchamos a la profesora Lina y al profesor Lozada, a quienes escuchamos también con mucho interés. Gracias, Representante Uscátegui, de nuevo, muy, muy, muy interesante el espacio de diálogo de conocimiento y de apertura, vamos a ver esa práctica de la justicia ambiental cómo la vamos a hacer realidad en Colombia. Muchas gracias.

Presidente:

Gracias, Representante Ángela María. Como se ha insistido mucho en el desarrollo de esta audiencia en que los temas ambientales van muy de la mano de los temas agropecuarios, quisiera que no nos fuéramos sin escuchar al doctor Nelson Lozano, en representación del Ministerio de Agricultura. Así que, si ustedes me lo permiten, lo escuchamos a él por hasta diez minutos y podría cerrar nuestro Representante Ciro Fernández, como Autor principal de este proyecto de ley, y, si de pronto hay algún otro comentario que hacer, alcanzaríamos a hacerlo, pero dispongámonos entonces a escuchar al doctor Nelson Lozano, hasta por diez minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Nelson Lozano, delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:

Muchísimas gracias, Honorable Representante Uscátegui. Un cordial saludo de parte del señor Ministro de Agricultura, el doctor Rodolfo Zea. Desde el Ministerio de Agricultura, hemos realizado un análisis detallado del proyecto de ley de creación de los Tribunales Ambientales; nos parece de vital importancia su creación, dado el papel que puede desarrollar para fortalecer el trabajo que se viene desarrollando, a través del Gobierno, especialmente en la Comisión Nacional de Lucha contra los Delitos Ambientales y la Deforestación, dado que son problemas bastante fuertes que están impactando el medio ambiente y que están generando una problemática, no solamente desde el punto de vista ambiental, sino a nivel nacional, especialmente en lo que tiene que ver con la emisión de gases de efecto invernadero, que es uno de los problemas ambientales que tiene hoy en día el mundo.

Desde el Ministerio de Agricultura, pues revisamos el proyecto de ley, no quisiera repetir ya algunas intervenciones que hicieron los representantes del Ministerio de Ambiente, de la ANLA, el doctor Óscar Darío Amaya y el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Hacienda en el sentido de que nos preocupa un poco el tema de las competencias del proyecto de ley y los posibles problemas que se pueden presentar con las competencias que tienen las

autoridades ambientales en cabeza del Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. Ya el Ministerio de Ambiente lo manifestó con mucha claridad; no quisiera profundizar en este tema, pero sí es importante que se aborde la competencia de las autoridades ambientales de tal forma que no exista en el futuro conflicto de competencias. También consideramos importante el planteamiento que hace el Ministerio de Hacienda, en lo relacionado con los costos que se pueden generar con la creación de estos tribunales y la situación que se presenta hoy desde el punto de vista del marco fiscal de mediano plazo.

Desde el sector agropecuario venimos trabajando mucho en la reconversión en las actividades productivas del sector agropecuario, las actividades ganaderas de tal manera que las actividades que desarrollemos en nuestro sector sean lo más amigables con el medio ambiente y se generen los menores impactos ambientales. Sin embargo, también nos preocupa que, aunque hagamos procesos de reconversión y mejoramiento en los sistemas productivos, se puedan generar en el futuro demandas para algunas actividades agropecuarias por los efectos ambientales que puedan tener. Consideramos que es importante trabajar con el medio ambiente, hacerlo más sostenible en nuestras actividades, pero también tenemos unas prioridades del sector que es la producción de alimentos que tiene que ser también compatible con todo lo relacionado con las actividades ambientales.

Desde el Ministerio de Agricultura, vamos a estar muy atentos de seguir acompañando esta propuesta de proyecto de ley. Me parece importante el planteamiento que hizo el doctor Óscar Darío Amaya, para finalizar, relacionado con los Tribunales Ambientales y su posible articulación con los jueces agrarios y la jurisdicción agraria que se plantea también de crear estos jueces especializados en temas agropecuarios y agrícolas, de tal forma que puede ser una buena opción que en el futuro se puedan articular estos dos temas, de tal manera que, cuando se vaya a tocar un tema que tenga que ver con aspectos agropecuarios y su impacto ambiental, vamos a tener jueces agrarios que tienen especialidad en el tema, que van a poder ahondar de una mejor manera este tema. No quisiera alargarme más. Solamente para finalizar, manifestar el interés del Ministerio de Agricultura de acompañar la iniciativa y estaremos atentos a las citaciones que se den en el futuro. Muchísimas gracias, Representante Uscátegui.

Presidente:

Bueno, doctor Nelson, le agradecemos mucho y si el Representante Ciro Fernández me lo permite, en el chat veo que la ciudadana Carla Vega pidió la palabra hace unos minutos y si se pudiera presentar y hacernos el comentario se lo agradecemos.

Secretaria:

Doctor José Jaime, es que Carla Vega es un correo donde está conectado el doctor Ciro Fernández. El doctor Ciro Fernández está conectado desde ese correo.

Presidente:

Ah, bueno, perfecto. Mejor aún. Entonces, el Representante Ciro que ya nos dé unas palabras finales para hacer el cierre formal de la Audiencia. Gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Ciro Fernández Núñez:

Gracias, Presidente y amigo compañero José Uscátegui. Primero, felicitarlo a usted como Coordinador Ponente, el interés que le ha puesto a este importante proyecto de ley. Quiero decirle que esta Audiencia lo que nutre es el primer paso o uno de los primeros pasos que tenemos que dar, para poder llegar a un proyecto donde todos estemos de acuerdo y que genere beneficios y progreso a nuestros territorios también, no. Gracias al Presidente del Consejo de Estado, al doctor Álvaro Namén, también gracias al doctor Carlos Lozano, al doctor Óscar Darío Amaya, a la doctora Gloria Estrada, también a la Directora de la Universidad del Rosario en Derecho Ambiental, al Director también de Derecho Ambiental de la Universidad Externado, a la doctora Pilar García, Néstor Julián, Asocars, a Yamile de parte del Ministerio de Ambiente, también al Ministerio de Justicia, a todos los que intervinieron el día de hoy.

Yo creo que esto es lo que hace grande a un proyecto, pero también quiero decirles a todos los Coordinadores Ponentes y Ponentes de este proyecto de ley, que este proyecto de ley, pues nació de la necesidad de la crisis ambiental, sanitaria, económica que hemos tenido nosotros y que he tenido la oportunidad también de escuchar en los municipios a las comunidades, a la población en donde no han encontrado una forma eficaz para defender los derechos ambientales. Y, además, que los conflictos que surgen aparte con los otorgamientos de las licencias ambientales. Yo creo que todo esto que hemos venido trabajando con la academia, con todos los actores en este momento, todos partimos de una misma primicia y del espíritu digamos de este proyecto de ley y es, de la necesaria y de la obligatoria y pronta necesidad de una jurisdicción ambiental especializada, estos tribunales van a generar es grandes beneficios.

Yo creo que todos estamos es hablando el mismo idioma, yo simplemente como miembro de la Comisión Quinta, en donde se tocan los asuntos minero-energéticos, ambientales y agrícolas y después de escuchar a la población, de escuchar tantas necesidades, escuchar tanta crisis, tanta problemática, busqué o generé con mi equipo de trabajo en la UTL, a quien también agradezco de armar este proyecto de ley, donde nos ayuda a dar estas soluciones. Pero también lo veo expresado en la academia, en la Rama Judicial y en todos aquellos que nos están acompañando y de los Parlamentarios, y qué bueno las opiniones, las observaciones de cada uno de ustedes y las propuestas que nos las hagan llegar tanto a la Comisión Primera como a nosotros y yo decirle a usted mi querido amigo José Uscátegui, que sé que está priorizando este proyecto de ley, que sé que está demasiado interesado, que

también me uno para poder estructurar en esas Mesas de Trabajo, poder aportar, poder armar algo que le sirva al país, que le sirva al medio ambiente, que les sirva a las generaciones futuras y por eso me pongo a disposición.

Pero también agradecido con Dios, agradecido con esta Audiencia, todos los aportes que nos han dado cada uno de ustedes, por eso acogemos esas propuestas para estructurar un proyecto de ley que nos vaya a garantizar de verdad la justicia en temas ambientales que tanto requerimos con tanta urgencia en nuestro país. Muchas gracias de nuevo José Uscátegui. Gracias a mis compañeros de la Comisión Primera de Cámara de Representantes y a todos los que intervinieron y nos acompañaron en el día de hoy en esta importante Audiencia.

Presidente:

Gracias, Representante. Reiteramos nuestro agradecimiento a todas las personas que participaron en esta audiencia, a los representantes de la Rama Judicial, del Gobierno nacional, de la Academia y de los distintos gremios y asociaciones interesados en el tema. Vamos a recoger los insumos muy valiosos que nos deja esta audiencia pública, para nutrir lo que sería la Ponencia de este proyecto de ley, en primer debate.


Hay un proyecto de ley como se mencionó, el 134 de 2020, con el cual se crea la especialidad judicial rural y agraria, que valdría la pena revisar la posibilidad de empalmar los dos Proyectos con un mismo fin, si esa es la voluntad de los demás Ponentes y el otro Coordinador Ponente, muy importante esta Audiencia el Representante Julio César Triana, que ha estado igualmente pendiente y que acordamos distribuirnos el trabajo de este proyecto de ley en esta primera etapa, pero muy importante mencionarlo a él, por los aportes y por el liderazgo que también ha tenido en este importante proyecto de ley.

Siendo las 12:35 del día, damos por cerrada la Audiencia, señora Secretaria, y agradecemos nuevamente a todos los asistentes y a la ciudadanía, que ha seguido esta Audiencia el día de hoy. Muchas gracias y un feliz día para todos.

Secretaria:

Muchas gracias, señor Presidente; se da por terminada la Audiencia. Recordarles a ustedes y a los Honorables Representantes que esta audiencia se publicará como lo establece la Ley 5ª, y todos los aportes se harán llegar a los Ponentes para que por favor todos los Ponentes puedan conocer las observaciones. Ahí está el correo debatescomisionprimera@camara.gov.co, por favor hacer llegar las observaciones, las recomendaciones a este correo. Mil gracias, buenas tardes; ha sido concluida la Audiencia. Manifestarles a los Honorables Representantes que a las 2:30, doctor Harry, buenas tardes, que a las 2:30 tendremos otra audiencia de la participación en política de los funcionarios públicos, a las 2:30 de la tarde ya he enviado el *link*. Mil y mil gracias a todos. Ha sido terminada la audiencia.

ANEXOS: Noventa y cinco (95) folios



Universidad
Externado
de Colombia


RECTORÍA

Cordial saludo

De manera atenta me permito excusar la asistencia del Dr. Henao, por motivos de agenda.

Cordialmente,

Cordialmente,



JOHANNA RINCÓN BOCANEGRA
Asistente Administrativa de Rectoría
Rectoría
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 4004
Calle 12 # 1-17 Este
rectoria@uexternado.edu.co

En nombre del doctor Alejandro Gaviria le agradezco esta gentil limitación. Lamentablemente el Recreo no podrá acompañarlo, pues ya tiene compromisos académicos con anterioridad y no tiene disponibilidad en su agenda. Le ruego que lo excuse.

Cordialmente,

Apía Cortés
Secretaría de la Rectoría

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No DE 2020 CAMARA</p> </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">OBSERVACIONES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Vicepresidente, Gloria Stella López Jaramillo</p> </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES ESPECIALES EN EL ESTADO COLOMBIANO"</p> </td> <td style="padding: 5px;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> </td> <td style="padding: 5px;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">TITULO I Disposiciones Generales Capítulo I Generalidades</p> </td> <td style="padding: 5px;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, estructurar y organizar los Tribunales Ambientales especiales dentro del Estado Colombiano, con el fin de dirimir conflictos ambientales en el territorio nacional. La actividad procesal en asuntos ambientales se guiará en lo pertinente por la Ley 1437 2011 "Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso". Se aplica a las controversias de cualquier jurisdicción o especialidad que comprometen el patrimonio ambiental particular y estatal en el territorio nacional, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.</p> </td> <td style="padding: 5px;"> <p>Con los textos de los artículos 1º, 2º, 3º y 6º se pueden tener sólo dos artículos que apunten a definir el objeto y el alcance de la Ley.</p> <p>La presente Ley estructura y regula el marco procesal de la especialidad judicial ambiental (Tribunales especializados para dirimir conflictos ambientales) para la resolución de los litigios y controversias ambientales etc...</p> <p><u>Se debería revisarse muy bien la identificación de los litigios que deben ser competencia de estos despachos.</u></p> </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>Artículo 2º.- Alcances de la ley. La presente ley quiere dar aplicabilidad, eficacia y eficiencia a las leyes ambientales en el territorio nacional a través de un ordenamiento jurídico especial, para la conservación, aprovechamiento, uso, y protección sostenible del ambiente y de los recursos naturales en el territorio nacional.</p> </td> <td style="padding: 5px;"></td> </tr> </table>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No DE 2020 CAMARA</p>	<p style="text-align: center;">OBSERVACIONES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Vicepresidente, Gloria Stella López Jaramillo</p>	<p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES ESPECIALES EN EL ESTADO COLOMBIANO"</p>		<p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p>		<p style="text-align: center;">TITULO I Disposiciones Generales Capítulo I Generalidades</p>		<p>Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, estructurar y organizar los Tribunales Ambientales especiales dentro del Estado Colombiano, con el fin de dirimir conflictos ambientales en el territorio nacional. La actividad procesal en asuntos ambientales se guiará en lo pertinente por la Ley 1437 2011 "Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso". Se aplica a las controversias de cualquier jurisdicción o especialidad que comprometen el patrimonio ambiental particular y estatal en el territorio nacional, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.</p>	<p>Con los textos de los artículos 1º, 2º, 3º y 6º se pueden tener sólo dos artículos que apunten a definir el objeto y el alcance de la Ley.</p> <p>La presente Ley estructura y regula el marco procesal de la especialidad judicial ambiental (Tribunales especializados para dirimir conflictos ambientales) para la resolución de los litigios y controversias ambientales etc...</p> <p><u>Se debería revisarse muy bien la identificación de los litigios que deben ser competencia de estos despachos.</u></p>	<p>Artículo 2º.- Alcances de la ley. La presente ley quiere dar aplicabilidad, eficacia y eficiencia a las leyes ambientales en el territorio nacional a través de un ordenamiento jurídico especial, para la conservación, aprovechamiento, uso, y protección sostenible del ambiente y de los recursos naturales en el territorio nacional.</p>		<p>Artículo 3º. - Fin de la ley. La presente ley pretende la aplicabilidad y eficiencia de las leyes ambientales en Colombia, para el cumplimiento de los fines esenciales del estado consagrados en la Constitución Política de 1991.</p> <p>Artículo 4º. - Principios Ambientales. Son aplicables a la jurisdicción ambiental colombiana los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones jurídicas establecidas en las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y en especial los principios de oralidad, inmediatez, concentración, doble instancia, publicidad, contradicción y gratuidad, en concordancia con el debido proceso y derecho de defensa; así como los principios instituidos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Artículo 5º.- Jurisdicción Especial. El Estado goza de libertad para crear sistemas jurídicos o jurisdicciones especiales, potestad que se ha instituido en la Constitución Política, en los Principios del Derecho Internacional vinculantes para el pueblo colombiano y en lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas sobre la soberanía y libre autodeterminación de las naciones.</p> <p>Artículo 6º. - Ambito de aplicación. Las normas de esta ley se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las diferentes entidades del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando comprometen el patrimonio ambiental o los recursos naturales.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De la organización y funcionamiento</p>
<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No DE 2020 CAMARA</p>	<p style="text-align: center;">OBSERVACIONES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Vicepresidente, Gloria Stella López Jaramillo</p>												
<p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES ESPECIALES EN EL ESTADO COLOMBIANO"</p>													
<p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p>													
<p style="text-align: center;">TITULO I Disposiciones Generales Capítulo I Generalidades</p>													
<p>Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, estructurar y organizar los Tribunales Ambientales especiales dentro del Estado Colombiano, con el fin de dirimir conflictos ambientales en el territorio nacional. La actividad procesal en asuntos ambientales se guiará en lo pertinente por la Ley 1437 2011 "Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso". Se aplica a las controversias de cualquier jurisdicción o especialidad que comprometen el patrimonio ambiental particular y estatal en el territorio nacional, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.</p>	<p>Con los textos de los artículos 1º, 2º, 3º y 6º se pueden tener sólo dos artículos que apunten a definir el objeto y el alcance de la Ley.</p> <p>La presente Ley estructura y regula el marco procesal de la especialidad judicial ambiental (Tribunales especializados para dirimir conflictos ambientales) para la resolución de los litigios y controversias ambientales etc...</p> <p><u>Se debería revisarse muy bien la identificación de los litigios que deben ser competencia de estos despachos.</u></p>												
<p>Artículo 2º.- Alcances de la ley. La presente ley quiere dar aplicabilidad, eficacia y eficiencia a las leyes ambientales en el territorio nacional a través de un ordenamiento jurídico especial, para la conservación, aprovechamiento, uso, y protección sostenible del ambiente y de los recursos naturales en el territorio nacional.</p>													

<p>Artículo 7º.- Noción. Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales sujetos al Consejo de Estado, correccional y económica del Consejo Superior de la Judicatura, cuya función es dirimir las controversias ambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que los Ministerios, Departamentos Administrativos, y la Ley sometan a su conocimiento.</p> <p>Artículo 8º.- Integración y nombramiento. Los Tribunales Ambientales estarán integrados por una Comisión de Regulación Ambiental y dos salas para el trámite judicial de primera y segunda instancia; cada sala estará compuesta por tres (3) magistrados quienes deberán tener título de abogado, y títulos específicos en Ciencias ambientales y/o afines. Los magistrados contarán con al menos diez (10) años de ejercicio profesional, y haberse destacado en su actividad profesional o académica.</p> <p>Parágrafo 1º. - Además de las condiciones señaladas, deberán reunir los candidatos a magistrado las condiciones establecidas en la Ley 270 de 1996.</p> <p>Parágrafo 2º. - Cada Tribunal tendrá cuatro (4) magistrados suplentes, quienes serán designados de la misma forma que los titulares. Los magistrados suplentes deberán tener título de abogado, y título en Ciencias ambientales o especialización en materias ambientales, haber ejercido la profesión al menos ocho (8) años y haberse destacado en la actividad profesional.</p> <p>Parágrafo 3º. - Cada magistrado será nombrado por el Consejo de Estado con validación del Congreso, de una nómina de seis personas que, en cada caso, propondrá el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, artículo 85 literales 5, 6 y 7. Dice que la función de crear, ubicar, redistribuir y suprimir tribunales es del Consejo Superior de la Judicatura, así como la de fijar la división del territorio</p> <p>La figura de las suplencias desapareció en la constitución de 1991 para el legislativo, la misma nunca se ha aplicado a la Rama Judicial.</p> <p>Para el caso de impedimentos y recusaciones existe la figura de los conjuces reglamentada en los artículos 130 y siguientes de la Ley 1437, y 140 y siguientes del Código General del Proceso.</p> <p>Los cargos de magistrados se eligen por concurso a través de una convocatoria pública, según el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, en desarrollo del artículo 125 de la Constitución Política. Se perdería la autonomía de la Rama Judicial, ya que los magistrados de los tribunales son magistrados de carrera y no pueden ser validados por el congreso, por tratarse de un concurso de méritos.</p> <p>Desde el Consejo Superior de la Judicatura se recomienda dejar el actual sistema de provisión</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la nómina correspondiente de una lista que contendrá un mínimo de seis (6) y un máximo de doce (12) nombres que, para cada cargo, le propondrá al Consejo de Estado con sujeción al procedimiento señalado por la Ley 270 de 1996 y a las siguientes características específicas:</p> <p>El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo será definido por el Consejo Superior de la Judicatura y la ley.</p> <p>De no haber a lo menos seis candidatos al cargo que cumplan los requisitos para ingresar en la nómina, el Consejo Superior de la Judicatura ordenará que se efectúe un nuevo concurso para conformar o complementar la lista, según corresponda.</p> <p>Si el número de nombres restantes fuere inferior a seis, el Consejo de Estado comunicará el hecho al Consejo Superior de la Judicatura, para que complete la nómina llamando a un nuevo concurso.</p> <p>Para conformar la nómina para el cargo de magistrado, los postulantes deberán ser recibidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en una audiencia pública.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.</p> <p>El Congreso ratificara las postulaciones por acuerdo en una única votación, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Si los postulantes no son ratificados, el Consejo de Estado deberá presentar a otra persona que forme parte de la misma nómina elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura. Si se rechaza la segunda proposición se deberá llamar a un nuevo concurso.</p> <p>de cargos para magistrados de tribunales superiores y contenciosos administrativos, es decir en carrera judicial, por concurso de méritos.</p> <p>Se recomienda que en lugar de tribunales ambientales, se creen salas especializadas en asuntos ambientales dentro de la estructura de tribunales existentes.</p>
<p>El nombramiento de los magistrados se hará por el Consejo de Estado mediante resolución.</p> <p>Parágrafo 4º. - El Presidente de cada Tribunal será elegido por acuerdo de la mayoría del mismo Tribunal. Quien fuere elegido Presidente permanecerá en tal calidad por el plazo de dos (2) años, no siendo posible su reelección inmediata.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia de otro magistrado titular. Si faltaren ambos, presidirá el otro magistrado titular.</p> <p>Parágrafo 5º. - Los Magistrados titulares y suplentes permanecerán tres (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por un periodo sucesivo. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos (2) años las listas de elegibles.</p> <p>Artículo 9º.- Impedimentos. No podrá ser elegido magistrado titular o suplente quien en los dos años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado como Ministro del Medio Ambiente, Viceministro del Medio Ambiente, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Directores de Corporaciones Autónomas Regionales, Director del Servicio de Evaluación Ambiental o quien este inmerso en una situación que genere impedimento en el ejercer sus actividades de conformidad a lo establecido por la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 1º. - El cargo de magistrado titular o suplente del Tribunal Ambiental es de dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean estas últimas, municipales,</p>	<p>departamentales, centralizadas o descentralizadas, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Así mismo, es incompatible con todo cargo de elección popular.</p> <p>Parágrafo 2º. - Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales. No serán labores docentes las que correspondan a la dirección de una entidad académica de educación superior, respecto de las cuales se aplicara la incompatibilidad a que se refiere esta norma. En todo caso, los magistrados deberán prolongar su jornada para compensar el tiempo que hayan restado a su trabajo con ocasión del desempeño de actividades compatibles.</p> <p>Artículo 10º.- Número de Tribunales y Jurisdicción. Créanse cinco (5) Tribunales Ambientales con asiento en cada una de las Regiones del país, con jurisdicción territorial en cada una de las zonas geográficas del país así:</p> <p>a) Primer Tribunal Ambiental de la Región de Amazonia, con domicilio en la ciudad de Leticia, y con competencia territorial en los Departamentos de Amazonas, Putumayo, Caquetá, Vaupés y Guaviare</p> <p>b) Segundo Tribunal Ambiental de la Región Andina, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y con competencia territorial en los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Huila, Norte de Santander, Santander, y Tolima.</p> <p>c) Tercer Tribunal Ambiental de la Región Caribe, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, y con competencia territorial en los Departamentos de La Guajira, Atlántico, Magdalena, Cesar, Bolívar, San Andrés y Providencia, Córdoba, y Sucre.</p> <p>d) Cuarto Tribunal Ambiental de la Región de la Orinoquia, con domicilio en la ciudad de Yopal, y con competencia territorial en los Departamentos de Guainía, Vichada, Meta, Casanare, y Arauca.</p> <p>e) Quinto Tribunal Ambiental de la Región del pacífico, con domicilio en la ciudad de Cali, y con competencia territorial</p> <p>El parágrafo 2º del artículo 151 de la ley 270, contempla la excepción de la catedra para los servidores judiciales, máximo cinco horas de cátedra semanales y por reglamento del Consejo Superior de la Judicatura .</p> <p>Estas son funciones del Consejo Superior de la Judicatura consagradas en el numeral 2º del artículo 257 de la Constitución Política y desarrollado en el numeral 5.º del artículo 85 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>Estas son inhabilidades y no impedimentos. Las inhabilidades de los servidores judiciales se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 150 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>Igualmente el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Capítulo II regula todo sobre Impedimentos y recusaciones. Artículos del 140. Hasta el 147.</p>

<p>en los Departamentos de Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Chocó, Quindío, Risaralda, Caldas y Antioquia.</p>		<p>establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, sala Administrativa.</p>	<p>aplicaría la escala establecida para magistrados de tribunal.</p>
<p>Artículo 11°.- Funcionamiento. Los Tribunales Ambientales funcionarán en forma permanente en las Regiones indicadas, y fijarán sus días y horarios de sesión. En todo caso deberán sesionar, en sala legalmente constituida para la decisión de las causas, a lo menos cinco (5) días a la semana. El quórum para sesionar será de tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría. En lo demás se estará a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>El funcionamiento corresponde al reglamento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, según artículo 85 de la Ley 270 y el numeral 3.º del artículo 257 de la Constitución Política.</p> <p>En relación con los días y horarios de sesión esta es una competencia atribuida al Consejo Superior de la Judicatura, artículo 85 numeral 26 de la Ley 270 de 1996.</p>	<p>El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la normatividad que gravará los anteriores cargos, teniendo como referencia lo estipulado para los magistrados de los Tribunales Administrativos de Colombia.</p> <p>Artículo 14°.- Inhabilidades. Serán aplicables a los magistrados de los Tribunales Ambientales los derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones contemplados en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>Las inhabilidades e incompatibilidades y prohibiciones para ejercer cargos en la Rama Judicial son claras en los artículos 150 y 151 de la Ley 270.</p>
<p>Artículo 12°.- Declaración de patrimonio e intereses. Los magistrados titulares y suplentes, el director administrativo, los relatores y el secretario de los Tribunales Ambientales efectuarán una declaración jurada de intereses y patrimonio. La declaración de patrimonio e intereses deberá efectuarse por los magistrados y relatores ante el secretario del tribunal, quien dispondrá su inmediata publicación en el sitio electrónico del respectivo tribunal. El secretario, a su vez, efectuará su declaración ante el Contraloría General de la República o ante la Contraloría delega para este trámite, según corresponda, con igual obligación en cuanto a su publicación.</p> <p>La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio e intereses y la falta de actualización de las mismas, se sancionará respecto de los magistrados con la inhabilidad para integrar el Tribunal Ambiental correspondiente, inhabilidad que se mantendrá hasta que se presente dicha declaración.</p>	<p>Con base en la Ley 1712 de 2014 de transparencia y rendición de cuentas y en armonía con el artículo 2º de la Ley 2013 de 2019, estos funcionarios también estarían obligados a publicar su hoja vida, la declaración de bienes y rentas y los conflictos de interés, a través del aplicativo dispuesto para ello en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>No hay que expedir norma especial.</p>	<p>Parágrafo 1°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que el magistrado titular o suplente, según corresponda, estará especialmente inhabilitado cuando:</p> <p>a.- En las causas que deba conocer, tengan interés su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; o en las empresas o sociedades en las cuales estas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, ostenten directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al veinte por ciento que les permita elegir o hacer elegir a sus administradores.</p> <p>b.- Haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas en proceso judicial, sancionatorio por parte del Ministerio de Ambiente o de autoridad competente, o en negociación comercial en los dos años inmediatamente anteriores, o tengan la calidad de parte en la causa de que se trate, que pueda afectar la imparcialidad del magistrado durante el procedimiento.</p>	<p>Igualmente el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Capítulo II regula todo sobre impedimentos y recusaciones. Artículos del 140. Hasta el 147.</p>
<p>Artículo 13°.- Remuneraciones de los magistrados. La remuneración mensual de los magistrados titulares y suplentes, será</p>	<p>La competencia de la escala salarial es del Ejecutivo que la establece anualmente, y les</p>	<p>Parágrafo 2°.- La causal invocada podrá ser aceptada por el magistrado afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa al</p>	
<p>incidentista. La inhabilidad o la recusación pueden ser desestimadas por unanimidad del Tribunal, siempre y cuando faltaren fundamentos circunstanciales o probatorias.</p>		<p>5. En las salas del Quinto Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Primer Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Segundo Tribunal Ambiental.</p>	
<p>Artículo 15°.- Reemplazo. Si por cualquier impedimento un Tribunal careciere de magistrados titulares y suplentes para formar quórum dentro de las salas, se procederá a su reemplazo de acuerdo a las siguientes reglas:</p>	<p>Para el caso de impedimentos y recusaciones existe la figura de los Conjuces reglamentada en los artículos 130 y siguientes de la Ley 1437, y el artículo 140 del Código General del Proceso.</p>	<p>Parágrafo.- Si un Tribunal Ambiental careciere de la totalidad de sus miembros titulares y suplentes para conformar la sala oportuna, será subrogado por otro Tribunal Ambiental, de conformidad con las siguientes reglas:</p>	
<p>1. En las salas del Primer Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Segundo Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Tercer Tribunal Ambiental.</p>	<p>El Consejo Superior de la Judicatura reglamenta y administra la carrera judicial. Números 17 y 22 del artículo 85 de la ley 270.</p>	<p>1.- El Primer Tribunal Ambiental será subrogado por el Segundo Tribunal Ambiental.</p> <p>2.- El Segundo Tribunal Ambiental será subrogado por el Tercer Tribunal Ambiental.</p> <p>3.- El Tercer Tribunal Ambiental será subrogado por el Cuarto Tribunal Ambiental.</p> <p>4.- El Cuarto Tribunal Ambiental será subrogado por el Quinto Tribunal Ambiental.</p> <p>5.- El Quinto Tribunal Ambiental será subrogado por el Primer Tribunal Ambiental.</p>	
<p>2. En las salas del Segundo Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Tercer Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Cuarto Tribunal Ambiental.</p>	<p>Se reitera que los impedimentos están regulados por Ley.</p>	<p>Artículo 16°.- Prohibiciones. Los magistrados de los tribunales ambientales no podrán efectuar o garantizar contratos con el Estado ni actuar, ya sea por sí o por interpuesta persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatarios en cualquier clase de juicios contra la Nación, o como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.</p> <p>No podrán, por el lapso de dos (2) años contado desde que cesaron en el cargo de magistrado, asesorar o prestar servicios profesionales a personas naturales o jurídicas en cualquier tipo de gestiones que se realicen en los Tribunales Ambientales ubicados</p>	<p>Las prohibiciones se encuentran expresas en el artículo 154 de la ley 270 de 1996.</p>
<p>3. En las salas del Tercer Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Cuarto Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Quinto Tribunal Ambiental.</p>			
<p>4. En las salas del Cuarto Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Quinto Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Primer Tribunal Ambiental.</p>			

<p>en la región en la que ejercieron su cargo. Dicho término se reducirá a un (1) año tratándose de los magistrados suplentes.</p> <p>Parágrafo. - La infracción de estas prohibiciones será sancionada por la Procuraduría General de la Nación en el correspondiente proceso disciplinario, conforme a los planteamientos aquí indicados y a lo establecido por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las demás acciones judiciales a que tenga lugar.</p>	<p>En relación con este parágrafo, la competencia disciplinaria la ostenta la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Artículo 257° de la Constitución Política. El poder preferente no aplica para los funcionarios judiciales.</p>
<p>Artículo 17°.- Causales de Retiro. Los miembros de los Tribunales Ambientales cesarán en sus funciones por las siguientes causas: a.- Término del periodo legal de su designación. b.- Renuncia aceptada. c.- Haber obtenido derecho a la pensión c.- Remoción. d.- Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, la que impide al magistrado ejercer el cargo por un periodo de cuatro meses consecutivos o de ocho meses en un año. Las demás estipuladas en la Ley 270 de 1993. Si la cesación en el cargo se produjere como consecuencia de las causales señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero el reemplazante será elegido conforme al procedimiento señalado en el artículo 6°, manteniéndose en el cargo por el tiempo que restare del periodo.</p>	<p>Las causales de retiro de los funcionarios judiciales se estipulan en el artículo 173 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>Artículo 20°.- Régimen laboral del personal. El personal de los Tribunales Ambientales se registrará por el derecho laboral administrativo. Estarán sujetos a las normas que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces. La infracción a las normas será causal de terminación del contrato de trabajo.</p> <p>Artículo 21°.- Presupuesto. Para efectos de funcionamiento de los tribunales ambientales, se adecuarán las partidas presupuestales necesarias, con cargo al presupuesto General de Nación.</p> <p>Artículo 22°. - En la primera quincena del mes de enero de cada año de cada Tribunal Ambiental presentará un informe anual respecto del funcionamiento del Tribunal, la que contendrá información precisa acerca del número de causas, número de audiencias y de la carga de trabajo producto de las mismas.</p>
<p>Artículo 18°.- Planta de personal. La Planta de cada una de las salas del Tribunal Ambiental serán definidas por el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a los parámetros y directrices que este considere pertinentes.</p>	<p>No requiere norma específica.</p> <p>Existe la Rendición de Cuentas como una obligación aún para la Rama Judicial y sus jurisdicciones, e igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, entrega un informe anual al Congreso de la República según el artículo 80 de la Ley 270 de 1996.</p>
<p>Artículo 19°.- Nombramiento de los empleados. El nombramiento de los empleados se hará por cada Tribunal Ambiental, previo concurso de méritos y antecedentes.</p> <p>El Presidente de cada Tribunal preparará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República, al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo</p>	<p>El nombramiento de los empleados está dispuesto en los artículos 130 y 132 de la ley 270 de 1996, es decir, el nombramiento de los empleados adcritos a los despachos de magistrados es de libre nombramiento y remoción y de los demás despachos en carrera por concurso de mérito.</p> <p>Además, el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, establece las autoridades nominadoras.</p> <p>Artículo 23°.- Comisión de Regulación Ambiental. Créese la Comisión de Regulación Ambiental dentro de cada Tribunal Ambiental, integrada por cinco (5) comisionados expertos elegidos del grupo interdisciplinario de técnicos y profesionales que fueron seleccionados previa inscripción ante los Tribunales Ambientales, en cada uno de los municipios o departamentos.</p> <p>Parágrafo. - El Tribunal Ambiental una vez se conformado indicará las condiciones para la inscripción a esta lista de elegibles en cada una de las regiones, municipios y departamentos de sus competencias.</p> <p>Artículo 24°.- Los anteriores comisionados ejercerán por periodos individuales de dos (2) años, reelegibles por una sola vez y no estarán sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa.</p>

<p>Parágrafo 1°. - Los comisionados estarán sujetos al siguiente régimen de inhabilidades e incompatibilidades: Los Comisionados no podrán tener directa o a través de terceros ningún vínculo contractual o comercial con entidades Promotoras de un ambiente sano, Instituciones Prestadoras de Servicios relacionados al mejoramiento y preservación del ambiente. No podrán ser comisionados aquellas personas cuyo cónyuge o compañero(a) permanente, o sus parientes en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil se encuentren vinculados en entidades públicas o privadas en materia ambiental.</p> <p>Parágrafo 2°. - Los expertos deberán ser profesionales, mínimo con título de maestría o su equivalente en ciencias ambientales, cada uno de ellos deberá acreditar experiencia en su respectiva área no menor a diez (10) años.</p> <p>Artículo 25°. - Secretaría. La Comisión de Regulación Ambiental tendrá una secretaria, la cual, apoyará todos los estudios técnicos que soporten los peritajes, las asesorías, y recomendaciones de este organismo. El Secretario será designado por la unanimidad de todas las personas que conforman la Comisión de Regulación Ambiental.</p> <p>Artículo 26°.- Remuneraciones. La remuneración mensual de los comisionados, será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, sala Administrativa.</p> <p>Artículo 27°.- Funciones: La Comisión de Regulación Ambiental ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>1. Realizar los peritajes técnicos en materia ecológico ambiental que propendan por el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación del ambiente, y los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, destructivas del entorno o del patrimonio natural, con el que se fundamenten</p>	<p>Las normas de inhabilidades de los servidores judiciales están consagradas en la ley 270 de 1996 artículos 150 al 152.</p> <p>El régimen de carrera para la vinculación de empleados judiciales está consagrada en el artículo 156 y siguientes de la Ley 270 de 1996.</p> <p>¿Se le asigna una Secretaría a la Comisión Reguladora? , lo anterior indica que hay una confusión frente a la estructura de la planta de personal de esta Jurisdicción ambiental.</p>
---	--

<p>De la Jurisdicción</p> <p>Artículo 28°.- Jurisdicción. La jurisdicción de los Tribunales Ambientales está constituida por el conjunto de leyes, reglamentos y políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la preservación de un ambiente sano para la población, por medio de acciones dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país.</p> <p>Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales con competencias, conocen de todas aquellas controversias originadas en las actividades y conductas humanas, activas u omisivas, de las autoridades públicas o de los particulares, cuyo efecto impacte negativamente la salud y el ambiente, los recursos naturales, la integridad de los ecosistemas, la biodiversidad, la belleza escénica y el Patrimonio Natural del Estado.</p> <p>Parágrafo. - Los magistrados ambientales propenderán siempre por la prevención de daños, la cesación de perjuicios actuales, la reposición de las cosas al estado anterior a la pérdida y el resarcimiento económico del daño producido.</p>	<p>Como reiteradamente se ha dicho el Consejo Superior recomienda que no se cree una jurisdicción, sino que estos despachos se integren a las jurisdicciones existentes. Civil-ordinaria y Contencioso administrativa.</p> <p>De aceptarse la propuesta, este texto deberá eliminarse.</p> <p>Es de aclarar que la función judicial no se dirige a la prevención sino que por el contrario, la justicia opera por vía de acción y sólo se aplica cuando se interponen las acciones judiciales correspondientes.</p> <p>De acuerdo con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas podrán imponer y ejecutar a prevención las medidas policivas necesarias para evitar daños en los recursos naturales y el medio ambiente.</p>
<p>TÍTULO III</p> <p>Capítulo I</p> <p>De la Competencia</p>	
<p>Artículo 29°.- Competencia. La Sala primera de Los Tribunales Ambientales, compuesta por tres (3) magistrados, conoce de los siguientes asuntos, de conformidad con el procedimiento señalado por la ley:</p>	

<p>los magistrados de las salas dentro de los Tribunales Ambientales.</p>	
<p>2. Asesorar a los magistrados de los Tribunales Ambientales sobre: los planes, programas y proyectos que en materia ambiental el gobierno proyecta, planifica y ejecuta en el territorio Nacional, en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, y otros proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Investigaciones que el Gobierno someta a consideraciones de Congreso.</p>	
<p>3. Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones, análisis, y estudios económicos y fiscales en la relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental y con los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con los relacionados. De acuerdo a los requerimientos solicitados por los Magistrados del Tribunal.</p>	
<p>4. Acoger, informar y asesorar a los magistrados de los Tribunales Ambientales sobre regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional;</p>	
<p>5. Asesorar e informar a los magistrados de los Tribunales Ambientales en todos los demás elementos técnicos, que estén bajo su jurisdicción y/o competencia.</p>	
<p>TÍTULO II</p> <p>Capítulo I</p>	

<p>1. De la protección de los recursos naturales renovables y no renovables.</p>	
<p>2. De la suspensión y restablecimiento de los derechos ambientales;</p>	
<p>3. Del cuidado y protección del ambiente y su entorno natural en lo que no estén regulados y custodiados conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;</p>	
<p>4. Los magistrados del Tribunal Ambiental tendrán facultad para conocer de los asuntos relacionados con el ambiente, independientemente de la cuantía del negocio.</p>	
<p>Artículo 30°.- A los Tribunales Ambientales sala primera corresponden, además:</p>	
<p>a) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a los criterios, y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR);</p>	<p>Eno es comprensible este artículo, hay que revisar si va a ser parte de la Jurisdicción Ordinaria o contenciosa para definir esta estructura.</p>
<p>b) Conocer de los asuntos relacionados en materia ambiental que no estén expresamente encomendados a otra autoridad judicial y los que en forma explícita les señalen la ley.</p>	
<p>c) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado.</p>	
<p>d) Imponer las correcciones disciplinarias que les autoricen las leyes.</p>	
<p>e) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios y</p>	


<p>demás entidades Estatales, para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. Conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás.</p> <p>f) Conocer de todas las cuestiones que tengan relación a lo ambiental que requieran la intervención judicial.</p> <p>g) De la nulidad de los procesos ambientales.</p> <p>h) De la rendición de cuentas sobre la administración de los recursos destinados al mejoramiento del ambiente.</p> <p>i) De las diligencias de apertura y publicación de los procesos relacionados con el ambiente.</p> <p>j) Evaluar y valorar las pruebas presentadas en los hechos generados como conductas antrópicas o delictivas en el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración, y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.</p> <p>k) De los procesos contenciosos ambientales que se establezcan en la jurisdicción ambiental.</p> <p>l) Diminuir los conflictos de estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos correspondientes, y/o aplicar las sanciones correspondientes según la afectación que se evalúa.</p> <p>m) De la licencia para enajenar o gravar todo lo relacionado con los recursos naturales renovables y no renovables en los casos exigidos por la ley.</p>		<p>n) De la aprobación del conocimiento al daño generado al ambiente, en los casos previstos en la ley;</p> <p>o) De la citación judicial para el reconocimiento del daño generado al ambiente, prevista en la ley;</p> <p>p) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de anulación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta (30) días contado desde la notificación de la respectiva resolución. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo.</p> <p>q) De los demás asuntos que corresponda a las autoridades ambientales que por disposición legal deba resolver el juez con conocimiento de causa, breve y sumaria, conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en los que se requiera el prudente juicio ambiental.</p> <p>r) Conocer de los demás asuntos que la ley señale.</p> <p>Parágrafo. - En los asuntos a que se refieren los numerales anteriores, procederá la acumulación de pretensiones en procesos similares, cuando fuere el caso, conforme a la ley.</p> <p>Los Tribunales Ambientales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), identificarán, acordarán y definirán los criterios y directrices que se aplicaran para cada una de las materias de que trata la presente ley.</p>	<p>Se reitera que no es necesario crear una Comisión Reguladora.</p>
<p>lo anterior se realizara en el plazo de seis (6) meses una vez se encuentren instalados los Tribunales Ambientales.</p> <p>Capítulo II</p> <p>Segunda Instancia</p> <p>Artículo 30°- La Sala segunda de Los Tribunales Ambientales, integrada por tres (3) magistrados, conocerá los siguientes asuntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La apelación de las Sentencias dictadas en primera instancia por la Sala primera, y de los recursos de queja, cuando se deniegue el de apelación. - Vigilar y controlar a todos los funcionarios y empleados adscritos a su Jurisdicción. - De la designación y remoción de la Comisión de Regulación Ambiental que integra de los Tribunales Ambientales. - De las apelaciones que se formulen contra los autos interlocutorios dictados por los magistrados de la Sala primera, en los Tribunales Ambientales y en los casos señalados por la ley. - De la corrección, sustitución o adición de las normas de jurisdicción ambiental cuando se requiera intervención judicial conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). - De las consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por la Sala primera, en los casos señalados por la ley. - Del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los magistrados la Sala primera. - Aplicar y ejecutar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos 	<p>De acuerdo con el diseño constitucional de la Rama Judicial, las instancias son funcionales, esto quiere decir que lo que falle en tribunal en primera instancia debe conocerlo el superior funcional en segunda instancia. Para el caso en concreto, el Consejo de Estado y si deciden vincular a la jurisdicción ordinaria, sería la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Se recomienda realizar mesas de trabajo con el Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia para la discusión de este proyecto.</p>	<p>humanos, las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aplicar y establecer los montos y valores dentro de los parámetros económicos ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental, los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados; - Aplicar la ley sobre las regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional; - Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar; - Aplicar la ley y regular, conforme a la misma, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes 	

<p>genéricas de fauna y flora silvestres; regular la importación exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia, y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que causen a favor de la Nación por el uso de material genético.</p> <p>- Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR);</p> <p>- Juzgar los procesos de conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables en las zonas marinas y costeras, de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos y de las costas y playas.</p> <p>- Establecer jurídicamente las metodologías de valoración sobre los costos económicos del deterioro, la conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p>		<p style="text-align: center;">Conciliación</p> <p>Artículo 31°.- Conciliación en la legislación ambiental. Los Tribunales Ambientales, podrán actuar como conciliadores, de oficio o a petición de parte, en los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios, generados en problemas ambientales. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga, deberá especificar con toda claridad las obligaciones a cargo de cada una de partes; acta que prestara mérito ejecutivo.</p> <p>Parágrafo. - En el trámite de los asuntos sometidos a conciliación, los Tribunales Ambientales aplicaran las normas generales de la conciliación previstas en la Ley 640 de 2001.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Del procedimiento</p> <p>Artículo 32°.- De las Etapas. De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 179, el proceso se desarrollará por con la aplicación de las siguientes instancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La primera, desde la presentación de la demanda o solicitud hasta la audiencia inicial. 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia. <p>Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el Tribunal Ambiental prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.</p> <p>Parágrafo 1°. - Si los Tribunales Ambientales no requieren pruebas adicionales, podrán realizar en una sola Audiencia las etapas 1 y 2</p>	
<p>del proceso, en caso contrario se les otorgara a las partes un plazo razonable para integrar las pruebas al proceso.</p> <p>Parágrafo 2°. - Los Tribunales Ambientales podrán realizar en una sola Audiencia las etapas 2 y 3 del proceso, en caso contrario se les otorgara a las partes un plazo razonable para formular sus alegaciones finales y oír la Sentencia.</p> <p>Parágrafo 3°. - Los procesos ante los Tribunales Ambientales seguirán los lineamientos establecidos por la Ley 1437 de 2011, para cada una de las etapas identificadas.</p> <p>Artículo 33°.- Partes. Son partes dentro de las instancias y procesos que lleven los Tribunales Ambientales, las entidades del orden central y descentralizado del Estado, las personas naturales y jurídicas que se señalen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- En el caso del numeral 3, 5, 12 del artículo 30 de la presente ley, las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos, y el Estado, por intermedio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en lo pertinente. Radicada la demanda o solicitud por alguno de los titulares señalados no podrán interponerla los restantes, lo que no impide su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes. 2.- En el caso del número 2, 4, 6, 7, 8, del artículo 30 de la presente ley, cualquier persona que considere que ha sido afectada por actos administrativos que no se ajustan a la ley y le causan perjuicio. 3.- En el caso del número, 9 del artículo 30 de la presente ley, las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por. 4.- En el caso del número 10, 11, 13, 14, del artículo 30 de la presente ley, la Superintendencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques 		<p>Nacionales Naturales de Colombia las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y las personas naturales o jurídicas.</p> <p>5.- En los casos de los números 15, 16 y 17 las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.</p> <p>6.- En el caso del número 7, cualquier persona que considere que los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, infrinjan la ley, las normas y los objetivos de los instrumentos señalados.</p> <p>En los procedimientos que se regulan en esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 162 y subsiguientes de la Ley 1437 2011.</p> <p>Artículo 34°.- Coadyuvantes. El Tribunal Ambiental dará a conocer el acto administrativo que admite a trámite de reclamación, por daño ambiental esto mediante la publicación de un aviso en el sitio electrónico y en el domicilio donde ejercerá sus labores permanentemente. El aviso deberá incluir los datos ineludibles para identificar la causa.</p> <p>Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de dicho aviso, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el proceso o que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido a conocimiento de los Tribunales Ambientales; que invoque la protección de un interés público, podrá presentar, por escrito y representado por abogado, una opinión con sus observaciones, comentarios, o sugerencias.</p> <p>La opinión escrita deberá acompañarse de tantas copias como partes en el litigio se encontrarán, los antecedentes que acrediten la habilidad técnica y profesional de quien la emite.</p>	<p>Los artículos que se resumen en la primera fila corresponden al capítulo III sobre requisitos de la demanda. TÍTULO V. DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</p>

<p>La radicación de la opinión escrita no suspenderá ni alterará el trámite del procedimiento, pero los Tribunales Ambientales deberán considerarla en la sentencia, al igual que los pentazgos, conceptos, y recomendaciones aportados por la Comisión de Regulación Ambiental.</p> <p>La presentación de la opinión escrita no conferirá a quien la haya emitido la calidad de parte, ni le otorgará ninguna posibilidad de actuación adicional en el proceso.</p> <p>Artículo 35°.- Presentación de la demanda. La reclamación, solicitud o demanda se presentará al Tribunal Ambiental competente. Si el domicilio del legitimado se encontrare fuera del sitio de ubicación del Tribunal Ambiental en la región, ellas podrán presentarse en las personerías municipales, locas o en las Secretarías Ambientales cuyo territorio jurisdiccional aquél esté domiciliado. En este caso, las personerías o en las Secretarías Ambientales deberán remitir la documentación al Tribunal Ambiental respectivo, a más tardar, el día hábil siguiente al de su recepción.</p> <p>Artículo 36°.- Publicidad y derecho de postulación. El procedimiento será público a través de la página web correspondiente e impulsado de oficio por el Tribunal Ambiental hasta su fallo definitivo. Las partes deberán actuar representadas de acuerdo a lo establecido por la ley 1437 de 2011, artículo 160 sobre el derecho de postulación.</p> <p>Artículo 37°.- Notificaciones. Las notificaciones se regirán por lo establecido en la ley 1437 de 2011, sobre reglas generales del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las partes podrán solicitar que se les notifique por correo electrónico, caso en el cual sólo se les notificará por esa vía.</p> <p>Artículo 38°.- De los incidentes. Los incidentes que se promuevan no suspenderán el curso de la causa principal y serán resueltos en la sentencia definitiva, a menos que el Tribunal Ambiental, por razones fundadas, de las cuales dejará constancia, resuelva escuchar previamente a la parte contraria o fallarlos antes de tal</p>	<p>sentencia. Si existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos el Tribunal Ambiental recibirá el incidente por probarse y en el pronunciamiento sobre él no será impugnabile. La prueba se planteará y originará junto con la de la causa principal, salvo que el Tribunal Ambiental determine convocar a audiencias especiales para recibir la prueba y las alegaciones del incidente.</p> <p>Artículo 39°.- De las medidas cautelares. Con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el Tribunal Ambiental podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innominadas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento. Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innominadas aquellas que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida.</p> <p>El Tribunal Ambiental podrá decretar estas medidas en cualquier estado del proceso o antes de su inicio y por el plazo que estime conveniente. Podrá decretarlas de oficio o a petición de parte, según corresponda, de acuerdo a las normas, debiendo en este último caso resolver mediante pronunciamiento fundado, sea de plano o con citación, conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).</p> <p>Cuando se soliciten estas medidas, el peticionario deberá acompañar junto con los hechos, los antecedentes y las pruebas que demuestren, por lo menos, la afectación grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal Ambiental</p>
<p>exigirá caución al actor con la cual se pueda responder por los perjuicios que se podrían originar.</p> <p>Si se genera oposición o se solicita el levantamiento de la medida, deberá adjuntarse junto con el escrito correspondiente la prueba documental pertinente, para lo cual el Tribunal Ambiental, pondrá a conocimiento de la parte contraria las respectivas solicitudes. Realizado lo anterior, citara a audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes, y en ella escuchará a las partes, resolverá la oposición, modificación o alzamiento de la medida cautelar.</p> <p>En las impugnaciones cautelares sólo se admitirá la prueba documental y la prueba de expertos. Las medidas decretadas se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier etapa del proceso.</p> <p>La medida cautelar innominada sólo podrá decretarse ante la inminencia de un perjuicio irreparable. Si el Tribunal Ambiental considerara que no concurren las circunstancias que la hagan procedente podrá, de oficio, decretar otra medida cautelar para la protección del ambiente, y los recursos naturales.</p> <p>El auto que conceda o niegue una medida cautelar se notificará al afectado. Si la medida se hubiere concedido prejudicialmente el solicitante deberá presentar su demanda en el plazo de quince (15) días contado desde que se concedió la medida cautelar o en el término que fije el Tribunal Ambiental en su pronunciamiento. Si no lo realiza dentro del término establecido la medida quedará sin efecto inmediatamente.</p> <p>Si el Tribunal Ambiental observara que existe motivo suficiente, podrá ordenar que las medidas se lleven a cabo, antes de notificar a la persona contra quien se dictan. En este caso, transcurridos cinco (5) días sin que la notificación se realice, quedarán sin valor las medidas cautelares y diligencias practicadas. El Tribunal Ambiental podrá ampliar este plazo con motivación fundada.</p> <p>Artículo 40°.- Sentencias. La sentencia de los Tribunales Ambientales se dictará con arreglo a lo establecido en el artículo 187 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código Administrativo y de</p>	<p>lo Contencioso Administrativo", debiendo, además, en cada caso, enunciar los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia.</p> <p>Artículo 41°.- Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables los fallos o sentencias que declaren la inadmisión de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Sala segunda de cada Tribunal Ambiental en cuyo territorio tenga competencia y jurisdiccional.</p> <p>El plazo para la instaurar recurso de la apelación será de diez (10) días contados a partir la notificación de la respectiva decisión.</p> <p>En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en el artículo 28, procederá sólo el recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Ante la Sala segunda de cada Tribunal Ambiental podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De las reclamaciones</p> <p>Artículo 42°.- De la solicitud. Toda reclamación se presentará por escrito, en ella se indicarán los fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal Ambiental. Éste examinará si la reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma. Se podrá declarar la inadmisión mediante decisión fundada, en opinión unánime de los miembros del Tribunal Ambiental, si no hubiere sido interpuesta dentro de plazo, o se refiera a materias que estén fuera de su competencia. Procede también su inadmisión cuando no esté debidamente fundada o no contenga peticiones concretas. Esta decisión podrá impugnarse, mediante recurso de reposición y apelación de manera subsidiaria, dentro los cinco (5) días siguientes a su notificación.</p>

<p>Artículo 43°. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que afecten a los Tribunales Ambientales entre sí o con otros tribunales serán resueltos por el Consejo de Estado.</p> <p>Artículo 44°. Solicitud de informes y medidas. Admitida demanda se pedirá pronunciamiento al órgano público, que emitió el acto impugnado, que deberá, además, adjuntar copia autenticada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar el acto que se impugna, de conformidad a lo señalado en la ley 1437 de 2011. El informe, se limitará a consignar los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa, deberá emitirse en el plazo de diez (10) días. Dentro de dicho lapso el órgano requerido podrá pedir, por una sola vez, prórroga del mismo, hasta por un término máximo de cinco (5) días.</p> <p>En caso de que el órgano no presente el informe en el plazo conferido se prescindirá del mismo.</p> <p>Recibido el informe o vencido el plazo para presentarlo, el Tribunal Ambiental ordenará traer los autos en relación. El trámite de la reclamación se ajustará a las reglas para el conocimiento y fallo del recurso de apelación, con la salvedad de que no se admitirán pruebas testimoniales o confesión. Igualmente, podrá suspender la causa por una sola vez, cuando lo pidan las partes de común acuerdo.</p> <p>Concluida la causa quedará cerrado el debate y el proceso en estado de dictarse sentencia, la que deberá pronunciarse dentro del término de diez (10) días. Dentro de este plazo el Tribunal Ambiental podrá dictar de oficio medidas cautelares para una mejor decisión.</p> <p>Artículo 45°. Sentencia. La sentencia que apruebe la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada. Para tomar esta decisión la sala primera del</p>	<p>Tribunal Ambiental pedirá apoyo de la Comisión de Regulación Ambiental en lo pertinente.</p> <p>En el ejercicio de esta atribución el Tribunal Ambiental no podrá determinar el contenido específico de un mandato de alcance general en sustitución de los que anulan en el caso de los actos, así como tampoco podrá determinar el contenido discrecional de los actos anulados.</p> <p>Artículo 46°. Publicación de la sentencia. Las sentencias en firme que anulen un acto administrativo de aquellos señalados en el artículo 28 producirán efectos generales desde el día en que se notificó la sentencia y se publique en la página web del Tribunal Ambiental, lo que deberá efectuarse dentro de tercer (3) día de ejecutoriada.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Procedimiento por daño ambiental</p> <p>Artículo 47°. Inicio del procedimiento. Este procedimiento se iniciará por demanda o por medida cautelar prejudicial. En la demanda sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental ya sea por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad con los criterios establecidos. Si la demanda no contiene todas las exigencias el Tribunal Ambiental ordenará complementarlas dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no es enmendado dentro de este término, se tendrá por no presentada la demanda.</p> <p>Si de los datos aportados en la demanda se observara claramente que la acción se encuentra prescrita, el Tribunal Ambiental deberá declararla de oficio y no admitirá la controversia presentada en la demanda.</p> <p>Si el Tribunal estima que es incompetente para conocer de la demanda deberá declararlo de oficio y señalará en la misma decisión el Tribunal Ambiental o la entidad judicial que a su juicio es competente.</p>
<p>Admitida la demanda se correrá traslado a la demandada por el término de quince (15) días. Este término, se aumentará dependiendo las circunstancias de manera oficiosa por el Tribunal Ambiental. El anterior término no podrá ser superior a treinta (30) días.</p> <p>Artículo 48°. Excepciones previas. Las excepciones previas sólo podrán oponerse como cuestiones principales en la contestación de la demanda y se analizarán junto con la demanda, sin suspender el procedimiento. Pese a lo anterior, si se hubiere alegado la excepción de falta de competencia, el Tribunal Ambiental podrá decretar la suspensión del proceso, sustanciar y tramitar con anterioridad esta excepción. En este caso el Tribunal Ambiental dará traslado al demandante por un plazo de cinco (5) días para que haga valer sus fundamentos.</p> <p>Artículo 49°. De la prueba. El Tribunal Ambiental apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión del sentenciador.</p> <p>Serán admitidos todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos y que sean aptos para producir certeza. El Tribunal Ambiental reducirá el número de pruebas de cada parte si observa que son reiterativas y decretará, en cualquier estado del proceso, cuando resulte necesario para aclarar los hechos que parezcan oscuros y dudosos, la práctica de las pruebas que estime pertinentes. No habrá testigos ni peritos inhábiles, lo que no impide el derecho de cada parte a exponer las razones por las que, a su juicio, la respectiva declaración no debe ser tenida en cuenta por el Tribunal Ambiental en el fallo.</p>	<p>En ningún caso se podrán presentar pruebas ante un tribunal distinto que el Tribunal Ambiental.</p> <p>Artículo 50°. Recepción de la causa a prueba e impugnación. Contestada la demanda o cumplido el término para este trámite, el Tribunal Ambiental recibirá la causa para su valoración, y convocará a Audiencia inicial, en una fecha no superior a veinte (20) días, y en ella propondrá a las partes bases para la conciliación, si esta es pertinente y escuchará a cada una de las partes. Si no se llega a acuerdo, el Tribunal Ambiental fijará de ser necesario Audiencia de pruebas en un término no superior a diez (10) días para llevar a cabo la Audiencia de pruebas con la finalidad, que cada parte integre las pruebas que faltaren en la actuación; realizado lo anterior, en la misma Audiencia podrá el Tribunal Ambiental solicitarles a las partes sus alegaciones finales. A continuación, el Tribunal Ambiental citará a las partes para que escuchen la sentencia, la que deberá dictarse en un lapso no superior a veinte (20) días, salvo que, se hubiese solicitado informe pericial y el plazo para evacuarlo se encuentre pendiente. Este plazo podrá ampliarse hasta por cinco (5) días, por razones fundadas, si vencido este aumento la sentencia no se emitiera, los magistrados incurrirán en grave incumplimiento de sus deberes.</p> <p>Artículo 51°. Alegaciones. En audiencia, si es procedente, el Tribunal Ambiental propondrá bases para la conciliación. Si ésta no se produce se recibirá las pruebas que faltaren de las partes, comenzando con la del demandante. Concluida la Audiencia de pruebas cada parte tendrá un lapso de treinta (30) minutos para formular sus alegaciones finales. Esta audiencia no podrá suspenderse por acuerdo de las partes y continuará, ininterrumpidamente, durante los días hábiles siguientes, si en el primero o en uno posterior no se alcanzare a recibir toda la prueba o las alegaciones finales de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, si el Tribunal Ambiental lo estima pertinente, podrá fijar una nueva fecha para continuar la audiencia.</p>

<p>Artículo 52°.- Prueba documental. La prueba documental podrá presentarse hasta cinco (5) días antes de la celebración de la audiencia de pruebas.</p> <p>Artículo 53°.- Prueba testimonial. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia inicial, la parte que desee rendir prueba testimonial presentará una lista con la individualización de sus testigos y la indicación precisa de los hechos acerca de los cuales versará la declaración. Por cada hecho consignado en el auto de pruebas las partes podrán pedir la declaración de hasta un testigo experto y dos testigos que no reúnan dicha calidad. Excepcionalmente y por motivos específicos, de los que se dejará constancia, el Tribunal Ambiental podrá aumentar el número de testigos. No se recibirá la declaración de quienes no aparezcan en dicha lista.</p> <p>La parte que presente peritos señalará, además, las circunstancias que acrediten la idoneidad de ellos. Sin perjuicio de prestar su declaración en la audiencia, el testigo podrá consignar su opinión en un informe escrito que la parte respectiva deberá acompañar presentarse hasta cinco (5) días antes de la celebración de la audiencia de pruebas.</p> <p>Artículo 54°.- Oportunidad para pedir la declaración. La declaración de la parte contraria la debe pedir el interesado en su demanda o contestación, según corresponda. Ella tendrá lugar en la audiencia de pruebas, sobre la base de las preguntas formuladas oralmente por quien pidió la diligencia, las que se referirán a los hechos y circunstancias del proceso. La oposición será resuelta por el Tribunal Ambiental. Si quien debe contestar no comparece se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen en la demanda o en la contestación, según corresponda. Si quien debe responder se niega a hacerlo se tendrá por cierto el hecho, si la pregunta ha sido formulada de manera asertiva. Contestada cada pregunta los abogados de las partes podrán pedir las aclaraciones que estimen necesarias.</p>	<p>Concluida la audiencia de pruebas, el tribunal Ambiental dependiendo las circunstancias y las pruebas practicadas, podrá solicitarles a las partes los alegatos finales, o citará audiencia de alegaciones y juzgamiento en el que oirán la sentencia.</p> <p>Artículo 55°.- Informe pericial. Citadas las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento y oída la sentencia cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal Ambiental que disponga la práctica de un peritaje por parte de la Comisión de Regulación Ambiental. El Tribunal podrá decretar la realización del mismo. La pericia debe evacuarse en el término de diez (10) días y el peritazgo acompañará su informe al tribunal con copias para las partes. Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal Ambiental prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a quince (15) días.</p> <p>Esta prueba la puede también decretar el Tribunal Ambiental en cualquier estado del proceso y, en ese evento, se aplicarán las reglas precedentes.</p> <p>Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de la Comisión de Regulación Ambiental mencionados en este artículo corresponderán a la parte vencida en juicio. Excepcionalmente, el Tribunal Ambiental podrá eximir a la parte, total o parcialmente, del pago del honorario de la pericia por parte de la Comisión de Regulación Ambiental cuando considere que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo. En este caso, el Tribunal Ambiental regulará prudencialmente la remuneración, teniendo presente los honorarios y el porcentaje de la remuneración que no fuere pagada por el solicitante. La cantidad asumida por el Tribunal Ambiental será de cargo fiscal. Por lo anterior, el Tribunal Ambiental requerirá contar con disponibilidad presupuestaria para dichos fines.</p> <p>El Tribunal Ambiental condenará al pago de las costas a la parte contra quien se dicte la sentencia como responsable del daño ambiental.</p> <p>Cada una de las partes podrá designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases del estudio y análisis que sirvan</p>
<p>de base a la pericia de la Comisión de Regulación Ambiental. De las observaciones del perito adjunto deberá emitirse pronunciamiento en el informe definitivo. El costo que represente la labor de estos peritos deberá ser asumido por la parte que lo designe.</p> <p>Artículo 56°.- Indemnidad de la reparación del daño ambiental. La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado.</p> <p>Artículo 57°.- Ejecución de las sentencias. Para hacer ejecutar sus decisiones, sentencias y fallos el Tribunal Ambiental podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.</p> <p>Artículo 58°.- Indemnización de perjuicios. Será competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental, los juzgados civiles y o administrativos con competencia en el lugar donde se produjo el daño.</p> <p>Contra la sentencia definitiva de la Sala segunda del Tribunal Ambiental no procederá recurso alguno.</p> <p>Los juzgados civiles y administrativos son competentes, al resolver sobre la indemnización de perjuicios se basará en el daño ambiental y la relación causal entre éste y la acción del ofensor establecida por el Tribunal Ambiental.</p> <p>La acción de indemnización de perjuicios prescribirá de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción se suspenderá desde la notificación de la acción de reparación por daño ambiental hasta que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia que ponga término al respectivo proceso o haga imposible su continuación.</p> <p>Artículo 59.- Normas supletorias. A los procedimientos establecidos en esta ley se les aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley 14372011 y la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Artículo 60°.- Contiendas de competencia entre órganos administrativos. Las contiendas de competencia que se susciten entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), se decidirán de común acuerdo entre los órganos que tengan parte en la contienda. Si éste no se produce, la resolverá la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.</p> <p>Artículo 61°.- Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Disposiciones Transitorias</p> <p>Artículo transitorio primero. - Los Tribunales Ambientales deberán entrar en funcionamiento dentro del plazo de un (1) año contado desde la promulgación de esta ley.</p> <p>Los concursos para el nombramiento de los Magistrados de dichos Tribunales, deberán realizarse dentro del plazo de un (1) año contado desde la promulgación de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 6°.</p> <p>Artículo transitorio segundo. - La instalación de los Tribunales Ambientales se efectuará en el plazo de un (1) año contado desde la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo transitorio tercero. - Las competencias del Tribunal Ambiental se radicarán en cada uno, en el momento de su instalación y apertura, conforme a lo dispuesto por el artículo 19.</p> <p>Artículo transitorio cuarto. - El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto nacional.</p> <p>En cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política, promulguése y lévese a efecto como Ley de la República.</p> <p>La competencia no es de común acuerdo está regulada por ley.</p> <p>El artículo 6°, de esta propuesta es el del ámbito de aplicación y no contiene nada sobre provisión de cargos.</p> <p>Es confuso que a lo largo del proyecto se habla de magistrados de periodo, nombrados por el consejo de estado, de listas del consejo superior con ratificación del congreso para un periodo fijo de tres años y en estos artículos transitorios se habla de concurs, por lo tanto hay que unificar el criterio frente a este aspecto en la Ley.</p>



 Decanato Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Sede Bogotá

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020

B.DCP-093-20

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria Comisión Primera Constitucional
 H. Cámara de Representantes
 Correo debatescomisionprimera@camara.gov.co

Asunto: su comunicación Oficio No. C.P.C.P. 3.1.1 299-20)

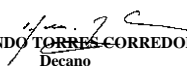
Honorable doctora **Amparo Yaneth**.


Extiendiendo a usted un cordial saludo.

Aprovecho esta oportunidad para agradecer la invitación que desde esa Comisión se hiciera al Alma Mater para seguir la Audiencia Pública Remota sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 047 de 2020 de la H. Cámara de Representantes, "por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado Colombiano", misma que tiene previsto el día de hoy, 21 de septiembre de esta anualidad, la cual reviste de importancia para dar a conocer los debates constitucionales y legales en la materia; seguiremos el transcurso de la discusión jurídica.

Ante usted.

Atentamente,


HERNANDO TORRES CORREDOR
 Decano



 El emprendimiento es de todos. Minhacienda

1 Enlace de Congreso

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
 SECRETARÍA GENERAL
 COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA

Radicado entrada No. Expediente 41926/2020/OFI

Asunto: Excusa Audiencia Pública Proyecto de Ley 047 de 2020 Cámara

Respetada Secretaria:

Reciba un cordial saludo. Ruego les manifieste a los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Primera la importancia que tienen las citaciones e invitaciones que hacen a esta cartera. Sin embargo, pido excuse al Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla Barrera, por no poder asistir a la sesión virtual que se llevará a cabo el día lunes 21 de septiembre de 2020 a partir de las 10:00 a.m. y que tendrá como propósito analizar y estudiar el Proyecto de Ley 047 de 2020 Cámara: "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado Colombiano".

Lo anterior, debido a que el señor Ministro se encuentra citado por los coordinadores y ponentes de las Comisiones Económicas Conjuntas de Cámara de Representantes y Senado de la República en el marco del estudio del Proyecto de Ley 296 de 2020 Cámara, 185 de 2020 Senado: "Por la cual se decreta el Presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal 1° de enero al 31 de diciembre de 2021".


No obstante, y dada la importancia del tema a tratar, asistirá en representación del Ministerio, el doctor Juan Francisco Arboleda Osorio, Subdirector de Competitividad y Desarrollo Sostenible.

Cordialmente,

GERMÁN EDUARDO QUINTERO ROJAS
 Secretario General
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ: CRISTINA SÁNCHEZ OLAYA
ELABORÓ: SERGIO ANDRÉS FUGUENE FIQUEITIVA

Firmado digitalmente por: GERMAN EDUARDO QUINTERO ROJAS
Secretario General



 La justicia es de todos. Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-OFI20-0031154-GAL-1002

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
 Secretaria Comisión Primera Constitucional
 debatescomisionprimera@camara.gov.co
 Bogotá D.C.

Contraseña:8zBJLTRitx

Asunto: Excusa y Delegación Audiencia Pública

Respetada Doctora Amparo Yaneth:

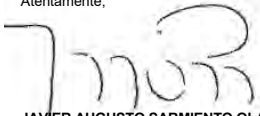
Cordial saludo,

Por medio del presente, presento excusas ya que compromisos adquiridos con anterioridad me impiden asistir a la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley No. 047 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado Colombiano" a realizarse el día lunes 21 de septiembre del presente año a las 10:00 a.m.


No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia de la misma, me permito delegar al Dr. Néstor Julián Ramírez Sierra, funcionario de la Dirección de Justicia Formal, para que participe en el mismo.

Agradezco la invitación y manifiesto mi interés de participar en futuros escenarios.

Atentamente,


JAVIER AUGUSTO SARMIENTO OLARTE
 Ministro (E) de Justicia y del Derecho

Elaboro: Ingrid Aguirre
 Revisó y Aprobó: Margarita Otero Mendoza
<http://www.minjusticia.gov.co/Publico/PresidenciaWeb?rad=400qCMkKwGqUuUjL5EzZdOcbhEpbUOpTVVjX%2BXhMjMjM%3D&cod=9XXhKjjuv8z8qYxy9%2BCAA%3D%3D>



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Presidencia

PCSJ020-950

Bogotá, D. C., 18/09/2020

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria de la Comisión Primera Constitucional
 Cámara de Representantes
debatescomisionprimera@camara.gov.co

Asunto: Audiencia Pública remota sobre el Proyecto de Ley 047 de 2020.

Apreciada doctora Amparo Yaneth,

En relación con la comunicación del asunto, en la cual nos invita a participar en la Audiencia Pública Remota sobre el Proyecto de Ley 047 de 2020, "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado Colombiano", que se llevará a cabo el lunes 21 de septiembre, a las 10:00 am por la plataforma Hangouts Meet, le confirmo que por parte de esta Corporación asistirá la Dra Gloria Stella López Jaramillo, vicepresidenta del Consejo Superior de la Judicatura.



Atentamente,

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
 Presidenta
 PCSJ/MMBD
 Firmado Por:
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA
 MAGISTRADO ALTA CORPORACION
 DESPACHO 5 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b54fb93da9553cd2c9516fb93606995c040e670183ffa8e466a41f59a583b5
Documento generado en 19/09/2020 08:42:08 a.m.

DIRECCIÓN GENERAL

Radicación: 2020158950-2-001
 Fecha: 2020-09-21 09:55 Proceso: 2020158950 Anexos:
 Trámite: 77-ECO - Entes de Control 3
 Remite: 1-DIRECCIÓN GENERAL
 Destinatario: CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

1.

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2020

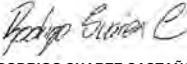
Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
 Secretaria General
COMISIÓN I CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 Cámara de Representantes
 Carrera 7a. No. 8-68 Of. 238B
 Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicado 2020158950-1-000 del 16 de septiembre de 2020, sobre el Proyecto de Ley No. 047 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado Colombiano" 03ECO0084-00-2020

Respetada doctora Amparo Yaneth:

Reciba un cordial saludo. Atendiendo la invitación a la Audiencia Pública Remota programada para el lunes 21 de septiembre del presente año a través de la plataforma Meet a las 10:00 am, sobre el Proyecto de Ley No. 047 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado Colombiano". Me permito delegar al Coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Cobre Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica Jorge Gómez Cure y Asesor Legislativo Nicolás Neira, para que asistan en representación de la Autoridad.

Cordialmente,




RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
 Director General

Medio de Envío: Correo Electrónico

Revisó: --LORENA DEL PILAR RIAÑO GARCIA (Contratista)
 Proyecto: NICOLAS BELISARIO NEIRA MANOTAS

Fecha: 16 de septiembre de 2020
 Archivase en: 03ECO0084-00-2020

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Alberto Rojas Piles
 Presidente de la Corte Constitucional

Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2020

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria
 Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes
 debatescomisionprimera@camara.gov.co
 Bogotá, D.C.



Ref.: Proyecto de Ley No. 047 de 2020 Cámara.

Respetada señora AMPARO YANETH:

Le expreso gratitud por su invitación a participar en la Audiencia Pública Remota, sobre el Proyecto de Ley No. 047 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado Colombiano", que se llevará a cabo el lunes 21 de septiembre a las 10:00 a.m., en el ID: <https://meet.google.com/eoh-aboz-puu> de la plataforma Hangouts Meet.

Debo, sin embargo, excusarme anticipadamente por mi ausencia, debido a que para ese día estaré atendiendo compromisos previos de la Presidencia de la Corte Constitucional.

De Usted me suscribo, con las seguridades de mi más alta consideración,

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Presidencia

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020

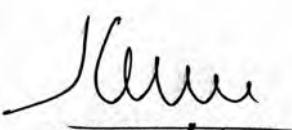
Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria Comisión Primera Constitucional
 Cámara de Representantes
 Correo: debatescomisionprimera@camara.gov.co
 Ciudad

Respetada doctora Calderón:


Atentamente me permito informarle que he recibido la convocatoria para participar en la Audiencia Pública Remota sobre el Proyecto de Ley No. 047 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado Colombiano" que se llevará a cabo el lunes 21 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m., a través de la plataforma Hangouts Meet.



Sin embargo, debo manifestarle que justamente para esa fecha y a partir de las 10:00 a. m., se tiene programa la sesión de la Sala de Gobierno de la Corporación que presido, por lo tanto no me es posible acompañarlos en esta oportunidad, razón para solicitarle se sirva excusar la inasistencia.

Cordialmente,



JORGE LUIS QUIRÓZ ALEMAN
 Presidente

 <p>Bogotá, septiembre 21 de 2020</p> <p>Doctor ALFREDO DELUQUE ZULETA Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Asunto: Comentarios sobre el Proyecto de Ley No. 047 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado Colombiano"</p> <p>Respetado Representante,</p> <p>Desde ASOCARS, entidad que asocia y representa a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible del país, agradecemos la invitación a participar en la audiencia pública remota realizada en la fecha, y celebramos que el Congreso de la República se ocupe de legislar sobre temas trascendentales para el Sistema Nacional Ambiental, y por supuesto para el país, como es la creación de tribunales ambientales regionales.</p> <p>Es importante contar con una jurisdicción especializada que permita hacer efectivo el mandato superior de gozar un ambiente sano, como principio del ordenamiento jurídico, como derecho fundamental y como regla vinculante para las autoridades y los particulares¹, siendo concordante además, con los compromisos contenidos en el Acuerdo de Escazú, relacionados con el acceso a la justicia en materia ambiental.</p> <p>Que contribuya a avanzar con mayor precisión, oportunidad y celeridad, en la resolución de los conflictos ambientales² suscitados en torno a la planeación, planificación, ordenamiento,</p> <p><small>¹UNIVERSIDAD DEL ROSARIO. El medio ambiente sano, un derecho de todos. Pág. 13. Fuente: https://editorial.urosario.edu.co/page/ftp/acceso-abierto/el-medio-ambiente-sano.pdf. ²Se identifican como conflictos ambientales (4) las controversias de información, intereses o valores entre al menos dos grupos independientes, referidas a cuestiones relacionadas con el acceso, disponibilidad y calidad de los recursos naturales y de las condiciones ambientales del entorno que afectan la calidad de vida de las personas. Los conflictos ambientales involucran a las autoridades encargadas de otorgar las autorizaciones para la realización de los proyectos, además de las comunidades y organizaciones locales, a los pueblos indígenas, a las</small></p>	<p>conservación, uso, aprovechamiento, restauración, y en general de la protección de nuestro patrimonio natural, que ha incrementado los litigios en materia ambiental.</p> <p>A su vez, construir líneas jurisprudenciales regionales para unificar la interpretación de las normas ambientales, atendiendo y resaltando las especiales características socio ambientales de los territorios; evitar la dispersión entre la jurisdicción contenciosa y la ordinaria para la toma de decisiones en lo ambiental, y aportar a la descongestión judicial.</p> <p>En todo caso y en contraste con lo anterior, identificamos una serie de preceptos que de no ser modificados, podrían generar un efecto contrario al esperado, a los cuales nos referiremos en los siguientes términos:</p> <p>En relación con el objeto del proyecto de ley (art. 1), siguiendo las reglas de la técnica legislativa, este debe centrarse en fijar el objeto del proyecto de ley, refiriéndose a las normas procesales aplicables a esta nueva jurisdicción en un artículo independiente, y mejorar la redacción, definiendo expresiones como "patrimonio ambiental particular".</p> <p>En cuanto al alcance de la ley (art. 2) se debe buscar la "aplicabilidad, eficacia y eficiencia" no solo de las leyes ambientales, sino de todo el ordenamiento jurídico vigente en materia ambiental, que consideramos abarca desde la denominada Constitución Ecológica, hasta las reglas que en materia ambiental dicten los entes territoriales, de acuerdo con sus competencias, y claramente, sobre aquellas expedidas por las Corporaciones Autónomas Regionales, en sus respectivas jurisdicciones, entre otras facultades, en aplicación del principio de rigor subsidiario.</p> <p>En este mismo artículo, es preciso mejorar la redacción, de tal manera que no se entienda restringido a la "conservación, aprovechamiento, uso, y protección", sino que incluya otras acciones encaminadas a la planeación, planificación, ordenamiento, conservación, uso,</p> <p><small>comunidades negras, a los dueños de los proyectos (empresas), a las Organizaciones no gubernamentales e incluso a los grupos al margen de la ley. El conflicto ambiental se encuentra presente en las personas y comunidades. Está referido a la realización de proyectos y a la utilización de los recursos. Implica enfrentamientos por el acceso a los recursos naturales, su uso y su distribución. Este fenómeno además de ser social es también político y comprende aspectos relacionados con el espacio, el territorio y la población que en él habita." Fuente: https://www.urosario.edu.co/Universidad-Ciencia-Desarrollo/ur/Fasciculos-Anteriores/Tomo-III-2008/Fasciculo-12/ur/Que-es-un-conflicto-ambiental/.</small></p>
<p>aprovechamiento, restauración, sanción, en general, la administración y manejo de los recursos naturales y el medio ambiente.</p> <p>En lo que toca a la jurisdicción especial (art. 5), adolece de técnica legislativa, por cuanto la norma debe tener claridad en el titular, el destinatario, el contenido de deber: mandar, prohibir o autorizar, y el mecanismo de exigibilidad, elementos que no se cumplen de manera rigurosa, cuyo contenido obedece más a un sustento o una expresión declarativa, que a un mandato. En consecuencia, recomendamos modificar la redacción o eliminar el artículo.</p> <p>Otro punto, es el artículo denominado "Noción" (art. 7), que consideramos debe ser modificada su redacción, por cuanto define los Tribunales Ambientales y busca precisar su competencia, y a la vez la amplía la competencia a los demás asuntos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, es decir pareciera asumir funciones propias de la rama judicial y de la rama ejecutiva, convirtiéndose en una norma ambigua y excesiva.</p> <p>Sobre los requisitos de experiencia profesional de los magistrados suplentes (art. 8 pará. 2) debe equiparse al término de 10 años exigidos para los magistrados titulares, no se evidencia fundamento para tal distinción. En cuanto al contenido de los parágrafos 2 al 5, corresponde a mandatos de artículos independientes. De manera particular, el término del período de los magistrados podría homologarse al período de ocho años de los magistrados del Consejo de Estado, lo que podría favorecer una mayor seguridad, estabilidad y agilidad en la toma de las decisiones.</p> <p>Acerca de los impedimentos (art. 9), se sugiere ajustar y ampliar los empleos del nivel directivo de las entidades administrativas ambientales que estarían inmersas en estas causales, espectro que abarca a los directores de la ANLA, de PNN, de las autoridades ambientales urbanas, de los Grandes Centros Urbanos, Secretarios de ambiente departamental, municipal o distrital, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Contralor Delegado para Medio Ambiente.</p>	<p>Un tema esencial de los tribunales ambientales regionales (art. 10), que se extraña en el proyecto de ley, es el establecimiento de criterios para fijar competencias y delimitar la jurisdicción de los cinco tribunales, en aquellas situaciones o hechos acaecidos en dos o más departamentos colindantes entre regiones o que abarquen ecosistemas estratégicos que trascienden la división política administrativa del país.</p> <p>Más adelante, respecto de las funciones de la Comisión de Regulación Ambiental, se debe señalar que las mismas se ejercerán sin perjuicio de las competencias ejercidas por las autoridades ambientales. De igual manera, fijar el alcance de los conceptos emitidos por esta instancia de manera exclusiva a los procesos judiciales, competencia de los tribunales ambientales.</p> <p>Con respecto a la jurisdicción (art. 28) sugerimos armonizar lo relativo al "conjunto de leyes, reglamentos y políticas" con las consideraciones expresadas anteriormente sobre el alcance de la ley del artículo 2.</p> <p>El siguiente aspecto sobre las funciones de la Sala Primera de los Tribunales Ambientales (art. 30), invade competencias de diferentes autoridades administrativas, excediendo el alcance de la jurisdicción especial y de la rama judicial, subrogando competencias de las autoridades ambientales, comentarios concordantes con lo indicados con anterioridad, por lo tanto, consideramos debe ser modificado integralmente.</p> <p>Afirmación que se evidencia en el literal a, función que atribuye la Ley 99 de 1993 artículo 31 numeral 2 a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible, máximas autoridades ambientales regionales en sus respectivas jurisdicciones. Literal d, funciones disciplinarias cuyo ejercicio ha sido atribuida a la Procuraduría General de la Nación. Literal l relativa a negar, expedir u otorgar licencias ambientales, funciones asignadas a las autoridades ambientales.</p> <p>Igualmente, funciones cuya redacción denota ambigüedad, como las establecidas en los literales f al i relacionadas con el conocimiento de todas las cuestiones que tengan relación a lo ambiental que requieran la intervención judicial, la nulidad de los procesos ambientales,</p>

<p>rendición de cuentas sobre la administración de los recursos destinados al mejoramiento del ambiente y diligencias de apertura y publicación de los procesos relacionados con el ambiente y otras relacionadas con el daño ambiental previstas en los literales n y o, incumpliendo las reglas de la técnica legislativa.</p> <p>Habría que decir también, que el párrafo requiere de una mayor precisión, al referirse a la identificación y definición conjunta entre los tribunales ambientales y algunas autoridades ambientales para definir criterios y directrices que se aplicarán a las materias de que trata esta ley.</p> <p>Por otro lado, las funciones de la sala segunda de los tribunales ambientales (art. 30bis) comparten las mismas falencias del artículo precedente, al irrumpir en las competencias de diferentes autoridades administrativas, excediendo el alcance de la jurisdicción especial y de la rama judicial, por lo tanto, consideramos debe ser modificado integralmente.</p> <p>A título de ejemplo, el literal k, es una función atribuida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 concordante con el decreto ley 3570 de 2011. Igualmente, lo previsto en el literal o relacionada con metodologías de valoración de costos ambientales, también competencia de este ministerio. El literal e invade competencias de las ramas legislativas y ejecutivas.</p> <p>El literal n sobre juzgar procesos de conservación, preservación, uso y manejo de los ecosistemas en las zonas marinas y costeras, instituye una especie de segunda instancia sobre los procesos y proyectos de las CAR que ejercen autoridad ambiental marina, sin sustento jurídico alguno, vulnerando el régimen de autonomía de estas autoridades.</p> <p>Siguiendo con este análisis, frente a la conciliación en la legislación ambiental (art. 31) se refiere a entidades vigiladas por los tribunales ambientales, nuevamente excediendo los límites de la rama judicial, irrumpiendo en las competencias de las autoridades administrativas. No siendo preciso además en identificar que sala de los tribunales ejercerá esta función, imprecisiones que ameritan ser corregidas.</p>	<p>Frente a la definición de las partes dentro de las instancias y procesos (art. 33), el inciso primero excluye a las Corporaciones Autónomas, organismos autónomos, y señala en los siguientes numerales, de manera compleja, las partes en los diferentes procesos y trámites correlacionados con las funciones previstas en los artículos 30 y 30 bis, por tal motivo, este artículo sufre la misma suerte de aquellos a los que se remite, en consideración debe ser modificada su redacción, y en la medida de lo posible, simplificado, para evitar conflictos en su interpretación.</p> <p>Otro tema sujeto a modificación, es la presentación de la demanda (art. 35), en el cual se debe incorporar la presentación de la demanda a través de medios virtuales o digitales, haciendo uso de las tecnologías de la comunicación. Igualmente, no vemos conciliable las funciones administrativas de las secretarías de ambiente de las entidades territoriales con funciones judiciales, siendo importante anotar que estas secretarías no están creadas en la totalidad de las entidades territoriales.</p> <p>Por su parte, no gozan de suficiente claridad ni precisión la creación de dos procedimientos como son, las "Reclamaciones" (art. 42 y s.s.) y el procedimiento por daño ambiental (art. 47 y s.s.), los cuales deben ser estudiados a fondo y generar amplios debates, para efectos de determinar su pertinencia y procedencia, consecuentemente, legislar o no sobre los mismos.</p> <p>Hay que mencionar, además que se regula el conflicto de competencias administrativas, bajo la denominación de "contendias de competencias entre órganos administrativos", figura que se encuentra prevista por el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuya regulación debe remitirse, evitando con ello interpretaciones erróneas respecto de mecanismos distintos a los vigentes.</p> <p>En síntesis, a nuestro juicio el proyecto de ley presenta evidentes falencias en materia de técnica legislativa; reforma la normatividad especial, como la Ley 99 de 1993; subroga competencias de autoridades administrativas; crea procedimientos imprecisos y complejos; incluso, vulnera la autonomía de las Corporaciones con algunos apartes, por tal motivo, de</p>
<p>manera respetuosa, solicitamos a la Comisión Primera continuar con el estudio profundo y participativo de este proyecto de ley, y de continuar con su trámite, realizar las modificaciones necesarias para cumplir con los objetivos explicados en la exposición de motivos, que no se ven totalmente reflejados en el articulado, así como, de aquellas expresadas por los diferentes intervinientes en la referida audiencia pública.</p> <p>Consideramos recomendable que se revise la iniciativa de la Procuraduría General de la Nación, denominada "Voz por la Justicia", que tiene un importante componente ambiental, y la iniciativa de la "Jurisdicción Ambiental", que desde el Consejo de Estado se ha venido planteando, iniciativas que también pretenden acercar la justicia ambiental al territorio, a lo local.</p> <p>Por último, reafirmo la disposición de ésta Asociación para prestar el apoyo técnico y jurídico requerido por el Honorable Congreso de la República para el desarrollo de la agenda legislativa en materia ambiental.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>RAMÓN LEAL LEAL Director Ejecutivo</p> <p><small>Proyecto: Kelly Jiménez Quesada</small></p>	<div style="text-align: right;">1</div>  <p>Doctorado en Derecho</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 047 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES ESPECIALES EN EL ESTADO COLOMBIANO”</p> <p>Apreciado Maestro Ricardo:</p> <p>Comentarios generales:</p> <p>Aunque se reconoce como positivo el esfuerzo de crear una Jurisdicción especial que tienda a resolver los conflictos ambientales en el país, el proyecto que se analiza presenta evidentes errores de técnica legislativa, pero además, de posible intervención o injerencia en competencias de otras autoridades judiciales y situaciones que posiblemente, afecten la división de poderes, y la autonomía e independencia judicial por parte del Ejecutivo.</p> <p>Al señalar expresamente que los Tribunales Ambientales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, entre otras, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia (Art. 30), dicha disposición supedita las decisiones de los jueces a las Directrices del Ejecutivo, hecho que evidentemente afecta la división de poderes y los principios de independencia e imparcialidad judicial.</p> <p>La independencia judicial es la manifestación del principio de separación de poderes, pero también un presupuesto de la función jurisdiccional, y en virtud de esta última particularidad, la independencia adquiere unas connotaciones específicas, no necesariamente replicables a las demás funciones estatales.</p> <p>En este orden de ideas, el proyecto de ley no está en armonía con los referidos principios, puesto versa sobre el ejercicio de las funciones judiciales de los operadores</p>

<p>jurídicos, frente a las cuales la independencia tiene unos estándares y un espectro de protección amplios.</p> <p>La Corte Constitucional, en Sentencia C-285 de 2016 ha señalado frente al principio de independencia judicial en el marco del separación de poderes, lo siguiente:</p> <p>La separación de poderes exige la identificación y diferenciación de los roles estatales, y su asignación a los distintos poderes y órganos del Estado, cada uno de los cuales debe contar con las condiciones para ejercer de su objetivo misional de manera separada, y para operar y funcionar por sí mismo. Trasladado este principio a la función de administración de justicia, se arriba a la necesidad de contar con un órgano especializado encargado de la labor jurisdiccional, la cual debe poder ser ejercida sin la interferencia de las demás instancias que integran la organización política. De este modo, la independencia judicial concreta el principio de separación de poderes en el contexto de la administración de justicia, y por esta vía materializa y hace posible la limitación al poder, la realización de los derechos, y la eficacia en la actuación estatal.</p> <p>Pero además, la independencia judicial es condición y presupuesto de la administración de justicia como tal, ya que la función jurisdiccional reclama, en función del derecho al debido proceso, que las decisiones de los operadores judiciales estén motivadas y sean el resultado exclusivo de la aplicación de la ley al caso particular. Esto significa que la validez y la legitimidad de las decisiones judiciales depende, entre otras cosas, de que éstas no se encuentren mediadas por intereses preconstituidos distintos a la aplicación del derecho positivo al caso particular, y de que, por consiguiente, el juez sea ajeno, tanto personal como institucionalmente, a las partes involucradas en la controversia, a las demás instancias internas dentro de la propia organización judicial, y en general, a todo sistema de poderes. De este modo, la exterioridad del juez frente al sistema de poderes se convierte en una condición de objetividad, neutralidad, imparcialidad y justicia material de las decisiones judiciales. En este marco, originalmente la independencia judicial fue concebida como un instrumento orientado a asegurar que el proceso decisional de los jueces estuviese libre de injerencias y presiones de otros actores, como los demás operadores de justicia, las agencias gubernamentales, el legislador, grupos económicos o sociales de presión, medios de comunicación y las propias partes involucradas en la controversia judicial, a efectos de que la motivación y el contenido de la decisión judicial sea exclusivamente el resultado de la aplicación de la ley al caso concreto.</p> <p>En consecuencia el proyecto de ley debe armonizarse con las disposiciones constitucionales contenidas en los Art. 113 (división de poderes), Art. 116 (conformación de la rama judicial), Art. 121 (responsabilidad de cada órgano) Art. 254 y 255 (Dirección de la Rama Judicial- principio de independencia judicial).</p>	<p>Ahora bien, en relación con las disposiciones generales del proyecto de ley, se transcriben disposiciones que igualmente necesitan ser armonizadas con el texto constitucional, y que se caracterizan por su amplia ambigüedad.</p> <p>La lógica antropocéntrica y burocrática prevalecen el texto. Es reiterativo el uso de la expresión "recursos naturales" sigue en la línea de objetivación del ambiente.</p> <p>Adicionalmente, las disposiciones generales deberían armonizarse con principios ambientales desarrollados e instrumentos nacionales e internacionales, que ni siquiera se mencionan. Los principios a los que se refiere la ley son procesales.</p> <p>Adicionalmente se menciona que los Tribunales Ambientales se ocupan de algunos asuntos que los Ministerios, Departamentos Administrativos sometan a su conocimiento, dejando en entredicho la autonomía judicial por la posible injerencia que el Ejecutivo en ésta jurisdicción. ¿qué asuntos someten los Ministerios y Departamentos Administrativos ante el Tribunal Ambiental? El proyecto de ley no lo dice en ninguna parte.</p> <p>Además, no hay una adecuada focalización de los problemas ambientales en los territorios, para la redistribución de los Tribunales Ambientales en la geografía Nacional. La competencia de los Tribunales por región cultural y geográfica, desconoce la conflictividad ambiental en los territorios, que mayoritariamente se concentran en unas zonas o regiones del país. Por ejemplo: los mayores conflictos y problemas ambientales se concentran en los Departamentos de Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Chocó y Antioquia, y éstos territorios entrarían en la competencia del Tribunal Ambiental de la Región Pacífico.</p> <p>La segunda parte del proyecto de ley, denominada la organización y funcionamiento está plagada de errores de redacción y técnica legislativa. La organización de la Jurisdicción especial, requiere autonomía e independencia, que no se avizora en la manera como se hace la elección de los Magistrados, los requisitos de formación y la injerencia del Congreso en éste escenario. Nuevamente se evidencia que, la lógica antropocéntrica y burocrática prevalecen en ésta segunda parte.</p> <p>En relación con la tercera parte denominada Comisión de Regulación Ambiental, se destaca positivamente por la participación de un grupo interdisciplinario de técnicos y</p>
<p>profesionales que apoyen las actividades del Tribunal. Sin embargo, en relación con la función 3 del Art. 27 queda un sin sabor, porque evidencia lógicas de mercantilización del ambiente que se reiteran en el Art. 30 (segundo, porque se repite) inciso 9:</p> <p>"El Tribunal Ambiental aplica y establece los montos y valores dentro de los parámetros económicos ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables y realiza investigaciones análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental, los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados". El inciso 9 es ambiguo: ¿estas funciones del Tribunal para qué? para seguir permitiendo la explotación y deterioro ambiental previa evaluación de los costos e impactos económicos?</p> <p>En relación con la cuarta parte denominada Jurisdicción, nuevamente se evidencia una lógica antropocéntrica. Se hace hincapié en la garantía de un ambiente sano para la población, pero también debe propenderse por un ambiente sano para los animales y ecosistemas. Es reiterativo el uso de la expresión "recursos naturales", se objetiva y cosifica el ambiente.</p> <p>Por otra parte, paradójicamente se asignan funciones de regulación, inspección y vigilancia a un Tribunal. Ver: lo relativo a la regulación frente a la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéricas de fauna y flora silvestres, así como la importación exportación y comercio de dicho material genético (inciso 12, artículo 30 segundo).</p> <p>En lo relativo al Procedimiento, el proyecto de ley no introduce ninguna novedad. Reproduce las disposiciones contenidas en la L. 1437 de 2011.</p> <p>El Tribunal Ambiental no impone indemnización de perjuicios... Esto le implica a las víctimas tener que agotar otras instancias judiciales después de la expedición de la sentencia del Tribunal... Aunque la Jurisdicción tenga como objeto la protección y conservación del ambiente, éste componente es fundamental frente a los daños causados...</p> <p>Comentarios al articulado:</p>	<p>Comentarios al Artículo 1º.</p> <p>En relación con el objeto, el desarrollo de la actividad procesal debería someterse a un régimen especial, diferente al de la L. 1437 de 2011 y la L. 1564 de 2012; se requiere de un procedimiento especial, que priorice el tema ambiental, y por lo mismo, sea expedito.</p> <p>El ámbito de aplicación no está claramente definido al referirse a controversias de "cualquier jurisdicción o especialidad", y eso puede conllevar a conflictos de competencia entre autoridades judiciales que deben estar mejor definidos.</p> <p>Al referirse al "patrimonio ambiental particular" se pregunta ¿hasta qué punto dicha expresión constituye una intromisión a la propiedad privada? ¿define los límites de dicha intervención? En ninguna parte del proyecto se hace mención de la función social y ecológica de la propiedad, que valdría la pena mencionarlo y definirlo como límite.</p> <p><i>"Artículo 58 C.P. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".</i></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, estructurar y organizar los Tribunales Ambientales especiales dentro del Estado Colombiano, con el fin de dirimir conflictos ambientales en el territorio nacional. La actividad procesal en asuntos ambientales se guiará en lo pertinente por la Ley 1437 2011 "Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso". Se aplica a las controversias de cualquier jurisdicción o especialidad que comprometen el patrimonio ambiental particular y estatal en el territorio nacional, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.</p> </div> <p>Comentarios al Artículo Artículo 2º.</p>

<p>Evidentemente la intención de crear Tribunales Ambientales puede constituirse en una propuesta necesaria para la protección del ambiente, no obstante, la legislación ambiental existente (nacional e internacional) es muy ambigua y dispersa, y ese es el primer problema que debe resolverse.</p> <p>Los usos del ambiente en Colombia son diversos, y las autoridades no tienen claras las diferencias entre conservación, aprovechamiento, uso, y protección sostenible del ambiente en el territorio nacional.</p> <p>El uso de la expresión "recursos naturales" en el Art. 2., sigue en la línea de cosificación u objetivación del ambiente.</p> <div data-bbox="232 708 787 811" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 2°. - Alcances de la ley. La presente ley quiere dar aplicabilidad, eficacia y eficiencia a las leyes ambientales en el territorio nacional a través de un ordenamiento jurídico especial, para la conservación, aprovechamiento, uso, y protección sostenible del ambiente y de los recursos naturales en el territorio nacional.</p> </div> <p>Comentarios al Artículo 3°.</p> <p>La finalidad de la Ley responde a los fines constitucionales del Estado, que evidentemente no tienen como objeto de protección al ambiente, sino al humano. Se recomienda replantear la lógica antropocéntrica bajo la que se reviste el proyecto de ley, haciendo remisión a los principios ambientales.</p> <div data-bbox="232 1043 787 1120" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 3°. - Fin de la ley. La presente ley pretende la aplicabilidad y eficiencia de las leyes ambientales en Colombia, para el cumplimiento de los fines esenciales del estado consagrados en la Constitución Política de 1991.</p> </div> <p>Comentarios al Artículo 4°.</p>	<p>El artículo claramente no hace alusión a los principios ambientales, sino a principios de procedimiento y generales del Derecho.</p> <p>Hay un claro desconocimiento de los principios ambientales que desarrollan varios instrumentos internacionales y la L. 99 de 1993, más allá del artículo primero.</p> <p>El artículo debería hacer mención especialmente de éstos últimos, y no remitirse a los generales de oralidad, inmediatez, concentración, doble instancia, publicidad, contradicción y gratuidad que son principios de procedimiento.</p> <div data-bbox="893 605 1453 759" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 4°. - Principios Ambientales. Son aplicables a la jurisdicción ambiental colombiana los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones jurídicas establecidas en las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y en especial los principios de oralidad, inmediatez, concentración, doble instancia, publicidad, contradicción y gratuidad, en concordancia con el debido proceso y derecho de defensa; así como los principios instituidos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.</p> </div> <p>Comentarios al Artículo 5°.</p> <p>El artículo presenta problemas de técnica legislativa. Debería mencionar el objeto de la Jurisdicción Ambiental como Jurisdicción especial, y no remitirse a la facultad del Estado para crear sistemas jurídicos o jurisdicciones especiales.</p> <div data-bbox="893 966 1453 1094" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 5°. - Jurisdicción Especial. El Estado goza de libertad para crear sistemas jurídicos o jurisdicciones especiales, potestad que se ha instituido en la Constitución Política, en los Principios del Derecho Internacional vinculantes para el pueblo colombiano y en lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas sobre la soberanía y libre autodeterminación de las naciones.</p> </div> <p>Comentarios al Artículo 6°.</p> <p>Error de técnica legislativa en la expresión: "Las normas de ésta ley"...</p>
<p>No solamente referirse a ésta de ley, sino a todos los instrumentos nacionales e internacionales de protección al ambiente.</p> <p>El uso de la expresión "recursos naturales", sigue en la línea de cosificación u objetivación del ambiente.</p> <p>Frente a la aplicación de la Ley a particulares, cuando comprometen el patrimonio ambiental o los recursos naturales tener en cuenta la función social y ecológica de la propiedad, para que no constituya una posible vulneración del texto constitucional:</p> <p><i>"Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".</i></p> <div data-bbox="232 1893 787 2022" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 6°. - Ámbito de aplicación. Las normas de esta ley se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las diferentes entidades del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando comprometen el patrimonio ambiental o los recursos naturales.</p> </div> <p>Comentarios al Artículo 7°.</p> <p>Errores de redacción y técnica legislativa.</p> <p>No es claro.</p> <p>"Los Tribunales Ambientales ... ocuparse de los demás asuntos que los Ministerios, Departamentos Administrativos sometan a su conocimiento"....</p>	<p>Aclarar esa intervención ¿se vulnera la autonomía judicial por parte del Ejecutivo? ¿qué asuntos someten los Ministerios y Departamentos Administrativos ante el Tribunal Ambiental? El proyecto de ley no lo dice en ninguna parte.</p> <div data-bbox="893 1532 1453 1661" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 7°. - Noción. Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales sujetos al Consejo de Estado, correccional y económica del Consejo Superior de la Judicatura, cuya función es dirimir las controversias ambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que los Ministerios, Departamentos Administrativos, y la Ley sometan a su conocimiento.</p> </div> <p>Comentarios al Artículo 8°.</p> <p>¿La no ratificación del Congreso a los postulantes elegidos, con base en qué motivos? ¿Políticos? ¿técnicos?</p> <p>¿Cual es la justificación razonable para distinguir el criterio de formación de los magistrados tanto titulares como suplentes? No es claro.</p> <p>El Magistrado debería contar con una amplia formación jurídica, en materias como el Derecho Constitucional, Administrativo y Ambiental, con niveles de formación posgradual en Maestría y Doctorado, pero en relación con el título adicional en Ciencias Ambientales ¿dicha formación resulta imprescindible en las condiciones de idoneidad de quien ejerce la función de Administración de Justicia?</p> <p>Vale la pena replantear éstas condiciones, máxime cuando la labor judicial se apoya en el trabajo de un equipo interdisciplinario de auxiliares de la Justicia, y en particular, de la Comisión Ambiental para el caso concreto.</p> <div data-bbox="893 2163 1453 2292" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 8°. - Integración y nombramiento. Los Tribunales Ambientales estarán integrados por una Comisión de Regulación Ambiental y dos salas para el trámite judicial de primera y segunda instancia; cada sala estará compuesta por tres (3) magistrados quienes deberán tener título de abogado, y títulos específicos en Ciencias ambientales y/o afines. Los magistrados contarán con al menos, diez (10)</p> </div>

años de ejercicio profesional, y haberse destacado en su actividad profesional o académica.

Parágrafo 1°. - Además de las condiciones señaladas, deberán reunir los candidatos a magistrado las condiciones establecidas en la Ley 270 de 1996.

Parágrafo 2°. - Cada Tribunal tendrá cuatro (4) magistrados suplentes, quienes serán designados de la misma forma que los titulares. Los magistrados suplentes deberán tener título de abogado, y título en Ciencias ambientales o especialización en materias ambientales, haber ejercido la profesión al menos ocho (8) años y haberse destacado en la actividad profesional.

Parágrafo 3°. - Cada magistrado será nombrado por el Consejo de Estado con validación del Congreso, de una nómina de seis personas que, en cada caso, propondrá el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la nómina correspondiente de una lista que contendrá un mínimo de seis (6) y un máximo de doce (12) nombres que, para cada cargo, le propondrá al Consejo de Estado con sujeción al procedimiento señalado por la Ley 270 de 1996 y a las siguientes características específicas:

- a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo será definido por el Consejo Superior de la Judicatura y la ley.
- b) De no haber a lo menos seis candidatos al cargo que cumplan los requisitos para ingresar en la nómina, el Consejo Superior de la Judicatura ordenará que se efectúe un nuevo concurso para conformar o complementar la lista, según corresponda.

Si el número de nombres restantes fuere inferior a seis, el Consejo de Estado comunicará el hecho al Consejo Superior de la Judicatura, para que complete la nómina llamando a un nuevo concurso.

Para conformar la nómina para el cargo de magistrado, los postulantes deberán ser recibidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en una audiencia pública.

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.

El Congreso ratificará las postulaciones por acuerdo en una única votación, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Si los postulantes no son ratificados, el Consejo de Estado deberá presentar a otra persona que forme parte de la misma nómina elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura. Si se rechaza la segunda proposición se deberá llamar a un nuevo concurso.

El nombramiento de los magistrados se hará por el Consejo de Estado mediante resolución.

Parágrafo 4°. - El Presidente de cada Tribunal será elegido por acuerdo de la mayoría del mismo Tribunal. Quien fuere elegido Presidente permanecerá en tal calidad por el plazo de dos (2) años, no siendo posible su reelección inmediata.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia de otro magistrado titular. Si faltaren ambos, presidirá el otro magistrado titular.

Parágrafo 5°. - Los Magistrados titulares y suplentes permanecerán tres (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por un período sucesivo. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos (2) años las listas de elegibles.

Comentarios al Artículo 9°.

La lista de impedimentos se debería extender a cargos de dirección, confianza y manejo de la Administración del orden Nacional y sus entidades descentralizadas por servicios.

Artículo 9°.- Impedimentos. No podrá ser elegido magistrado titular o suplente quien en los dos años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado como Ministro del Medio Ambiente, Viceministro del Medio Ambiente, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Directores de Corporaciones Autónomas Regionales, Director del Servicio de Evaluación Ambiental o quien este inmerso en una situación

que genere impedimento en el ejercer sus actividades de conformidad a lo establecido por la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1°. - El cargo de magistrado titular o suplente del Tribunal Ambiental es de dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean estas últimas, municipales, departamentales, centralizadas o descentralizadas, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Así mismo, es incompatible con todo cargo de elección popular.

Parágrafo 2°. - Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales. No serán labores docentes las que correspondan a la dirección de una entidad académica de educación superior, respecto de las cuales se aplicara la incompatibilidad a que se refiere esta norma. En todo caso, los magistrados deberán prolongar su jornada para compensar el tiempo que hayan restado a su trabajo con ocasión del desempeño de actividades compatibles.

Comentarios al Artículo 10°.

No hay una adecuada focalización de los problemas ambientales en los territorios, para la redistribución de los Tribunales Ambientales en la geografía Nacional.

La competencia de los Tribunales por región cultural y geográfica como a bien tuvo el proyecto de ley en segregarlos, desconoce la conflictividad ambiental en los territorios del país, que mayoritariamente se concentran en unas zonas o regiones. Por ejemplo: los mayores conflictos y problemas ambientales se concentran en los Departamentos de Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Chocó y Antioquia, y éstos territorios entrarían en la competencia del Tribunal Ambiental de la Región Pacífico.

Artículo 10°.- Número de Tribunales y Jurisdicción. Créense cinco (5) Tribunales Ambientales con asiento en cada una de las Regiones del país, con jurisdicción territorial en cada una de las zonas geográficas del país así:

- a) Primer Tribunal Ambiental de la Región de Amazonia, con domicilio en la ciudad de Leticia, y con competencia territorial en los Departamentos de Amazonas, Putumayo, Caquetá, Vaupés, y Guaviare
- b) Segundo Tribunal Ambiental de la Región Andina, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y con competencia territorial en los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Huila, Norte de Santander, Santander, y Tolima.
- c) Tercer Tribunal Ambiental de la Región Caribe, con domicilio en la ciudad de Santa Martha, y con competencia territorial en los Departamentos de La Guajira, Atlántico, Magdalena, Cesar, Bolívar, San Andrés y Providencia, Córdoba, y Sucre.
- d) Cuarto Tribunal Ambiental de la Región de la Orinoquia, con domicilio en la ciudad de Yopal, y con competencia territorial en los Departamentos de Guainía, Vichada, Meta, Casanare, y Arauca.
- e) Quinto Tribunal Ambiental de la Región del pacífico, con domicilio en la ciudad de Cali, y con competencia territorial en los Departamentos de Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Chocó, Quindío, Risaralda, Caldas y Antioquia.

Comentarios al Artículo 11°.

Sin comentarios.

Artículo 11°.- Funcionamiento. Los Tribunales Ambientales funcionarán en forma permanente en las Regiones indicadas, y fijarán sus días y horarios de sesión. En todo caso deberán sesionar, en sala legalmente constituida para la decisión de las causas, a lo menos cinco (5) días a la semana. El quórum para sesionar será de tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría. En lo demás se estará a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Comentarios al Artículo 12°.

Errores de redacción y técnica legislativa.

Artículo 12°.- Declaración de patrimonio e intereses. Los magistrados titulares y suplentes, el director administrativo, los relatores y el secretario de los Tribunales Ambientales efectuarán una declaración jurada de intereses y patrimonio. La declaración de patrimonio e intereses deberá efectuarse por los magistrados y relatores ante el secretario del tribunal, quien dispondrá su inmediata publicación en el sitio electrónico del respectivo tribunal. El secretario, a su vez, efectuará su declaración ante el Contraloría General de la República o ante la Contraloría delegada para este trámite, según corresponda, con igual obligación en cuanto a su publicación.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio e intereses y la falta de actualización de las mismas, se sancionará respecto de los magistrados con la inhabilidad para integrar el Tribunal Ambiental correspondiente, inhabilidad que se mantendrá hasta que se presente dicha declaración.

Comentarios al Artículo 13°.

Sin comentarios.

Artículo 13°.- Remuneraciones de los magistrados. La remuneración mensual de los magistrados titulares y suplentes, será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, sala Administrativa.

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la normatividad que gravará los anteriores cargos, teniendo como referencia lo estipulado para los magistrados de los Tribunales Administrativos de Colombia.

Comentarios al Artículo 14°.

Sin comentarios.

Artículo 14°.- Inhabilidades. Serán aplicables a los magistrados de los Tribunales Ambientales los derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones contemplados en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1°. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que el magistrado titular o suplente, según corresponda, estará especialmente inhabilitado cuando:

- a) En las causas que deba conocer, tengan interés su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; o en las empresas o sociedades en las cuales estas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, ostenten directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al veinte por ciento que les permita elegir o hacer elegir a sus administradores.
- b) Haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas en proceso judicial, sancionatorio por parte del Ministerio de Ambiente o de autoridad competente, o en negociación comercial en los dos años inmediatamente anteriores, o tengan la calidad de parte en la causa de que se trate, que pueda afectar la imparcialidad del magistrado durante el procedimiento.

Parágrafo 2°. - La causal invocada podrá ser aceptada por el magistrado afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa al incidentista. La inhabilidad o la recusación pueden ser desestimadas por unanimidad del Tribunal, siempre y cuando faltaren fundamentos circunstanciales o probatorios.

Comentarios al Artículo 15°.

Sin comentarios.

Artículo 15°.- Reemplazo. Si por cualquier impedimento un Tribunal careciere de magistrados titulares y suplentes para formar quórum dentro de las salas, se procederá a su reemplazo de acuerdo a las siguientes reglas:

1. En las salas del Primer Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Segundo Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Tercer Tribunal Ambiental.
2. En las salas del Segundo Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Tercer Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Cuarto Tribunal Ambiental.
3. En las salas del Tercer Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Cuarto Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Quinto Tribunal Ambiental.
4. En las salas del Cuarto Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Quinto Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Primer Tribunal Ambiental.
5. En las salas del Quinto Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Primer Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Segundo Tribunal Ambiental.

Parágrafo. - Si un Tribunal Ambiental careciere de la totalidad de sus miembros titulares y suplentes para conformar la sala oportuna, será subrogado por otro Tribunal Ambiental, de conformidad con las siguientes reglas:

- 1) El Primer Tribunal Ambiental será subrogado por el Segundo Tribunal Ambiental.
- 2) El Segundo Tribunal Ambiental será subrogado por el Tercer Tribunal Ambiental.
- 3) El Tercer Tribunal Ambiental será subrogado por el Cuarto Tribunal Ambiental.

- 4) El Cuarto Tribunal Ambiental será subrogado por el Quinto Tribunal Ambiental.
- 5) El Quinto Tribunal Ambiental será subrogado por el Primer Tribunal Ambiental.

Comentarios al Artículo 16°.

Errores de redacción y técnica legislativa.

Artículo 16°.- Prohibiciones. Los magistrados de los tribunales ambientales no podrán efectuar o garantizar contratos con el Estado ni actuar, ya sea por sí o por interpuesta persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatarios en cualquier clase de juicios contra la Nación, o como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

No podrán, por el lapso de dos (2) años contado desde que cesaron en el cargo de magistrado, asesorar o prestar servicios profesionales a personas naturales o jurídicas en cualquier tipo de gestiones que se realicen en los Tribunales Ambientales ubicados en la región en la que ejercieron su cargo. Dicho término se reducirá a un (1) año tratándose de los magistrados suplentes.

Parágrafo. - La infracción de estas prohibiciones será sancionada por la Procuraduría General de la Nación en el correspondiente proceso disciplinario, conforme a los planteamientos aquí indicados y a lo establecido por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las demás acciones judiciales a que tenga lugar.

Comentarios al Artículo 17°.

<p>Sin comentarios.</p> <div data-bbox="282 448 786 806" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 17°.- Causales de Retiro. Los miembros de los Tribunales Ambientales cesarán en sus funciones por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Término del período legal de su designación. b. Renuncia aceptada. c. Haber obtenido derecho a la pensión d. Remoción. e. Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, la que impide al magistrado ejercer el cargo por un período de cuatro meses consecutivos o de ocho meses en un año. <p>Las demás estipuladas en la Ley 270 de 1993. Si la cesación en el cargo se produjere como consecuencia de las causales señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero el reemplazante será elegido conforme al procedimiento señalado en el artículo 6°, manteniéndose en el cargo por el tiempo que restare del período.</p> </div> <p>Comentarios al Artículo 18°.</p> <p>Sin comentarios.</p> <div data-bbox="282 963 786 1038" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 18°.- Planta de personal. La Planta de cada una de las salas del Tribunal Ambiental serán definidas por el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a los parámetros y directrices que este considere pertinentes.</p> </div> <p>Comentarios al Artículo 19°.</p> <p>Error de técnica legislativa. Ambiguo. No define las condiciones y requisitos del Concurso.</p>	<div data-bbox="946 373 1450 440" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 19°.- Nombramiento de los empleados. El nombramiento de los empleados se hará por cada Tribunal Ambiental, previo concurso de méritos y antecedentes.</p> </div> <p>El Presidente de cada Tribunal preparará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República, al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo</p> <p>Comentarios al Artículo 20°.</p> <p>Error de técnica legislativa. No define las normas.</p> <div data-bbox="946 698 1450 834" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 20°.- Régimen laboral del personal. El personal de los Tribunales Ambientales se regirá por el derecho laboral administrativo.</p> <p>Estarán sujetos a las normas que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces. La infracción a las normas será causal de terminación del contrato de trabajo.</p> </div> <p>Comentarios al Artículo 21°.</p> <p>Sin comentarios.</p> <div data-bbox="946 994 1450 1066" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 21°.- Presupuesto. Para efectos de funcionamiento de los tribunales ambientales, se adecuarán las partidas presupuestales necesarios, con cargo al presupuesto General de Nación.</p> </div> <p>Comentarios al Artículo 22°.</p> <p>Sin comentarios.</p>
<div data-bbox="282 1445 786 1537" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 22°. - En la primera quincena del mes de enero de cada año de cada Tribunal Ambiental presentará un informe anual respecto del funcionamiento del Tribunal, la que contendrá información precisa acerca del número de causas, número de audiencias y de la carga de trabajo producto de las mismas.</p> </div> <p>Comentarios al Artículo 23°.</p> <p>Es positiva la conformación de un equipo interdisciplinario que apoye la gestión del Tribunal Ambiental.</p> <div data-bbox="282 1728 786 1942" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 23°.- Comisión de Regulación Ambiental. Créese la Comisión de Regulación Ambiental dentro de cada Tribunal Ambiental, integrada por cinco (5) comisionados expertos elegidos del grupo interdisciplinario de técnicos y profesionales que fueron seleccionados previa inscripción ante los Tribunales Ambientales, en cada uno de los municipios o departamentos.</p> <p>Parágrafo. - El Tribunal Ambiental una vez se conformado indicara las condiciones para la inscripción a esta lista de elegibles en cada una de las regiones, municipios y departamentos de sus competencias.</p> </div> <p>Comentarios al Artículo 24°.</p> <p>Sin comentarios.</p> <div data-bbox="282 2102 786 2292" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 24°.- Los anteriores comisionados ejercerán por periodos individuales de dos (2) años, reelegibles por una sola vez y no estarán sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa.</p> <p>Parágrafo 1°. - Los comisionados estarán sujetos al siguiente régimen de inhabilidades e incompatibilidades: Los Comisionados no podrán tener directa o a través de terceros ningún vínculo contractual o comercial con entidades Promotoras de un ambiente sano, Instituciones Prestadoras de Servicios</p> </div>	<div data-bbox="946 1458 1450 1579" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>relacionados al mejoramiento y preservación del ambiente. No podrán ser comisionados aquellas personas cuyo cónyuge o compañero(a) permanente, o sus parientes en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil se encuentren vinculados en entidades públicas o privadas en materia ambiental.</p> </div> <p>Parágrafo 2°. - Los expertos deberán ser profesionales, mínimo con título de maestría o su equivalente en ciencias ambientales, cada uno de ellos deberá acreditar experiencia en su respectiva área no menor a diez (10) años.</p> <p>Comentarios al Artículo 25°.</p> <p>Sin comentarios.</p> <div data-bbox="946 1836 1450 1957" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 25°.- Secretaria. La Comisión de Regulación Ambiental tendrá una secretaria, la cual, apoyará todos los estudios técnicos que soporten los peritajes, las asesorías, y recomendaciones de este organismo. El Secretario será designado por la unanimidad de todas las personas que conforman la Comisión de Regulación Ambiental.</p> </div> <p>Comentarios al Artículo 26°.</p> <p>Sin comentarios.</p> <div data-bbox="946 2120 1450 2192" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 26°.- Remuneraciones. La remuneración mensual de los comisionados, será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, sala Administrativa.</p> </div> <p>Comentarios al Artículo 27°.</p>

El numeral 1 habla de proteger el patrimonio natural, pero ¿dónde queda el patrimonio cultural que también hace parte del ambiente?

El numeral 3 debe ser aclarado, contiene muchas funciones, es ambiguo: ¿funciones de la Comisión para qué? Para seguir permitiendo la explotación y deterioro ambiental previa evaluación de los costos e impactos económicos?

Se evidencia una lógica de mercantilización del ambiente...

Es reiterativo el uso de la expresión "recursos naturales" sigue en la línea de objetivación del ambiente.

Artículo 27º.- Funciones: La Comisión de Regulación Ambiental ejercerá las siguientes funciones:

1. Realizar los peritajes técnicos en materia ecológica ambiental que propendan por el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación del ambiente, y los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, destructivas del entorno o del patrimonio natural, con el que se fundamenten los magistrados de las salas dentro de los Tribunales Ambientales.
2. Asesorar a los magistrados de los Tribunales Ambientales sobre: los planes, programas y proyectos que en materia ambiental el gobierno proyecta, planifica y ejecuta en el territorio Nacional, en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, y otros proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Investigaciones que el Gobierno someta a consideraciones de Congreso.
3. Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones, análisis, y estudios económicos y fiscales en

la relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental y con los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con los relacionados. De acuerdo a los requerimientos solicitados por los Magistrados del Tribunal.

4. Acoger, informar y asesorar a los magistrados de los Tribunales Ambientales sobre regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional;
5. Asesorar e informar a los magistrados de los Tribunales Ambientales en todos los demás elementos técnicos, que estén bajo su jurisdicción y/o competencia.

Comentarios al Artículo 28º.

Se hace hincapié en la garantía de un ambiente sano para la población, pero también debe propenderse por un ambiente sano para los animales y ecosistemas. Lógica antropocéntrica.

Es reiterativo el uso de la expresión "recursos naturales" sigue en la línea de objetivación del ambiente.

Se habla de proteger el patrimonio natural, pero ¿dónde queda el patrimonio cultural que también hace parte del ambiente?

Artículo 28º.- Jurisdicción. La jurisdicción de los Tribunales Ambientales está constituida por el conjunto de leyes, reglamentos y políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la preservación de un ambiente sano para la población, por medio de acciones dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país.

Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales con competencias, conocen de todas aquellas controversias originadas en las actividades y conductas humanas, activas u omisivas, de las autoridades públicas o de los

particulares, cuyo efecto impacte negativamente la salud y el ambiente, los recursos naturales, la integridad de los ecosistemas, la biodiversidad, la belleza escénica y el Patrimonio Natural del Estado.

Parágrafo. - Los magistrados ambientales propenderán siempre por la prevención de daños, la cesación de perjuicios actuales, la reposición de las cosas al estado anterior a la pérdida y el resarcimiento económico del daño producido.

Comentarios a los Artículos 29º y 30º.

No es claro el espectro de competencias. Me surgen muchísimos interrogantes, que deberían aclararse en el texto:

¿Son de competencia de los Tribunales Ambientales las acciones populares y de grupo por la afectación a derechos ambientales y del ambiente?

¿Son de competencia de los Tribunales Ambientales otro tipo de controversias ambientales que involucren comunidades étnicas? ¿entran controversias jurídicas asociadas a consultas previas por proyectos de impacto ambiental?

¿Son de competencia de los Tribunales Ambientales las acciones reparación directa de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa cuando la causa del daño antijurídico esté asociada al ambiente? Por ejemplo: la falta de acciones de mitigación o emergencia, de parte de una Administración Municipal, que hayan llevado a la materialización de daños reales a la comunidad: el desbordamiento de un río, un cerro...

Eso debe definirse mejor en el proyecto, porque no es claro, especialmente el No. 4 del Art. 29.

Artículo 29º.- Competencia. La Sala primera de Los Tribunales Ambientales, compuesta por tres (3) magistrados, conoce de los siguientes asuntos, de conformidad con el procedimiento señalado por la ley:

1. De la protección de los recursos naturales renovables y no renovables.
2. De la suspensión y restablecimiento de los derechos ambientales;
3. Del cuidado y protección del ambiente y su entorno natural en lo que no estén regulados y custodiados conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
4. Los magistrados del Tribunal Ambiental tendrán facultad para conocer de los asuntos relacionados con el ambiente, independientemente de la cuantía del negocio.

Preguntas:

Los Tribunales ejercen a función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con... directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia..... Es decir, ¿los jueces ejercen su función supeditados a las Directrices del Ejecutivo?

¿El Tribunal ejerce funciones disciplinarias? ¿respecto de quienes?

¿Reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos de carácter general? ¿Esto se refiere a acciones de nulidad?

Artículo 30º.- A los Tribunales Ambientales sala primera corresponden, además:

- a) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a los criterios, y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Unidad Administrativa Especial

Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR);

- b) Conocer de los asuntos relacionados en materia ambiental que no estén expresamente encomendados a otra autoridad judicial y los que en forma explícita les señalen la ley;
- c) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado.
- d) Imponer las correcciones disciplinarias que les autoricen las leyes.
- e) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios y demás entidades Estatales, para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. Conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás.
- f) Conocer de todas las cuestiones que tengan relación a lo ambiental que requieran la intervención judicial.
- g) De la nulidad de los procesos ambientales.
- h) De la rendición de cuentas sobre la administración de los recursos destinados al mejoramiento del ambiente.
- i) De las diligencias de apertura y publicación de los procesos relacionados con el ambiente.
- j) Evaluar y valorar las pruebas presentadas en los hechos generados como conductas antrópicas o delictivas en el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración, y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.
- k) De los procesos contenciosos ambientales que se establezcan en la jurisdicción ambiental.
- l) Dirimir los conflictos de estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos correspondientes, y/o

aplicar las sanciones correspondientes según la afectación que se evalúa.

- m) De la licencia para enajenar o gravar todo lo relacionado con los recursos naturales renovables y no renovables en los casos exigidos por la ley.
- n) De la aprobación del conocimiento al daño generado al ambiente, en los casos previstos en la ley;
- o) De la citación judicial para el reconocimiento del daño generado al ambiente, prevista en la ley;
- p) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de anulación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta (30) días contado desde la notificación de la respectiva resolución. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo.
- q) De los demás asuntos que corresponda a las autoridades ambientales que por disposición legal deba resolver el juez con conocimiento de causa, breve y sumaria, conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en los que se requiera el prudente juicio ambiental.
- r) Conocer de los demás asuntos que la ley señale.

Parágrafo. - En los asuntos a que se refieren los numerales anteriores, procederá la acumulación de pretensiones en procesos similares, cuando fuere el caso, conforme a la ley.

Los Tribunales Ambientales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), identificarán, acordarán y, definirán los criterios

y directrices que se aplicaran para cada una de las materias de que trata la presente ley, lo anterior se realizara en el plazo de seis (6) meses una vez se encuentren instalados los Tribunales Ambientales.

Comentarios al Artículo 30° (Hay dos artículos que se enumeran 30°).

El inciso 9 debe ser aclarado, contiene muchas funciones, es ambiguo: ¿funciones del Tribunal para qué? Para seguir permitiendo la explotación y deterioro ambiental previa evaluación de los costos e impactos económicos?

¿El Tribunal ejerce función regulatoria?

Artículo 30°.- La Sala segunda de Los Tribunales Ambientales, integrada por tres (3) magistrados, conocerá los siguientes asuntos:

- La apelación de las Sentencias dictadas en primera instancia por la Sala primera, y de los recursos de queja, cuando se deniegue el de apelación.
- Vigilar y controlar a todos los funcionarios y empleados adscritos a su Jurisdicción.
- De la designación y remoción de la Comisión de Regulación Ambiental que integra de los Tribunales Ambientales.
- De las apelaciones que se formulen contra los autos interlocutorios dictados por los magistrados de la Sala primera, en los Tribunales Ambientales y en los casos señalados por la ley.
- De la corrección, sustitución o adición de las normas de jurisdicción ambiental cuando se requiera intervención judicial conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales

Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

- De las consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por la Sala primera, en los casos señalados por la ley.
- Del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los magistrados la Sala primera.
- Aplicar y ejecutar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos, las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales;
- Aplicar y establecer los montos y valores dentro de los parámetros económicos ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental, los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados;
- Aplicar la ley sobre las regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional;
- Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar;

- Aplicar la ley y regular, conforme a la misma, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéricas de fauna y flora silvestres; regular la importación exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia, y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que causen a favor de la Nación por el uso de material genético;
- Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR);
- Juzgar los procesos de conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables en las zonas marinas y costeras, de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos y de las costas y playas.
- Establecer jurídicamente las metodologías de valoración sobre los costos económicos del deterioro, la conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

Comentarios al Artículo 31°

Tener en cuenta que se está tramitando actualmente el estatuto de la conciliación, que puede tener incidencias en éste trámite. Armonizar.

Artículo 31°.- Conciliación en la legislación ambiental. Los Tribunales Ambientales, podrán actuar como conciliadores, de oficio o a petición de parte, en los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios, generados en problemas ambientales. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga, deberá especificar con toda claridad las obligaciones a cargo de cada una de partes; acta que prestara merito ejecutivo.

Parágrafo. - En el trámite de los asuntos sometidos a conciliación, los Tribunales Ambientales aplicaran las normas generales de la conciliación previstas en la Ley 640 de 2001.

Comentarios al Artículo 32°

Sin comentarios.

Artículo 32°.- De las Etapas. De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 179, el proceso se desarrollará por con la aplicación de las siguientes instancias:

1. La primera, desde la presentación de la demanda o solicitud hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el Tribunal Ambiental prescindirá de la segunda etapa y procederá a

dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Parágrafo 1°. - Si los Tribunales Ambientales no requieren pruebas adicionales, podrán realizar en una sola Audiencia las etapas 1 y 2 del proceso, en caso contrario se les otorgara a las partes un plazo razonable para integrar las pruebas al proceso.

Parágrafo 2°. - Los Tribunales Ambientales podrán realizar en una sola Audiencia las etapas 2 y 3 del proceso, en caso contrario se les otorgara a las partes un plazo razonable para formular sus alegaciones finales y oír la Sentencia.

Parágrafo 3°. - Los procesos ante los Tribunales Ambientales seguirán los lineamientos establecidos por la Ley 1437 de 2011, para cada una de las etapas identificadas.

Comentarios al Artículo 33°

Error de técnica legislativa. El Art. 30 está duplicado. Ninguno de los relacionados como artículo 30, está dividido en numerales.

Artículo 33°.- Partes. Son partes dentro de las instancias y procesos que lleven los Tribunales Ambientales, las entidades del orden central y descentralizado del Estado, las personas naturales y jurídicas que se señalen:

- 1) En el caso del numeral 3, 5, 12 del artículo 30 de la presente ley, las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos, y el Estado, por intermedio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en lo pertinente.

Radicada la demanda o solicitud por alguno de los titulares señalados no podrán interponerla los restantes, lo que no impide su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes.

- 2) En el caso del número 2, 4, 6, 7, 8, del artículo 30 de la presente ley, cualquier persona que considere que ha sido afectada por actos administrativos que no se ajustan a la ley y le causan perjuicio.
- 3) En el caso del número, 9 del artículo 30 de la presente ley, las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por.
- 4) En el caso del número 10, 11, 13, 14, del artículo 30 de la presente ley, la Superintendencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y las personas naturales o jurídicas.
- 5) En los casos de los números 15, 16 y 17 las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.
- 6) En el caso del número 7, cualquier persona que considere que los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, infrinjan la ley, las normas y los objetivos de los instrumentos señalados.

En los procedimientos que se regulan en esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 162 y subsiguientes de la Ley 1437 2011.

Comentarios al Artículo 34°

Pregunta: ¿Si la presentación de la opinión escrita no confiere a quien la haya emitido, la calidad de parte, ni le otorga ninguna posibilidad de actuación adicional en el proceso, porqué quien la presenta requiere abogado?

Artículo 34°.- Coadyuvantes. El Tribunal Ambiental dará a conocer el acto administrativo que admite a trámite de reclamación, por daño ambiental esto mediante la publicación de un aviso en el sitio electrónico y en el domicilio donde

<p>ejercerá sus labores permanentemente. El aviso deberá incluir los datos ineludibles para identificar la causa.</p> <p>Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de dicho aviso, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el proceso o que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido a conocimiento de los Tribunales Ambientales; que invoque la protección de un interés público, podrá presentar, por escrito y representado por abogado, una opinión con sus observaciones, comentarios, o sugerencias.</p> <p>La opinión escrita deberá acompañarse de tantas copias como partes en el litigio se encontrarán, los antecedentes que acrediten la habilidad técnica y profesional de quien la emite.</p> <p>La radicación de la opinión escrita no suspenderá ni alterará el trámite del procedimiento, pero los Tribunales Ambientales deberán considerarla en la sentencia, al igual que los peritajes, conceptos, y recomendaciones aportados por la Comisión de Regulación Ambiental.</p> <p>La presentación de la opinión escrita no conferirá a quien la haya emitido la calidad de parte, ni le otorgará ninguna posibilidad de actuación adicional en el proceso.</p> <p>Comentarios al Artículo 35°</p> <p>Errores de redacción y técnica legislativa.</p> <p>Artículo 35°.- Presentación de la demanda. La reclamación, solicitud o demanda se presentará al Tribunal Ambiental competente. Si el domicilio del legitimado se encontrare fuera del sitio de ubicación del Tribunal Ambiental en la región, ellas podrán presentarse en las personerías municipales, locas o en las Secretarías Ambientales cuyo territorio jurisdiccional aquél esté domiciliado. En este caso, las personerías o en las Secretarías Ambientales deberán remitir la documentación al</p>	<p>Tribunal Ambiental respectivo, a más tardar, el día hábil siguiente al de su recepción.</p> <p>Comentarios al Artículo 36°</p> <p>Errores de redacción y técnica legislativa.</p> <p>Artículo 36°.- Publicidad y derecho de postulación. El procedimiento será público a través de la página web correspondiente e impulsado de oficio por el Tribunal Ambiental hasta su fallo definitivo. Las partes deberán actuar representadas de acuerdo a lo establecido por la ley 1437 de 2011, artículo 160 sobre el derecho de postulación.</p> <p>Comentarios al Artículo 37° al 55°</p> <p>Sin comentarios. En lo relativo al procedimiento, el proyecto de ley no introduce ninguna novedad. Reproduce las disposiciones contenidas en la L. 1437 de 2011.</p> <p>Comentarios al Artículo 56°</p> <p>Se destaca positivamente éste artículo, sin embargo debería extenderse a medidas de prevención.</p> <p>Artículo 56°.- Indemnidad de la reparación del daño ambiental. La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado.</p>
<p>Comentarios al Artículo 57°</p> <p>Sin comentarios</p> <p>Artículo 57°.- Ejecución de las sentencias. Para hacer ejecutar sus decisiones, sentencias y fallos el Tribunal Ambiental podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.</p> <p>Comentarios al Artículo 58°</p> <p>El Tribunal no impone indemnización de perjuicios... Esto le implica a las víctimas tener que agotar otras instancias judiciales... Aunque la Jurisdicción tenga como objeto la protección y conservación del ambiente, éste componente es fundamental.</p> <p>Artículo 58°.- Indemnización de perjuicios. Será competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental, los juzgados civiles y o administrativos con competencia en el lugar donde se produjo el daño.</p> <p>Contra la sentencia definitiva de la Sala segunda del Tribunal Ambiental no procederá recurso alguno.</p> <p>Los juzgados civiles y administrativos son competentes, al resolver sobre la indemnización de perjuicios se basará en el daño ambiental y la relación causal entre éste y la acción del ofensor establecida por el Tribunal Ambiental.</p> <p>La acción de indemnización de perjuicios prescribirá de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción se suspenderá desde la notificación de la acción de reparación por daño ambiental hasta que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia que ponga término al respectivo proceso o haga imposible su continuación.</p> <p>Comentarios al Artículo 59°</p>	<p>Sin comentarios. Redacción.</p> <p>Artículo 59°.- Normas supletorias. A los procedimientos establecidos en esta ley se les aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley 14372011 y la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Comentarios al Artículo 60°</p> <p>Falta claridad.</p> <p>Artículo 60°.- Contendas de competencia entre órganos administrativos. Las contiendas de competencia que se susciten entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), se decidirán de común acuerdo entre los órganos que tengan parte en la contienda. Si éste no se produce, la resolverá la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.</p> <p>Sin comentarios.</p> <p>Artículo 61°.- Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Transitorias</p> <p>Artículo transitorio primero. - Los Tribunales Ambientales deberán entrar en funcionamiento dentro del plazo de un (1) año contado desde la promulgación de esta ley.</p>

Los concursos para el nombramiento de los Magistrados de dichos Tribunales, deberán realizarse dentro del plazo de un (1) año contado desde la promulgación de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 6°.

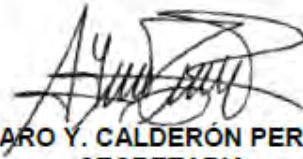
Artículo transitorio segundo. - La instalación de los Tribunales Ambientales se efectuará en el plazo de un (1) año contado desde la promulgación de la presente ley.

Artículo transitorio tercero. - Las competencias del Tribunal Ambiental se radicarán en cada uno, en el momento de su instalación y apertura, conforme a lo dispuesto por el artículo 19.

Artículo transitorio cuarto. - El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto nacional.

En cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
PRESIDENTE



AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO
SECRETARIA